



**Extradición como instrumento
de la justicia penal internacional**

Extradición como instrumento de la justicia penal internacional

Autor

Dr. Ángel Enrique Vera Lalama



Extradición como instrumento
de la justicia penal internacional

Autor

Dr. Ángel Enrique Vera Lalama

Primera edición: mayo 2018

Diseño de portada y diagramación:

Grupo Compás

Equipo Editorial

ISBN: 978-9942-770-83-7

Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones previstas en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

Índice

Índice	3
Introducción	8
En un contexto socio cultural y educativo	9
Situación del conflicto	11
Fundamentos de la extradición	14
Etimología de la Extradición	15
Datos Históricos	17
Fuentes de derecho	27
Fundamentos del Derecho Internacional	43
Fundamentación legal	123
Origen del análisis	163
Encuesta a los Abogados en libre ejercicio	165
Proceso de Extradición	178
Fundamentación de reformas propuestas	182
Bibliografía	190



Prólogo

El autor analiza, sobre los tratados de extradición tienen como propósito establecer una cooperación entre los Estados para evitar la impunidad; por ejemplo, si una persona comete un delito en un lugar y se fuga a otro país; hay tratados que lo asilan; otros no; esto lo tienen que juzgar las autoridades territoriales de ese Estado; de ahí que se llama requirente, aquel donde se cometió el delito, quien pide al Estado requerido, que se lo entregue; excepcionalmente es juzgado en el país donde cometió el delito; en esto consiste la extradición que es la entrega de acusados que normalmente no se pueden juzgar en un país, al Estado que tiene competencia para juzgarlos, evitando así la impunidad.¹

Cuando se formaliza el pedido de extradición, el Estado que la pide, llamado el Estado requirente, está en la obligación de probar la existencia de un auto de detención, según se establece en el tratado respectivo. Aunque se pida la detención provisional, se necesita formalizar la petición de extradición; esta detención necesita formalizar la petición de extradición dentro de un plazo fijado porque de lo contrario, quedaría libre el acusado.²

La justicia debe ser aplicada para no promover la impunidad y la ilegalidad; es lamentable que algunos inconscientes, amparados en supuestas condiciones de patriotismo, se alejen de los caminos del marco jurídico establecido como el contemplado en el Derecho Internacional. Es así que ha de trabajarse para entender la extradición como una auténtica institución con normas que abren el camino al cumplimiento de los objetivos.³

Sin embargo, como toda institución presenta problemas, pues está plagada de trámites y documentos que a veces resultan innecesarios produciendo complejidad a su desarrollo. El estudio aspira seguir los pasos de la extradición como un instrumento para establecer la justicia internacional en

¹ Carlos Holguín, Tomás Holguín, Paula Torres. *Escritos, 1912-1998*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2005.

² *Ibíd.*

³ Héctor Jiménez. *El Procedimiento de extradición*. p. 235

oposición a aquellos Estados que por sus acciones dan origen a conflictos internacionales. De la misma manera, el proceso debe ser claro, oportuno y pertinente que produzca un enfrentamiento y combate a la delincuencia donde coordine y coopere la comunidad internacional al amparo de los tratados.



Introducción

Como lo plantea Sebastián Soler citado por Eugenio Gaete⁴, la extradición supone una relación internacional a través de un tratado en la que dos naciones prometen recíprocamente, la entrega de los delincuentes refugiados, luego del cometimiento de un delito. Esta línea fijada por el profesor argentino es la correcta; por un lado, la reciprocidad, pero con la existencia de un tratado.

En otras palabras, Cristina Gortázar⁵ en su derecho de asilo y no rechazo del refugiado, expresa que la extradición tal vez se constituye en garantía de la sociedad para hacer frente a la delincuencia; no obstante, aunque en derecho internacional, no es obligación extraditar para los Estados, ésta ocurre sólo si existe un compromiso que lo da el tratado.

De esta manera, un Estado hace la entrega a otro de un individuo para que sea juzgado y cumpla la pena que se le asigne por el delito cometido. Así la extradición representa una gran problemática, a ser resuelta penalmente en un determinado territorio. Su finalidad es velar por la seguridad de los individuos, dándole al infractor su justo castigo.

Cuando un sujeto se encuentra en un Estado distinto de aquel en que cometió el delito, para evitar su impunidad o que la justicia no se cumpla, se aplica la extradición, a través de la

⁴ Eugenio Gaete. *La extradición ante la doctrina y jurisprudencia* (1935-1965). Chile: Andrés Bello. 1972.

⁵ Cristina Gortázar. *Derecho de asilo y no rechazo del refugiado*. Madrid: Mykinson. 1997

cual se reenvía al culpable al país de comisión del hecho, velando porque sea castigado.

Diversos tratados se han pactado entre los países a través de los tiempos; se conoce que en el antiguo Egipto existieron tratados y estos fueron propagándose en las diversas civilizaciones, hasta llegar a los tiempos actuales.

En América Latina, los países delimitan la práctica de la extradición, por ello destacan la importancia de la existencia de una convención, es decir, un acuerdo entre los países; que no sea político, y lo más importante la reciprocidad.⁶

El Problema de la extradición en el Ecuador, afecta el buen vivir de los ecuatorianos por cuanto el Estado hace un llamado a la administración de justicia eficiente, eficaz, oportuna, imparcial, adecuada e integral.⁷

En un contexto socio cultural y educativo

Como profesional en el Derecho, es preocupación del autor que los ecuatorianos, conozcan sus derechos; y mucho más aquellos profesionales que pretenden defender los casos que amerita este tema tan importante en lo nacional como en lo internacional.

⁶ Claudio Rojas. *Desafíos de la sociedad de la información en América Latina y Europa*. Chile: Talleres de LOM. 2000

⁷ Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. *Plan Nacional para el Buen Vivir*. Quito: Senplades. 2009

Por ejemplo, el Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez de Bustamante celebrado el año 1928 en la Convención de Derecho Internacional Privado, acordada por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, donde se reúnen los Presidentes de las Repúblicas de Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, el Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y de Cuba.

Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de los tratados para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.⁸

⁸ Agustín, Grijalva. *Derechos humanos de inmigrantes internacionales, refugiados y desplazados en Ecuador*. Revista Foro. 2006 ps. 245-269.

El autor observa que desde esa fecha, el Ecuador y los países mencionados, convencionalmente, comienzan a reconocer la importancia de los tratados en la persecución del delincuente.

En el Ecuador, según el Art. 18 de la Constitución (1998), las leyes no pueden restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; de ahí que se da importancia a las normas constitucionales; y todas las autoridades, cortes, tribunales, jueces y funcionarios del gobierno están obligados a su aplicación, aun cuando no se los solicite directamente; por ello no se han de permitir diferencias inconstitucionales por motivos de lugar de nacimiento, diferencia étnica u otros tipos de discriminación.⁹

Situación del conflicto

Dos tendencias se marcan en cuanto al estudio de la extradición y su tratamiento. La primera es la de quienes estiman, debe ser acordada en base al principio de la reciprocidad internacional; la segunda está conformada por los propugnadores de la línea de los tratados.

Se estima acorde a la seguridad jurídica y principio de legalidad, a la segunda postura; el futuro de la libertad de una persona, es la esencia del tema y este sagrado derecho, no

⁹ Constitución y Leyes del Ecuador. *Título III.- De los Derechos, Garantías y Deberes*. Quito: Comisión Legislativa. 1998. p. 109

puede estar sujeto al comportamiento recíproco de los Estados que podría verse contaminado de falta de objetividad; en cambio, cuando se delibera en una convención y surge un tratado, se ha dado un análisis preciso, específico, pero objetivo y desapasionado; se llega entonces así al sistema del catálogo de infracciones previstas en un instrumento internacional, brindándole al Instituto, la suficiente seguridad y legalidad.



Fundamentos de la extradición

El autor ha llevado a efecto, partiendo de la percepción con fundamentos objetivos y comprobables de que en materia de extradición falta mucho por hacer, en cuanto a celebrar convenios de esta materia con otros países extranjeros que por alguna causa no han mostrado la voluntad política de sus gobiernos en orden a que esta figura exista plasmada en tratados y alcanzar el encausamiento penal de aquellos ciudadanos que habiendo cometido algún delito, no se los puede apresar y juzgar debido a que huyen del Estado en el que se cometió la infracción, hacia países en los cuales, al no existir la figura de la extradición con el requirente, no pueden ser procesados, y de esta manera la ley y la víctima quedan violentados sin fórmula de justicia.

Como alternativa inmediata a lo expresado anteriormente, es decir, "que no exista país extranjero con el que no se haya podido celebrar convenio de extradición", está la implementación de la figura de la reciprocidad. Con respecto a esto, cabe decir que esta alternativa legal, por su naturaleza frágil a la hora de aplicación está sujeta a: los vaivenes de intereses particulares, y prioridades subjetivas de los funcionarios de gobierno. La reciprocidad no puede aplicarse sólo por un compromiso no constante en un tratado ya que el país requirente no puede en el marco internacional, reclamar derechos al país que deje de lado la reciprocidad ofertada. La seguridad, en cambio se alcanza con la existencia del tratado.

Frente a esta situación, la presente investigación pretende plantear la necesidad de que el Estado ecuatoriano busque por todos los medios posibles en la ley, en la diplomacia y las buenas relaciones con los países, para que el tema de la extradición sea conducido dentro de los términos acordados en un convenio internacional de extradición a fin de eliminar las limitantes y ligerezas con que se maneja el país cuando aplica solamente la reciprocidad.

La seguridad jurídica que se proclama en el Art. 79 de la Constitución, indiscutible e innegablemente, marca la pauta de que deben aunarse los esfuerzos en orden a celebrar convenciones y suscribir tratados estableciendo el sistema del listado de infracciones. El estudio tanto del Derecho Penal, como del internacional, va a ser enriquecido, por cuanto en las convenciones se efectuarán estudios de Derecho Comparado, concordándolos con principios internacionales, alcanzando así el fortalecimiento de la figura de la extradición, convirtiéndola en un verdadero instrumento de eficacia incuestionable para la justicia penal internacional.

Etimología de la Extradición

En referencia al origen etimológico del instituto, se debe recordar algo acerca de quiénes poblaron las regiones Mediterráneas, ya que según conocimiento que se tiene formado, los pobladores de lo que hoy es Italia, pertenecieron desde épocas remotas a razas que habitaron esos sectores.

Grandes transformaciones se dieron luego del segundo milenio cuando pueblos indoeuropeos que constituían a los itálicos, invaden Roma, quienes a través de varios siglos fueron llegando a la península al cruzar los valles alpinos, fusionándose de los primigenios habitantes quienes adoptaron el dialecto de los pueblos que llegaban, los itálicos eran cultos, se sucedieron grandes movilizaciones de otros indoeuropeos hacia el Mediterráneo, quienes llevaron la escritura hacia la región; se sabe, que entre los dialectos llevados por los pueblos que invadían la bota itálica, se encontraba el latín; estos grandes movimientos de razas, estaban además constituidos por los teutones, letones, deltas, italiotas que contribuyeron a la formación del dialecto latino.

Fijado así algo del antecedente histórico, se debe determinar, que conforme al cruce de lenguas y costumbres que inciden en el progreso y proyección de los dialectos e idiomas, estudiados por la filología, se encuentra que este término netamente latino, está compuesto de las siguientes raíces, productos de la evolución de siglos antes determinada.

De ex y el lat. traditio, -onis, acción de entregar; explicar sacar, extraer, retirar y traditio, entregar; concluyéndose entonces que se trata de una acción de extraer a alguien y entregarlo; concebido en los tiempos actuales es la entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo y en su caso, sancionarlo.

Datos Históricos

El respetable maestro, Dr. Jorge Zavala Baquerizo (1972), quien, por algún tiempo, honró la cátedra universitaria en materia penal, en el segundo tomo, segunda edición de su obra "El Proceso Penal ecuatoriano", indica lo siguiente: "La extradición es una institución que no tiene mucha antigüedad. Tal vez se pueda asegurar que tal como se la entiende actualmente es una institución joven"¹⁰. Siendo ésta la opinión del versado jurista se cree necesario antes de entrar a tratar los fundamentos de este instituto, conocer su génesis. La palabra extradición que, pese a sus claras resonancias latinas, según consideración de Quintano Ripollès, se funde o se acuña en la jerga diplomática francesa, aparece por primera vez en 1804 en un despacho del ministro ruso, príncipe Czartorisky al Embajador de Berlín Alopeus, según testimonio de Martens.¹¹ Gallino Yougi, citado por (Jiménez, 1977, pág. 684), conforme a su opinión, no fue Roma con su organización imperial campo propicio para su desarrollo. La extradición en esa época era más el producto de la imposición de un pueblo dominado que de la convivencia de los mismos. Ferrini afirma que Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía Romana del culpable. Correspondía al tribunal de RECUPERADORES, decidir sobre la entrega, con lo que, como no podía ser de otra manera, como siempre, los admirables padres romanos, afirmaron el carácter judicialista de la

¹⁰ Jorge Zavala. *El Proceso Penal Ecuatoriano*. Tomo II. Universidad de Guayaquil, 1972, p. 252

¹¹ Jiménez. *Enciclopedia Jurídica Omeda*, 1977, Buenos Aires-Argentina, p. 684

institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos (Eugenio Cuello Calón)¹².

Barbariche Alle Reforma del siglo XVIII, expresa: “La extradición fue practicada en tiempos muy remotos. Cítese ya un tratado estipulado por Ramsés II con el príncipe Cheta y contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés.

Ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado petionario, comprometiéndose éste a tratar con indulgencia a los entregados. En Grecia, aun cuando el asilo religioso fuese un obstáculo a la extradición, se concedió para los criminales autores de los delitos más graves (Donnedieu de Vadres, Introduction a l 'étude du Droit penal international, Paris, 1922, p. 36 y siguientes), Roma conoció la extradición en los tratados de Derecho Penal, la petición de entrega del delincuente era respecto de los Estados dependientes de ella una manifestación de supremacía, y estaba regulada por tratados internacionales que establecían la obligación reciproca de la entrega de los delincuentes, pero es posible que Roma no cumpliera este deber (Ferrini, Exposiciones storica e dottrinale del diritto pénale romano, en enciclopedia de Pessina, 1º, p. 16). Durante muchos siglos el derecho de asilo, la dificultó, pero en el derecho longobardo encuéntrase en aquel tiempo una institución análoga a la extradición, en la persecución del ciervo fugitivo, que dondequiera que fuese detenido era entregado al juez competente (vid. Khler, p. 142 y siguientes).

¹² Eugenio Coello Calón. *Derecho Penal*, Tomo I, parte general. Novena Edición, Editora Nacional, México D.F. 1973.

En el siglo IX aparecen ya tratados de extradición, en el año 836 entre el príncipe de Benevento y los magistrados de Nápoles, en el 840 entre el emperador Lotario y Venecia; en los siglos siguientes aumentó su número especialmente en Italia". Los pueblos germánicos no la conocieron como institución y aún en la República Cristiana de la Alta Media, la dependencia nominal de la autoridad imperial o papel imperial, impedía su desarrollo. Jiménez de Asúa y Quintano Ripollès citan casos ocurridos pero destacan que no es permitido valorarlos como instituciones extradicionales. En éstos tiempos, la extradición no tenía como fin, el perseguir al agente activo de una infracción, más bien podemos decir que los príncipes la utilizaban como fuerza represiva de asistencia mutua en el campo político para destruir a enemigos que en razón de vínculos resultaban en ciertos casos, comunes o también, para atormentar al esclavo fugitivo. Por eso, es verdadera, la afirmación de que en la edad media, etapa de oscuridad para el progreso de toda ciencia, de distorsión y destrucción de las instituciones, también no sólo que se estancó, sino que se retrocedió en el progreso de nuestra institución, que en tiempos de Roma alcanzó una transcendencia no sólo en el desenvolvimiento jurídico, positivo, sino adjetivo ya que se la trató judicialmente en el apogeo de la época imperial.

Denominada Deditio, Remissio O Interoum, constituía excepciones al derecho de asilo que, por impulso del Cristianismo y de la Patrística a partir del siglo IV, se habían impuesto con plenitud en la Edad Media constituyendo un factor moderador al derecho feudal, que ocupa un papel prevalente en un mundo encendido por la rivalidad de los

señores y por el aislamiento. Los autores coinciden en afirmar que el asilo determinó el retraso con que aparece la extradición.

En el siglo XIII y en el XIV, se profundizan los estudios del Derecho Romano, surgiendo también el debilitamiento del feudalismo, lo que comienza ya a posibilitar la existencia de la extradición con los caracteres modernos.

El 4 de marzo de 1376, entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, se celebra un convenio a fin de reprimir la delincuencia, esto evidencia las condiciones sociales y políticas que lo posibilitan, no obstante de lo cual, se puede expresar que es un hecho aislado.

Con el surgimiento de las monarquías absolutistas en los siglos XVI, XVII y XVIII, cargadas de un poder soberano potencialmente ilimitado y teniendo como factor de relieve un acentuado aislamiento jurisdiccional, implican dilaciones en el progreso de la extradición, advirtiéndose, no obstante, un clima diferente. Al ensorbecido capricho del príncipe feudal se sustituye en la época moderna el argumento de, la razón de Estado o el deber internacional, conceptos tras los que se parapetan las instituciones oportunistas de los gobernantes en razón de las influencias de los juristas naturalistas que disfrazan elegantemente los reclamos y logros de los entes estatales en el derecho internacional, preconizando en nuestra materia la sola extradición de los reos políticos.

En 1625, Grocio reconoció la necesidad social y en consecuencia el “deber impuesto por el derecho natural de que un Estado, o castigue por sí mismo a esos criminales fugitivos o los entregue al Estado cuyas leyes han sido violadas. Este deber moral de extradición no se convirtió sin embargo, en una obligación legal hasta que los Estados comenzaron a celebrar tratados especiales en los que se disponía la entrega de algunos fugitivos, en particular. Pero fuera de estos tratados, los Estados solían entregar, frecuentemente, a los fugitivos por acto voluntario.

Durante la primera parte del siglo XVIII, el delito común vivía aún en la escala del jus gentium, quebrantaba el marco jurídico de la comunidad en que se cometía, pero no tenía relevancia para sus vecinos. Es aún, por muchos considerando algo y para ciertos delitos, simpático, lo que es una herencia del Derecho Tribal, que se proyecta al feudalismo, logra preponderancia con las monarquías absolutistas, perviviendo aún, no obstante el avance ilimitado de la ciencia, en ciertas formas de protección al delincuente por su nacionalidad.

En el siglo XVIII se celebran convenios en los que se trata a la extradición como materia de obligación internacional, pero con la salvedad de pactos y acuerdos sobre extradición de desertores militares, los otros casos, fueron raros y aislados entre otras razones, a más de las anteriormente anotadas, están la pequeñez y multitud de los Estados Soberanos; el bajo nivel y el carácter local de los procedimientos procesales penales, así como el persistente antagonismo religioso que, en materia de extradición, y en otras también, hacía que protestantes y católicos sospecharan unos de otros acerca de

los motivos para pedirla; entre Suecia y Prusia se celebró un tratado en 1721; entre Francia y Suiza en 1777.

Consecuentemente, los pocos convenios de extradición dignos de mencionar en el siglo XVIII fueron celebrados entre Estados de un mismo credo, como el de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, en el que se daba mucha importancia al Derecho Canónico Católico y el cual perseguía la entrega del delincuente común, autor de los más graves quebrantamientos del marco jurídico penal, no llegando a la exclusión de la delincuencia política, que hasta antes de éste tratado fue la única extraditable.

Si bien éste tratado surge en razón de vínculos dinásticos y de razones utilitarias, fue fundamental en el avance de la institución. En 1794, se celebra el tratado Hay, Anglo-Americano, cuyas normas sobre extradición eran muy reducidas, ya que sólo afectaban a los asesinos y falsificadores. Característica primordial de la época es la de que a cualquier costo, los regímenes absolutistas luchan por asegurar su imperio, entonces, es implícito el hecho de que el marco jurídico en que los mismos se sustentaban, estuviere organizado para su defensa. Consecuentemente, en los tratados de índole militar, se ponía en manifiesto ya la extradición como un instrumento para evitar deserciones, impedir rebeldías. Dentro de esta corriente, se pueden ubicar a los tratados entres Austria, Prusia y Rusia (1749 y 1804).

El tratado franco-suizo sobre extradición, de 1794, fue una excepción en este campo; pero en realidad era una extensión de un pacto anterior entre Francia y los cantones católicos.

El profesor de la Universidad de Columbia, Arthur Nussbaum (1949) en su obra, *Historia del Derecho Internacional*¹³ (págs. 227-228), hace notar que en el siglo XIX desaparecieron más o menos los obstáculos que habían para la extradición, a la vez que el rápido progreso en el tráfico internacional y de los medios de comunicación favorecían las actividades y la huida de los criminales. Resultado de esto fue la aparición de los nuevos convenios sobre extradición, aún antes de mediado el siglo XIX y aumentaron de tal forma que hacia su final cada país importante se encontraba envuelto en una red de tratados sobre esta materia. Inglaterra no siguió la política de tomar parte en amplios convenios de extradición hasta los últimos decenios del siglo, a causa del inveterado deseo de seguir siendo un asilo para refugiados políticos.

Al decir de Nussbaum, los tratados de extradición fueron todos bipartitos, y en ellos se tomaban medidas para la extradición de los autores del delito específicamente determinado, sin emplear términos de significado variables. Sin embargo, existió una amplia excepción, ya que los delitos políticos, quedaban casi siempre exceptuados en ella. Éste es un rasgo muy definitivo que contrasta con la costumbre de siglos pasados en los que se consideraba al instituto nativo de este libro, como materia o problema político y se aplicó, por tanto con toda libertad a los enemigos políticos del soberano extranjero que la perdía.

¹³ Arthur Nussbaum. *Historia del Derecho Internacional*, Ed. Revista Derecho Privado, 1949, Madrid-España, pp. 227, 228.

El advenimiento del liberalismo y el surgir de una distinta concepción del hombre al aparecer el ciudadano, da lugar a la limitación de poder del Estado y conlleva al surgimiento de los Estados de Derecho que tienen sus antecedentes en el régimen constitucional, se evidencia que el asilo queda limitado al campo político, dando entonces paso a la extradición del delincuente común. A consecuencia de la innegable influencia de la Revolución Francesa y del iluminismo, este instituto deja de ser un arma del Estado, llegando a ser útil para la defensa de valores perdurables; es que la Revolución Francesa fue contraria y así tenemos que concedió asilo a los extranjeros perseguidos por causa de la libertad.

El tratado de paz de Amiens de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, aparta la extradición política, dejando solo la existencia de la misma, para el tratamiento de delincuentes comunes. La Revolución Francesa, permitía que se conceda asilo a los perseguidos políticos por "Causa de Libertad". Pero el nuevo camino fue inaugurado el 1º de octubre de 1833 en que Bélgica, prohibió por una ley, la extradición de los delincuentes políticos, estableciendo así un principio casi universalmente adoptado en 1834. Bélgica y Francia celebran un tratado que recoge la postura Belga, país que influye de manera preponderantemente única en todo el derecho extradicional americano. La extradición de los desertores, que fue la más característica en el siglo XVII, sobrevivió en casos raros. Muchos países, según Nussbaum (ob. Cit), pero no Inglaterra ni Estados Unidos, rechazaron también la extradición de sus propios súbditos, como resultado de la exaltación del

concepto de soberanía y de la desconfianza en los tribunales extranjeros.

Bélgica también nos dio un ejemplo al ser la primera que promulgó un estatuto sobre la extradición. Este ejemplo fue seguido por muchos países que de este modo elevaban a nuestro entender los principios generales de interpretación jurídica del instituto en base del ejemplo Belga, a la categoría de ley sustantiva y adjetiva para que tenga efectiva aplicación. Pero la importancia práctica y el reconocimiento internacional general del Instituto, dependían de los tratados particulares, de la legislación, de la política y de la costumbre y prácticas usadas en diversos países, lo que fue considerable en las relaciones Franco-Belga. Sin embargo, en general, las circunstancias de hecho y lo costoso de los procedimientos legales establecidos, redujeron mucho la efectividad de la extradición. Al decir del maestro de Columbia, opinión compartida por este modesto ensayista, ese es el precio pagado por la transformación del instituto materia de este trabajo en lo que hoy es una institución jurídica, cuyo origen, desarrollo y transformación, históricamente hemos enfocado.

Expresa Luis Jiménez de Asúa: Es brillante la historia que en esta materia nos ofrece España, destacando el hecho, de que las Partidas, en el siglo XIII y concretamente en el Título XXIX de la partida séptima, la regulaban, disponiéndose especialmente en su ley I, que el juez del lugar donde se cometió un delito, envía cartas al colega del lugar de refugio del delincuente, debiendo éste recabarlo y mandárselo. El primer tratado de extradición conocido, con verdadero carácter de tal, es el celebrado en 1360 por el rey de Castilla,

Pedro I, con el rey de Portugal para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos reinos. Los reyes católicos, por pragmáticos el 20 de mayo de 1499, convinieron también en Portugal un acuerdo relativo a la entrega de los delincuentes que matasen con ballesta, o con el fin de robo, de los salteadores de caminos y autores de delitos análogos. Felipe II, por pragmática del 29 de Junio de 1569, pactó otro convenio con Portugal relativo a los delitos de lesa majestad, robo y hurto, homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta y quebrantamiento del cárcel. Durante los siglos XVIII y XIX, influenciados por la carga absolutista determinan que la institución tenga como objeto principal, los delitos políticos.

En España, Carlos II en 1765, suscribe con Francia un tratado referente a los delitos de robo en caminos reales e iglesias, robos con fracturas en lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estupro y falsificación de moneda, verificándose la entrega del delincuente aún refugiado en iglesias u otros sitios privilegiados, pero en el caso, no se los podía penar con muerte.

Richard Land, referido por Luis Jiménez de Azúa expresa que tanto la extradición y el asilo del delincuente político han experimentado crisis después de terminada la segunda guerra mundial. El autor estima que siendo este apasionado instituto, afectado por situaciones de carácter constitucional, penal, procesal e internacional y fundamentalmente político, circunstancia que es básicamente la de la división del mundo en el bloque oriental y occidental, han determinado que esta clásica institución, pero de moderna nominación ya por su

propio y definitivo nombre que data de 1804, no haya tenido en los últimos tiempos una vivencia más activa; pero que se aspira a que en lo posterior sí la tenga para que por el principio de asistencia de política social mutua, puedan los Estados Modernos, combatir al delito de lesa humanidad, terrorismo, narcotráfico y el peculado, infracciones respecto de las que los Estados deben de olvidar y dejar a un lado cualquier circunstancias de celo y temor político, adoptando un tratado mutuo.

Fuentes de derecho

Antes de entrar a tratar específicamente sobre las fuentes del instituto materia de este libro, es imprescindible, aunque sea brevemente, referirse de modo general a las fuentes del derecho que son:

1. **La Ley.**- Más completa que la definición dada en el artículo 1º del Código Civil, se encuentra la propuesta por el ilustre y eminente compatriota, Dr. Alfredo Pérez Guerrero, citado por Guillermo Bossano¹⁴. Dice el maestro: Ley es la norma jurídica general elaborada conscientemente por el organismo correspondiente de un Estado.

2. **La Costumbre.**- No se la debe confundir con términos como uso, hábito, moda, etc. solo la costumbre es fuente de derecho; pero la costumbre entendida como norma

¹⁴ Evolución del Derecho Constitucional Ecuatoriano, Editorial Universidad Central del Ecuador, Quito-Ecuador, 1985, pp. 45-46.

espontánea del querer jurídico de un pueblo, según docto criterio del Dr. Pérez Guerrero.

El segundo artículo del Código civil, contiene esta norma “La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”.

Cuando recién nacían las sociedades, la costumbre fue fundamental fuente del derecho, pero con la evolución social ella fue colocada en un plano jerárquico de inferioridad y así tenemos que, necesaria y expresamente, debe de remitirse a la ley; es que siendo tan complicada la estructura del moderno aparato social, se requiere de normas completamente perfectas y justas, calidades normativas que el derecho consuetudinario, no nos puede brindar.

3. **La Jurisprudencia.**- El autor estima que la jurisprudencia es el conjunto de doctrinas y soluciones jurídicas contenidas en las sentencias dictadas por los tribunales. Se entiende que se trata de resoluciones judiciales ejecutoriadas. En la República del Ecuador, existe una Corte Nacional de Justicia, compuesta por diversas salas. Para el tratamiento de casos similares, pueden existir varios criterios, situación considerada por la legislatura, la que ha dado vida jurídica al ordinal 2 del Art. 180 del Código Orgánico de la función judicial que prescribe:

“Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”¹⁵,

Guardando así concordancia con el Art. 185 de la Constitución, de acuerdo al que existiendo fallos reiterativos sobre un mismo punto, las salas obligatoriamente lo remitirán al pleno, en orden a obtener una decisión de carácter provisional, o jurisprudencia temporal obligatoria, mientras el punto en discrepancia, no sea resuelto por la función legislativa.

La jurisprudencia es entonces una fuente constante y renovadora del marco jurídico.

1. **LA COSTUMBRE Y LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.**- Al hablar de las fuentes generales del Derecho se hace referencia a la costumbre; para la especie, no podemos referirnos simple y llanamente a la costumbre, ella en este campo va estrictamente ligada a la reciprocidad internacional es decir, a un acto jurídico cargado de una determinada habitualidad y mutua correspondencia, las que nos dan la solución para cada caso, reciprocidad internacional que tiene su fundamento en la racional necesidad que tienen los estados para sancionar a los que ajustaren sus conductas a un tipo penal descrito por sus leyes internas, para de esta manera preservar la paz en virtud de la solidaridad internacional o continental según fuere el caso.

¹⁵ Código Orgánico de la función judicial. RO.-2 544 9 marzo 2009, p. 53

2. **LA JURISPRUDENCIA SERÍA UNA FUENTE INDIRECTA DE LA EXTRADICIÓN.**- Decimos esto, ya que una resolución del Tribunal Supremo de Colombia, no podría regir en nuestra República y viceversa, pero si, lo fuera directa, si es que todos los Estados del orbe, desearía obtener normas generales, emanadas de la Corte Internacional de Justicia y en mérito de ella, suscribir un tratado de índole general para reprimir crímenes como: el tráfico de drogas, peculado, violación, terrorismo, hechos punibles que tienen una orientación común en el lugar en el que se cometen.

3. **TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.**- En el Ecuador, la institución tiene su principal fuente en los tratados y en las convenciones internacionales, tratados suscritos con algunos países y convenciones, como el Código Sánchez de Bustamante.

En lo que a los tratados respecta, tenemos que existe el acuerdo interestatal de comprometerse a la entrega mutua de los responsables de los delitos que el propio tratado determina de acuerdo con las condiciones establecidas y conforme al procedimiento convenido.

A veces la extradición puede darse o hallarse en convenios o declaraciones de reciprocidad. El caso surge, cuando se intenta extraditar a un delincuente de otro país con el que no se tiene tratado o cuando existiendo éste, el delito por el cual es perseguido no está comprendido en el tratado. Los Estados interesados, suscribirán entonces un convenio en el que podrán estipular que se dará similar tratamiento en caso de

presentarse la misma situación respecto del Estado requerido. Esto parece forzado, por ser partidarios de la corriente propugnante de que la extradición sólo cabe cuando existe el tratado y si es que dentro del tratado se encuentra contemplado el delito que lleva a perseguir al individuo.

Es que los tratados internacionales ayudan a existir a la legislación interna y en esta materia, señalan el camino a seguir por parte de los órganos del Estado, mutuamente debe de propenderse a su integración y perfeccionamiento a efectos de evitar esas abusivas convenciones o acuerdos, como ocurrió en el caso de Fournel Veintimilla, en que se concede la extradición por parte de España, sin que exista el tratado correspondiente.

Es que el autor piensa que los tratados son la máxima expresión en materia de extradición, su orden es de rango preferente, ya que respecto de las relaciones por ellos reguladas son ley suprema y debe de propender a que si bien, exista por ser necesario, la ley interna los casos de extradición, deban de resolverse es en mérito al procedimiento y en los casos especificados por los tratados, que a la postre son ley interna, al ser sancionados por la legislatura, y en ningún momento una simple decisión o acuerdo administrativo mutuo, puede tener superioridad jurídica para el tratamiento de la extradición; de suceder así, también se llegará entonces, al abuso de extraditar a un súbdito de cualquier Estado con el que existe el tratado, aunque el delito por el que se lo persiga no esté fijado en el instrumento; esto nos conduce a la imperfección jurídica, a la duda y consecuentemente a la

inseguridad que no debe de existir en el trato de un instituto tan delicado como es el de la materia.

Según el ordinal 9 del Art. 416 de la Constitución, la norma de conducta del estado ecuatoriano en el ámbito internacional, está dada por el Derecho Internacional y según los arts. 417 concordante con el 425 ibídem, siguen en jerarquía a la Constitución.

Ubicadas las fuentes generales del derecho, se tratará única y exclusivamente sobre las fuentes de la extradición: la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales, la Ley de Extradición y el Código Orgánico de la Función Judicial.

De la cima constitucional, se trata en los artículos 1 y 424 de la Norma Suprema y del orden jerárquico en el Art. 425 y siguiéndolo, están: el Código de Derecho Internacional Privado que es Ley de la República en virtud de la ratificación , efectuada por la Senaduría, el 11 de Noviembre de 1932, siempre que no exista oposición legal ni constitucional, decreto legislativo de la Honorable Cámara del Senado, sancionado por el Presidente de la República, Juan de Dios Martínez Mera el 19 de Noviembre de 1932 y la Convención Interamericana sobre extradición, celebrada en Caracas Venezuela, el 25 de febrero de 1981, promulgada en el Registro Oficial 263 de febrero 25 de 1998.

El artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la extradición de los nacionales y determina que el juzgamiento de ellos, se someterá a las leyes del Ecuador; no trata sobre nada más el artículo, pero a nuestro entender, estando consignado ésta norma en la carta fundamental del Estado, se puede señalar, que en lo que a la ley, como fuente de la extradición se refiere, ésta es originariamente tratada por la ley fundamental del Estado.

La derogada Ley de Extranjería es una ley especial y ella dio inicialmente tratamiento adecuado a la extradición; ésta ley tiene vida en razón del Derecho Supremo N° 1897, sancionado por el Presidente Velasco Ibarra, decreto de fecha 27 de diciembre de 1971, Ley reglamentada por el Decreto 1991 expedido por el Presidente Constitucional, León Febres Cordero Rivadeneira el 30 de Junio de 1986, que consta en el Registro Oficial N° 473 del 7 de Julio de 1986, sustituyendo a la Reglamentación constante en el Decreto Supremo N° 1898 del 27 de Diciembre de 1971, promulgado en el Registro Oficial N° 382 del 10 de Diciembre de 1970.

El artículo 6 del anterior Código Penal, decía:

Según la Constitución, la Ley de la materia y el Código de Procedimiento Penal, la extradición será realizada de una forma determinada.

Esta mención, bajo ningún aspecto, consta ya en el marco sustantivo penal del Ecuador, englobado en el Código Orgánico Integral Penal, por eso se estima que la Ley de Extradición, debería ser calificada como Orgánica, al ser única, aunque también es Ley de la República, el Código de Derecho Internacional Privada, Sánchez de Bustamante.

El artículo 213 del Código de Procedimiento Penal, era del siguiente tenor:

Para extraer el prófugo del local de la Misión Diplomática o Consular, o de la residencia de un Jefe de Misión Diplomática, o Jefe de Oficina Consular, de los miembros de las respectivas misiones, el Juez de dirigirá con copia del proceso al Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole que reclame su entrega; en caso de negativa o silencio del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse; en lo demás, se estará a lo dispuesto en las convenciones y normas internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia¹⁶.

El legislador, quería en este artículo, referirse más a la entrega del delincuente que se refugia en la sede de una misión extranjera. Tan sólo en el último inciso, podríamos decir, que el legislador se ha querido referir o dar pauta al problema que

¹⁶ Código de Procedimiento Penal.

tratamos, pero sin señalarlo específicamente, pero sí muy saludablemente, nos remite a las convenciones y normas internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia, por eso insistimos en que toda acción de extradición, debe basarse única y exclusivamente en un tratado en consonancia con la ley específica de la materia que para la República es la Ley de Inmigración.

En la actualidad el Código Orgánico Integral Penal, lamentablemente, en lo que nos parece un absurdo, no trata de la Extradición como tal, pues habla de la repatriación, desde los artículos 727 al 729.

Art. 727 Repatriación.-

Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional.¹⁷

¹⁷ Código Orgánico Integral Penal.

Como se puede observar, el tratamiento de la extradición, lamentablemente, desaparece de este cuerpo jurídico, dejándolo, con exclusividad a la Constitución de la República y a la Ley de Extradición, lo que es negativo, considerando que si dicha ley, es el único cuerpo jurídico regente del Instituto, debería ser considerada como orgánica.

Art. 728 Reglas.-

Además de las previstas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se someterá a las siguientes reglas:

1.- Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de garantías penitenciarias para su ejecución.

2.- La ejecución de la sanción impuesta en sentencia se regirá por las normas del régimen penitenciario del Estado que se lo trasladará para su cumplimiento. En ningún caso, se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por la autoridad judicial extranjera.¹⁸

¹⁸ Idem.

El legislador, califica como repatriación, cuando el acto es referido a nacionales, es decir ecuatorianos que son solicitados por los juzgadores penales, limitando el accionar al Ministerio de Justicia, cuando el trámite, debe ser en coordinación con la Cancillería y por el desarrollo del texto, se da tan solo, cuando existe sentencia ejecutoriada, más no, auto de prisión preventiva.

Art. 729.- Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas para extranjeros.-

El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1. Tener sentencia firme o definitiva.**
- 2. Ser nacional del Estado en el que cumple la pena.**
- 3. Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición.**
- 4. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados.**
- 5. Que la persona privada de libertad o su representante, en razón de su edad o de su estado físico mental, tenga la voluntad de ser trasladada, siendo informada previamente de las consecuencias legales.**

6. Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado.¹⁹

Como en el caso de los nacionales, se excluye de la concesión u otorgamiento de esta figura jurídica, a quienes soportan solo auto de prisión preventiva, siendo inapropiado que en el ordinal 5, se someta a la voluntad del delincuente, la decisión de trasladarlo o no.

El autor de la presente investigación, considera que el término repatriación, es técnicamente inapropiado, ya que la repatriación es un efecto derivado de la concesión de la extradición, tan solo para los nacionales, así se explica:

Según el diccionario jurídico²⁰, la repatriación es:

Regreso voluntario o conminatorio a la patria. La primera especie suele corresponder a los emigrantes fracasados en sus planes de asentarse en tierra extraña o por haberse enriquecido en ella y retornar, en los años postreros de la existencia, al suelo natal. La otra clase proviene de ciertas expulsiones policíacas que reintegran a los extranjeros indeseables a su tierra de origen y también de los

¹⁹ Código Orgánico Integral Penal, R.O No. 180 10 de febrero de 2014 Almacén Editora Nacional. Quito p. 118-119

²⁰ Diccionario Jurídico. Descargado en <http://www.definicion-de.es/repatriacion/> de 06 de septiembre de 2014.

prisioneros canjeados durante las operaciones o devueltos al final de una contienda bélica.

Es comprensible que se trate de la repatriación, pero no debió dejarse de hacerlo en cuanto a la extradición, no obstante que es estudiada en la Ley de Extradición; la extradición jurídicamente es de mayor abolengo que la repatriación y siendo que la misma es un vehículo que facilita el juzgamiento o la imposición de una pena, debió cuando menos, constar una remisión a la ley de la materia, a la Constitución y a los tratados internacionales.

Definición y Naturaleza

El carácter de institución que ha ganado la extradición es indiscutible y por eso así nosotros lo señalamos ya que de lo contrario no hubiera sido ella tratada en convenciones y en parlamento de los Estados.

En posteriores páginas de este estudio está plasmado el fundamento del por qué se trata de una institución del Derecho Internacional Privado y Público Penal. Se expresa que la entrega se efectúa por así permitirlo el tratado respectivo, ya que, como anteriormente lo anotamos toda decisión jurídica que implica una acción de extradición, debe de ajustar todos sus puntos, a los requisitos puntualizados en la norma suprema de la extradición, o ley de las partes contratantes, que es el tratado.

El antecedente inmediato del pedido de extradición es la existencia en firme o ejecutoriada de un auto de prisión preventiva, o de una sentencia condenatoria impuesta por el cometimiento de una infracción sancionada con pena preventiva de la libertad.

Es que no es necesario, que tan sólo, se haya iniciado un proceso penal para extraditar a una persona, sino que además, se requiere que dentro del proceso, se haya expedido cualquiera de las medidas cautelares anotadas, ya que sería ilógico y anormal que por el sólo procedimiento que puede tener origen en una infamia, se haga noticia internacional en contra de un ser humano, mientras que al menos lo suponemos, o aspiramos a que así se dé, existiendo la orden de prisión preventiva, ella comporta que dentro del cuaderno sumarial, existan datos que hagan presumir la existencia de la infracción y pruebas suficientes de que el procesado es autor, cómplice o encubridor del delito en pesquisa, no se diga, respecto de una sentencia en la que hay ya certeza jurídica inobjetable.

Es decir, que se requiere de una seguridad jurídica en cuanto a la identidad y responsabilidad del sujeto para proceder a solicitar su extradición por un acto delictivo que debe de estar previsto en el tratado suscrito por el Estado requirente o requerido.

Naturaleza. - El artículo 344 del Código Sánchez de Bustamante, da la pauta de la esencia del Instituto al decir:

Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en el ámbito penal, cada uno de los Estados Contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenado o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las previsiones de los tratados o Convenciones Internacionales que contengan listas de infracciones penales que utilicen la Extradición²¹.

Se considera, que en dicha disposición, se define al instituto y lleva a señalar que la naturaleza del mismo radica en la necesaria asistencia internacional que en materia penal requieren darse los Estados para la protección de mutuos bienes jurídicos protegidos por las legislaciones penales internas; se estima entonces que la naturaleza de la extradición, es esencialmente tuitiva, porque tutela a la justicia penal internacional; es la herramienta más idónea y efectiva, logrando que el Derecho de un Estado, rompa la barrera de otros y sea respetado y aceptado, logrando que vía tratado o convenciones, exista una armónica relación entre los sistemas jurídicos en orden a la persecución del delincuente y por qué no decirlo, se erige en un monumento que preventivamente amenaza a quienes quieren la protección impune, atravesando la frontera patria.

²¹ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

Para el maestro Jorge Zavala Baquerizo (obra ya citada), en cuanto a la naturaleza de la extradición, dice que, se trata de un acto de soberanía del Estado, más que de jurisdicción, sin perjuicio de considerar que la naturaleza de la extradición significa uno u otro acto, es decir de soberanía y de jurisdicción. Lo primero, por cuanto el Estado requerido, voluntariamente, cede ante el Estado requirente al juzgamiento de la persona que buscó refugio en su Estado, pero a su vez, esta entrega la hace luego de examinar los fundamentos presentados por el Estado requirente. Si considera que esos fundamentos no son válidos, se opone a la entrega; si lo contrario, hace la entrega. En uno u otro caso, los actos de soberanía y jurisdicción son evidentes.

Analizada la opinión del, maestro Zavala Baquerizo, se encuentra que es indiscutible, se trata, en esencia, de un acto de soberanía y de jurisdicción, de soberanía al permitirse que se ingrese a una esfera territorial estadual para retirar a un prófugo; y de jurisdicción, ya que el requerimiento, ante el acceso y permisibilidad del requerido, acepta transitoriamente, ejecutar su jurisdicción en el Estado requerido. Evidentemente la ejerce, ya que el poder de administrar justicia, ya que la potestad pública de juzgar que tiene el Estado requirente, ingresa para traer al reo, ingresa para juzgarlo o ejecutar lo juzgado. Así, podemos ver a la institución en cuanto al ámbito soberano y jurisdicción que permiten que los Estados se den una asistencia penal internacional para reprimir las infracciones o impedir que otro agente ejecute actos similares.

Fundamentos del Derecho Internacional

El Dr. Jiménez de Asúa (ob. Cit., p. 887); dice: "En puridad, debe aunarse en los fundamentos de la extradición la base del auxilio jurídico internacional que es su esencia y los motivos de índole práctica, como hacen Florián (Parte General, I. p. 254) y Ranieri (La Legge pénale, p. 261). Con acierto dice el primero: "Su justificación descansa en el principio moderno del auxilio mutuo que los diversos Estados deben prestarse para la represión del delito y el ejercicio del derecho, considerando como la base común del orden jurídico y en el interés común que esos Estados tienen en la tutela de aquel.

El maestro Jiménez de Azúa, asume como acertada la opinión de Florián. Es que los demás tratadistas, se refieren a la represión del delito, tratan del aspecto de la ayuda mutua, pero es Luis Jiménez de Azúa quien se refiere a la tutela de un bien jurídico protegido por los Estados para reprimir el delito y preservar el orden jurídico internacional. Es decir que el bien jurídico que se trata de proteger es el bien jurídico internacional, tutelado por todos los Estados del orbe; es que la norma penal tiene razón de ser solamente en tanto en cuanto la misma tienda a preservar y proteger los bienes jurídicos señalados por el Estado. En la especie, se trata de bienes jurídicos señalados y protegidos de común acuerdo por una acción interestatal. Según modesta opinión del maestrante está garantizada por la del querido profesor Dr. Jorge Zavala (ob. cit. p. 252), quien dice: "Se ha discutido sobre el fundamento en que se basa la extradición. Sin dejar de reconocer que para muchos esta institución no debe

subsistir por considerarla atentatoria al derecho de asilo, posición que, dicho sea de paso, ya pocos la defienden.

Se debe expresar que la mayoría de los autores consideran que el fundamento de la extradición se lo encuentra en la necesidad que los Estados unifiquen sus esfuerzos para luchar contra el delito: es decir, que el fundamento de la extradición radica en la defensa inter estatal contra la delincuencia en beneficio de los pueblos del mundo", Sería contrario a los intereses estatales que las personas que han cometido un delito puedan gozar de impunidad por el solo hecho de traspasar las fronteras del Estado en donde se comete el delito. Por la propia seguridad del Estado en donde se refugia el infractor le conviene a éste Estado, reenviar al perseguido al Estado en donde se cometió el delito, para que sea juzgado por el tribunal competente.

Se piensa que la extradición no atenta al derecho de Asilo; El derecho de asilo en los tiempos actuales se refiere más es a la recepción territorial que un Estado da a un perseguido político y no al actor de un delito; consecuentemente, encontrándonos en épocas en las que los Estados desean o pretenden aunar esfuerzos para reprimir los crímenes contra la humanidad, deberán sus autoridades diferenciar con un criterio muy amplio, si se trata de una infracción común o de un perseguido político y en tratándose de este último, creemos que el Estado requerido no debe conceder la extradición; pero si se tratare del sujeto activo de un delito común, si debe calificarse favorablemente, ya que debe primar la defensa social contra los delincuentes y la represión del delito se debe ejecutar en el Estado en donde el acto

punible fue cometido. De esta manera, se hace efectivo el auxilio internacional que los Estados deben darse, lo que servirá de ejemplo para que otro ciudadano no delinca y así, impedir que los delincuentes se escapen de la justicia.

Es que la defensa interestatal tiene su fundamento en la necesidad y mutua ayuda para el saneamiento del cuerpo social en orden a preservar la paz y armonía de las sociedades; en los tiempos modernos. Los Estados hacia su interior, castigan una diversidad de actos delictivos y el no cooperar con otro a que haga éste factible la imposición de una pena respecto de un delito que también es castigado, resulta atroz y contraproducente, sería levantar un monumento a la impunidad e implicaría la prostitución del Derecho de Asilo, que a nuestro entender se debe conceder solamente cuando se tratare de perseguidos políticos.

El fundamento del Derecho Internacional Penal, tanto público como privado, es la comunidad jurídica internacional, como entidad natural y positiva, el grado de desarrollo de esta comunidad, determinará el avance y perfeccionamiento del Derecho Internacional y la regulación jurídica, exige en primer término, indicar cuál es el sistema jurídico aplicable: las leyes de qué nación deben regirla y esta determinación compete precisamente, al Derecho Internacional. Esgrimir, ya sea la diversa nacionalidad o domicilio de los sujetos, o en el hecho de actuar un individuo en un lugar distinto al de su domicilio o nación, o bien por estar situada la cosa, objeto de la relación en otro lugar, porque los efectos de la relación se producen

en otro país, o finalmente, porque surge una controversia donde no se efectuó el acto que la origina, no deben ser obstáculos, para no conceder la extradición. Se estima que basta la existencia del tratado y que la infracción, esté contemplada como tal en las legislaciones de ambos países, para que la misma sea concedida.

Todas estas reflexiones conducen a una conclusión definitiva: el fundamento del Derecho Internacional, tanto público como, privado, es la Comunidad Jurídica Internacional, como entidad natural y positiva, el grado de desarrollo de esta comunidad, determinará el avance y perfeccionamiento del Derecho Internacional Penal.

Se acepta íntegramente lo expresado por el destacado jurista ecuatoriano, Dr. Jorge Zavala, guiándonos por su lógica explicación y por lo que hasta el momento hemos estudiado, tenemos que la extradición funda su naturaleza en hacer cada día más posible el perfeccionamiento del orden jurídico internacional para lograr la paz de la comunidad del globo terrestre, mediante la realización de la justicia sin tomar consideración la lideraci3n patria.

En definitiva, el Derecho Internacional, da la orientaci3n precisa para poder establecer bajo la Ley de qué Estado es que se deberá juzgar a un individuo, cuya presencia es reclamada por una sociedad política.

Consecuentemente, es un principio universalmente aceptado el que un Estado al juzgar al agente activo de la infracci3n, aplica su ley interna; entonces se tiene que llegar a una cabal realizaci3n de la justicia cuando se comete una infracci3n.

Esto significa que el Estado requerido debe de llegar con el examen de los recaudos que se le presentan, a una firme convicción, tanto de la existencia de la infracción, así como de la responsabilidad del procesado o condenado, que el juzgamiento ha sido objetivo, sin venganza, ha dejado de connotaciones políticas y de cualquier tipo de discrimen; entonces la justicia brilla en ambos países, al combatir la impunidad. Esto me hace llegar a la conclusión de que existe el Derecho Internacional Penal.

Por esta razón, se estima que el núcleo del derecho internacional privado penal tiene vida, porque busca conocer qué Estado es el competente para resolver la situación jurídica del autor del delito, y poder aplicar la Ley Penal. Uno de los vehículos fundamentales, conducentes al logro de esta sana finalidad, es la extradición, por eso, se concluye que la extradición pertenece y desenvuelve su actividad, en el campo del Derecho Internacional Público y Privado Penal, como anteriormente se afirma.

La definición apropiada es la dada por el profesor Zavala Baquerizo (ob. Cit., p. 254), quien dice "la extradición voluntaria es aquella por la que la persona a quien se persigue, es entregada voluntariamente para ser extraditada".

Indiscutiblemente, que la definición del maestro Zavala, es más acertada, científica y concreta respecto de la de Jiménez de Asúa, ya que habla de un perseguido y evidentemente, el perseguido existe por la existencia de un auto de prisión preventiva o por tener vida jurídica firme una sentencia condenatoria.

Se estima que para el caso, el sujeto activo de la acción de extradición, es el sujeto activo de la infracción perseguida o ya sancionada.

Por eso, se concluye que la extradición voluntaria es la acción de remisión que plantea el sujeto activo de la infracción hacia el territorio en el que se cometió el delito, para someterse al desarrollo del proceso penal o para cumplir la pena.

Extradición de Tránsito, Jiménez de Asúa, (ob. Cit., p. 888); dice: "Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido pedida por el Estado requerido hacia el país requirente, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país".

El maestro Jorge Zavala (ob. Cit., p. 254) dice: "La extradición de tránsito es aquella que permite un Estado, para que por sus territorios, sea trasladada la persona que se entregue por un Estado a otro Estado".

Se considera que la extradición de tránsito es el acto de soberanía permisiva que habilita a un Estado a transitar por el territorio de otro, conduciendo hacia su esfera territorial aceptada por la organización estatal que permite el traslado del presunto delincuente o condenado.

Al hacer referencia que en ese accionar existe soberanía permisiva, se destaca la circunstancia de que el Estado en razón de los elementos que lo integran, es soberano y autónomo y es esta soberanía que innata e implícitamente, le concede una potestad permisiva facultando a otro Estado a que transite por él o en él (buque y naves oficiales) para llevar hacia otro Estado a la persona que éste último reclama para procesarla o poder ejecutar la pena y hacer factible en jurisdicción y realización de la justicia.

La reextradición, es la acción que plantea un Estado, para que el Estado requirente entregue el individuo que lo obtuvo en extradición concedida por otro Estado.

Jiménez de Asúa quien honró las Facultades de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Quito, Cuenca y Loja, dice en su Tratado (ob. Cit., p. 889) que la entrega a la tercera potencia se debe efectuar a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado. El catedrático explica que esa es la hipótesis de la reextradición, que se encuentra regulada por

las leyes de Suiza, de 22 de Enero de 1892, de México de 1898 y de Francia de 10 de Marzo de 1947.

En los países en los que su legislación no trata el asunto, la costumbre internacional, permite concederla ante la demanda del otro Estado, pero existiendo el consentimiento previo dado por el Estado del que se la obtuvo, se la otorgue al primer requirente.

Jiménez de Asúa, sigue tratando el tema y expresa: "En todo caso, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de examinar si la reextradición es admisible según las propias leyes internas o los convenios con el Estado últimamente demandante". Leboucq²² dice que sería conforme a justicia que la extradición se condicionase, en caso de que el reo ya hubiere empezado a cumplir la pena en el país que primeramente obtuvo al sujeto, a no aplicarle otra sanción superior a la que resultase de la diferencia entre la pena ya sufrida y la que pudiera serle aplicada si fuera juzgada por concurso de delitos en el Estado al que se concede la reextradición.

La extradición tratada por el Código Sánchez De Bustamante

²² Eugenio Gaete, cita a Leboucq. *La Extradición ante la doctrina y la Jurisprudencia*. Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello, 1972. p. 34

El día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en la Habana, capital de Cuba, se concluyó y firmó la Sexta Conferencia Internacional Americana, que adoptó el Código de Derecho Internacional Privado, Antonio Sánchez de Bustamante, honrando así el nombre del Canciller cubano, quien tuvo enorme influencia en la redacción del cuerpo legal en mención; convención que la conforman los delegados de: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba.

Los plenipotenciarios ecuatorianos fueron: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos y el Capitán Colón Eloy Alfaro, quienes sin reserva aprobaron el Código. La Cámara del Senado de la República del Ecuador, mediante decreto legislativo dictado en Quito, el once de noviembre de mil novecientos treinta y dos, aprobó sin reservas el texto del cuerpo normativo de derecho internacional privado, siendo ejecutado por el Presidente Constitucional Juan de Dios Martínez Mera, el diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos, publicado en el R. O. # 163 del 19 de junio de 1933.

El Código es un anexo al convenio firmado por los plenipotenciarios y se encuentra compuesto de un título preliminar, cuatro libros y de la parte concerniente a las declaraciones y reserva de quienes ejercieron la planificación de los Estados contratantes.

El libro cuarto de este Código, trata del Derecho Procesal Internacional y analiza a la extradición. Este título está compuesto de treinta y ocho artículos. Es menester que empecemos a analizar sustancialmente las normas de este título.

Artículo 344.- Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada una de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición²³.

Ya se decía que esta disposición marca la naturaleza de la extradición, de relieve eminentemente tuitiva del orden jurídico internacional. Se denota una exigencia de correspondencia y de justa bilateralidad, dando relieve al derecho convencional y por seguridad jurídica, sujeto a la puntualización de cada tipo penal.

²³ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

El título comienza con esta saludable disposición que es un llamado al perfeccionamiento del orden jurídico internacional, al consagrar la circunstancia de que se trata de condenados o procesados, que solo podrán ser extraditados si es que la infracción por la que se los persigue está tipificada en el listado de delitos acordados por las partes en un tratado, medida íntegramente compartida por nosotros y que tiende a la seguridad y armonía en la relación internacional, evitando abusos y desatinos, excitando además a los Estados a que se celebren tratados que regulen más y más esta institución jurídica, lo que lamentablemente, no sucede.

Artículo 345.- Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo²⁴.

Para algunos, es indiscutible, que el Estado, no debe de entregar a uno de sus ciudadanos reclamado por otro Estado ya que sería contrario a la naturaleza tuitiva que el Estado debe a sus connacionales, pero no se quiere significar que ese refugio sea para que goce de una absoluta libertad; no, deberá ser procesado en la República, siempre y cuando la

²⁴ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

infracción por la que se lo persigue fuera de los límites patrios, está considerada como delito por la Ley sustantiva penal ecuatoriana y por la del Estado requirente. Lo contrario significaría fomentar la impunidad.

Sobre el asunto, se ocupa la Constitución Política del Estado Ecuatoriano en su artículo 79 al decir: "En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador".

Artículo 346.- "Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega puede diferirse esa entrega hasta que se juzgue y cumpla la pena".

Es lógica la disposición ya que de no contemplarse así, la pretensión punitiva del Estado requirente, desplazaría a la del requerido que también tiene derecho a sancionar y evitar la impunidad en que quedaría el hecho que se cometió con anterioridad a la presentación de la petición contentiva de la demanda de extradición.

Artículo 347.- "Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por un mismo delito,

debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido”.

Esta forma internacional, es consecuente con el principio general de Derecho Procesal Penal de la **Inmediación Probatoria**. Es justo que, sea entregado al Estado contratante en donde se cometió el delito; es decir que se refiere a la inmediatez, ya que como todo delito se comete en un ámbito de tiempo y espacio, necesariamente en el proceso, deberá quedar representado el ámbito temporal espacial o el marco en el que se cometió el delito, mediante la incorporación de la diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos; la reconstrucción del hecho. Quién más competente para juzgar al infractor, que el juez del lugar en donde se dio vida al acto antijurídico, juzgador que conoce del magistrado que ha investigado los antecedentes, circunstancias mediáticas del hecho criminoso.

Artículo 348.- En caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

La conmoción social es uno de los aspectos, siempre asumido en consideración por los juzgadores, siendo consecuente con

la reciprocidad internacional, es saludable, dar preeminencia, por ejemplo al Estado en donde se cometió un asesinato y no al de lugar donde se consumó una estafa. El impacto por la muerte dada en tales circunstancias, es superior a un simple atentado a la propiedad privada.

Artículo 349.- Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, será preferido el Estado contratante que represente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto el del domicilio del delincuente, el fuerte uno de los solicitantes.

COMENTARIO

Artículo 350.- “Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto”.

Al estudiar el tema, se puede necesariamente concluir que desde el artículo 346 al 350, el Código Sánchez de Bustamante trata lo que en doctrina se conoce como el Concurso de

Demandas de Extradición por el que quiere delinque, puede tener responsabilidad penal por el cometimiento de varios delitos en diversas naciones o ser autor, cómplice o encubridor de un delito cometido; entonces un estado, en prevención de que la infracción se puede cometer en su territorio, libro tercero del Código mencionado, lleva a tratar sobre la extraterritorialidad de la Ley penal, la que es aceptable, ya que la norma penal en razón de la repercusión del hecho causado, ya sea por la categoría de quien lo comete o por la gravedad y escándalo social que causa, reclama para sí el sancionar al infractor de un hecho con repercusión en la República, pero cometido en el extranjero.

Artículo 352.- “La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito”.

La extradición tiene como objetivo primordial traer al territorio originario en el que se cometió la infracción, a los responsables de la misma. Es clásica la división de los grados de responsabilidad y así se tiene, que son autores, los que intelectualmente planifican o materialmente ejecutan el acto; cómplices los que coadyuvan al cometimiento del mismo y encubridores los que facilitan al autor o al cómplice el ocultamiento de los objetos de los que se han servido para cometer la infracción u ocultan a los autores y cómplices. Esta

clásica división doctrinaria ha sido llevada al Código de Derecho Internacional, para señalarlo taxativamente. Los plenipotenciarios, muy acertadamente, se han referido a todos los grados de responsabilidad penal, aunque pudieron ser simplistas y haber dicho solamente los responsables.

Art. 353.- “Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”

El tratado que suscribe los Estados para normar el desenvolvimiento de la Extradición, tiende a regular situaciones similares., mutuas, circunstancias todas que son bilaterales y que deben tener aplicaciones en el presente y en el futuro, razón por la que es necesario que la infracción por la que se persigue a un individuo, sea delito tanto en el Estado requerido como en el requirente. Esta bilateralidad descansa precisamente en la reciprocidad internacional ya que es inadmisibile, de que si en un caso, actuó como Estado requerido, no puede en lo posterior, actuar como requirente del Estado por el que anteriormente fuera requerido.

Artículo 354.- Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el Juez o

tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Este debe ser de privación de libertad.²⁵

Ya anteriormente, se hizo referencia a que la extradición tiende a que se protejan bienes jurídicos internacionalmente tutelados. Así se tiene, que si se comete una infracción sancionada con pena de sólo seis meses, es preciso que no se instaurase un proceso de extradición, para sancionar una conducta por la que no ha existido una tremenda conmoción social, como cuando se asesina, se viola, se comete peculado, acciones de terrorismo o el repugnante tráfico de drogas. Se atentó a un bien jurídico en el que no tiene interés toda la comunidad, sino un particular, no está de por medio la protección interestatal de bienes jurídicos, razón entonces, por la que es menester que no se ponga en actividad a la maquinaria de dos estados para ejecutar la pena, sentenciado al detenido o para aprehenderlo.

²⁵ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

Artículo 355.- “Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido”.²⁶

Artículo 356.- “Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación”²⁷.

Se estima, que son delitos políticos, los actos idóneos conducentes a desestabilizar o derrocar a un régimen constituido. No se atentó contra la vida, propiedad, fondos públicos; se han lesionado los intereses de un grupo o partido predominante que ostenta el poder en una sociedad política. Un partido político alcanza el poder por la voluntad expresada en las urnas, pero si al gobernar, las acciones son tiránicas, ególatras, de tinte innegablemente fascista, como en la Alemania Nazi o en la Italia de Mussolini; entonces, el ejercicio del poder se deslegitima; por ende, resultaría injusto y peligroso, extraditar a un procesado o sentenciado que con patrióticas ideas, pretendió el derrocamiento de un régimen injusto y arbitrario.

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*

La calificación de político o no del acto por el que se persigue al sujeto, corresponde al Estado requerido, debiendo primar un análisis óntico, donde antes que lo judicial, predomine lo equitativo, saber perfectamente calificar la politicidad de un acto aparentemente ilícito en base al que se pretende llevar a un activista político, pero no para sancionarlo por un delito sino para torturarlo y atormentarlo por no encontrarse conforme con el comportamiento del régimen de turno. Sería ilógico, absurdo que en tratándose de un hecho perfectamente delictivo, un Estado lo califique como político y no acepte la petición del requirente.

Los Estados, para complementar la seguridad y confianza internacional en el procedimiento, han estipulado la norma establecida en el artículo 356 del Sánchez de Bustamante. Un papel transcendental tienen los informes de los Cónsules, embajadores o plenipotenciarios especiales del país requerido, quienes a nuestro criterio, deben concurrir a la nación requirente a investigar profundamente sobre el particular, para resolver el planteamiento con suficientes elementos de juicio y absoluta.

Artículo 357.- “No será reputado delito político ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del jefe

de un Estado contratante o de cualquier persona que en el ejerza autoridad²⁸".

Esta disposición tiende a evitar que a pretexto de movimientos desestabilizadores o derrocamiento de regímenes, se atente contra la vida de la primera autoridad del Estado. Es la solidaridad de los Estados la que implica un efectivo reconocimiento, respeto y garantía para quienes ejercen la primera magistratura y para las autoridades de las diversas funciones del Estado, en razón de que por la representación ejercida, debe garantizarse la vida de los depositarios del poder popular; de no ser así, entonces, pretextando un acto de movilización política o un golpe de Estado, se asesina al magistrado, se acaba con la existencia del jefe de Estado y sería vergonzoso, que ese crimen se califica como delito político en este mundo moderno.

Artículo 358.- “No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud”.

²⁸ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

Dos situaciones o circunstancias jurídicas diversas pero con un mismo efecto, son las contempladas en este artículo y así tenemos que, no se concederá la extradición, si el individuo ya juzgado recupera su libertad. Esta primera parte de la disposición es consecuente con el principio universal de la Cosa Juzgada, es respetuoso de él y brinda seguridad jurídica ya que no se puede someter a un ser humano y a su familia por más de una oportunidad, al tormento que implica un proceso penal por una infracción ya tratada con anterioridad.

La segunda parte del artículo hace referencia al cumplimiento de la pena, que extingue la acción penal y entonces, es pertinente que no se conceda la extradición cuando el infractor perseguido ya fue penado por el mismo hecho, es decir que se trata de un proceso penal que tuvo una culminación normal. Se dice culminación normal, ya que los procesos penales se instauran con la finalidad de imponer una pena. Los procesos penales que terminan con cualquier tipo de sobreseimiento, son procesos penales anormales, ya que no culminaron con la finalidad por la que se los instauró que es la imposición de la pena. No puede concebirse de otra forma, ya que ningún proceso penal es instaurado por el Estado para declarar inocentes; impuesta la pena y cumplida la misma, el ejercicio de la acción penal está extinguida y encontrándose extinguido, es antijurídico, que se dé trámite a un pedido de extradición que es una acción subsidiaria del ejercicio de la acción; repulsivo a la lógica jurídica.

Encontrándose sometido el procesado a juicio pendiente en el Estado requerido, es procedente, que satisfaga su pretensión punitiva por el mismo delito con preferencia a la que exhibe el requirente; creemos, que el caso es aplicable a los nacionales perseguidos y que se encuentran refugiados en su suelo patrio, siendo improcedente, se atienda el petitorio de extradición.

Artículo 359.- “Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido”²⁹.

Si han prescrito la acción por la pena, es improcedente y los Estados se pongan en movimiento para extraditar a un ciudadano. El Estado requirente, no puede pretender aprovecharse de su propio error o negligencia, ya que si ha operado la prescripción, es porque el Estado, falló en la debida diligencia con la que debió haber actuado la función jurisdiccional para oportunamente haber iniciado el proceso o los aparatos de seguridad, en lograr la aprehensión de los imputados. Podría suceder también que el Estado haya perdido el interés en hacer efectiva la pretensión punitiva que con mucha eficacia ejerciera en un momento determinado. Esta norma desea es que los Estados ejerciten su

²⁹ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

pretensión en forma correcta, oportuna y eficaz para evitar que el acto ilícito no pueda ser judicialmente tratado y su autor sancionado.

Artículo 360.- “La Legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición”³⁰.

Es decir que queda descartado el carácter retroactivo de la Ley Penal más favorable. Esta disposición asegura, la mutua confianza y reciprocidad entre los Estados, ya que implica seguridad y certeza en la aplicación de la norma. Bien podría suceder, que el agente activo de la infracción ingresa a un Estado conociendo que el delito por el que se lo persigue ha tenido rebaja en la regulación de la pena, sancionándolo con menos de un año de prisión y entonces, obtendría que el Estado requerido, no dé trámite al pedido de extradición, pero no es así, ya que se descarta el carácter retroactivo de la Ley Penal más favorable al reo. Además de las razones anteriormente anotadas, ya que es consecuente con la común norma existente en las naciones “de que se entiende que la Ley es conocida por todos” constando entonces además, la presunción legal de que el momento en que el perseguido ingresa al Estado requerido, se entera si es que de

³⁰ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

antemano ya no lo estuvo, de que la infracción por la que se lo persigue es sancionada con una pena que no llega al año de prisión, siendo entonces absurdo y antijurídico el que por una reforma legal posterior al hecho, se atente a la seguridad interestatal al no podérselo sancionar.

Artículo 361.- “Los cónsules generales, cónsules vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ella”³¹.

Artículo 362.- “Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia autentica, los registros buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde”³².

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.*

Innegablemente, las dos precitadas disposiciones, regulan acertadamente el accionar del Estado, ejecutado por sus representantes diplomáticos, cuando de sus naves marítimas de guerra o no, sus integrantes, han abandonado por un lapso considerable el cumplimiento de su sagrada actividad; es que un navío, por su bandera, es una representación de soberanía, de la sociedad, reflejan la vida misma de un Estado, mereciendo dicha representación, el más amplio y mutuo respeto entre los Estados.

Mediante Decreto Supremo 2668 del 8 de Octubre de 1964, expedido por la Junta Militar de Gobierno, presidida por el Contralmirante Ramón Castro Jijón, publicado en el Registro Oficial 353 del 15 de Octubre de 1964, entró en vigencia la Ley Orgánica del Servicio Exterior³³. Esta Ley, fue codificada el 4 de abril de 2006, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 262 de 03-may-2006. El Capítulo V de esta Ley, trata de las oficinas consulares. Forma parte de este Capítulo, el artículo 64, que en sus numerales 1 y 2, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 64.- Son funciones principales de las oficinas consulares:

³³ Ley Orgánica del Servicio Exterior: Junta Militar de Gobierno 1.964

1. La gestión administrativa de los intereses consulares del país, dentro de sus respectivas circunscripciones consulares, conforme a los tratados y convenios, leyes, reglamentos e instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la correspondiente misión diplomática³⁴;

2. Velar en su circunscripción y de acuerdo con el carácter de sus funciones, por el prestigio del Estado y su integridad territorial; por la observancia y cabal aplicación de los tratados y convenios válidamente celebrados con el Ecuador y de las demás normas del derecho internacional, relativas al comercio y a la navegación; y por el cumplimiento de las inmunidades o privilegios que les sean debidos³⁵.

Habiendo señalado, que el Código de Derecho Internacional Privado, es Ley de la República ante la aprobación efectuada por la Cámara del Senado, al considerar que respecto a la especie, es el ordinal del artículo 63, el que da más fuerza a la acción consular de extradición, pues se refiere a la gestión administrativa que deberán efectuar conforme a los tratados, leyes, reglamentos e instrucciones recibidos del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la correspondiente Misión

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *Ibidem.*

diplomática; el numeral 2 del artículo 63, en cambio se ocupa de los tratados y normas del Derecho Internacional que debe observar el cónsul, se cumpla en cuanto al comercio y navegación con otros Estados; y es que indiscutiblemente, se trata de una gestión administrativa orientada a que el Estado haga efectiva una pretensión punitiva, conforme tanto a los tratados que suscribiere o hubiere suscrito la República, o por las leyes y el Código de Derecho Internacional Privado.

Se ha entonces ubicado el marco legal especializado del que deviene el actuar jurídico administrativo de un funcionario consular de la República del Ecuador en materia de extradición.

En el Suplemento del Registro Oficial 144 de agosto 18 del 2000, se encuentra promulgada la Ley de Extradición, bajo el número 2000-24. En páginas posteriores, se efectúa una relación comparativa de esta Ley con la Convención Interamericana de Extradición y el Código Sánchez Bustamante.

Artículo 363.- “En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera”³⁶.

Artículo 364.- “La solicitud de la extradición debe hacerse por conductos de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirentes”³⁷.

Concordando esta norma con el artículo 1, de la Ley de Extradición en su Reglamento, encontramos que los funcionarios debidamente autorizados para presentar las demandas de extradición, son los embajadores, quienes son los representantes diplomáticos, pudiendo formularlas también los cónsules conforme lo determina el artículo 63 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Artículo 365.- Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

³⁶ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

³⁷ *Ibidem*.

- 1. Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado del actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos inicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.**
- 2. La filiación del individuo reclamado a las señas o circunstancias que puedan servir para identificar.**
- 3. Copia autentica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable.**

Ya se ha expresado, que la formulación del pedido de extradición, implica el ejercicio de una acción, que encierra una pretensión, pero exhibir esa pretensión no constituye prueba, pero si a la petición se acompañan piezas procesales que hagan presumir la responsabilidad del pretense extraditado y que éste es autor, cómplice o encubridor del ilícito y lográndose probar que el individuo cuya presencia se reclama es el que se encuentra refugiado, el pedido podrá ser favorablemente atendido. La identidad, lógicamente que se probará con los análisis dactiloscópicos respectivos.

Determinada la participación del sujeto activo y su grado de responsabilidad, el Estado requirente deberá probar que el acto injusto se cometió. Es principio general de la extradición en que a efectos de atender positivamente el pedido, el hecho por el que se persigue al súbdito este considerando infracción en los dos tratados.

Artículo 366.- La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su legación o consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad³⁸.

Es ésta indiscutiblemente una medida cautelar personal de índole previsional, pero se opina, que se debió decir en este artículo, lo siguiente:

³⁸ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954, 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

Se verificará la detención provisional del prófugo, si diplomáticamente, se hace conocer que existe auto de detención emanado de órgano jurisdiccional competente, o si telegráficamente se notifica la medida cautelar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. En caso de urgencia, temiendo la fuga del reclamado, un juez de instrucción del lugar en el que se encuentre el prófugo, dictará contra este, auto de detención. La detención del inculcado cesará si dentro de quince días no se plantea la demanda en la forma prevista en el artículo anterior.

Le Ley de Extradición en su Art. 8, precisa que deben transcurrir 40 días, para que quede sin efecto la detención del ciudadano que es reclamado en extradición, lo que parece excesivo.

Dadas las facilidades que existen actualmente en materia de comunicaciones, es injusto el que por dos meses rijja la detención provisional, por eso, se cree que para el caso debe ser tan solo de quince días, tiempo por demás prudencial, ante la actual comunicación vía electrónica.

Artículo 374.- Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Podría resultar que la detención ordenada por el funcionario requirente sea injusta, no ajustada a la realidad procesal pero como se la solicita ya sea por vía diplomática o en forma urgente por conducto telegráfico, los funcionarios de la República requerida, confiando en la buena fe del requirente, ejecutan la detención, pero tramitado el cuaderno sumarial, en el Estado requirente, se expide un fallo absolutorio y el juez podría declarar arbitraria la detención por falta de pruebas, o la inexistencia de la infracción en cuyo caso con toda seguridad, el procesado queda facultado a ejercer las acciones pertinentes contra el requirente, acusador o juez prevaricador que sería el del Estado requirente mas no en contra del juez del Estado requerido que lo que hizo fue atender un mandato soberano y diplomático.

Artículo 375.- “El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del

ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición”.³⁹

Artículo 376.- “El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo”⁴⁰.

Se trata en primer lugar de una obligación que en el orden formal tiende a que en el expediente instaurado en el Estado requerido, quede agregado el fallo; pero en cuanto al fondo tenemos que se trata de una obligación que deriva de la cortesía internacional y de la correspondencia mutua y consecuente con la República requerida que hizo posible la realización de la justicia. La comunicación del fallo no debe ser tan solo en el caso de la absolución, sino también cuando se configura una sentencia condenatoria.

Artículo 377.- La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que

³⁹ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954, 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

⁴⁰ *Ibidem*.

consciente en ello el Estado requerido o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.⁴¹

Repulsivo sería que el Estado requirente, juzgue por un delito diferente al por el que fue entregado el extraditable; eso significa atentar a la confianza internacional existente entre dos altas partes contratantes, una acción de esa naturaleza implica una burla a la justicia mundial, atentándose a la seguridad jurídica, desnaturalizando por completo la sustancialidad del tema e insolvencia del principio de congruencia.

Artículo 378.- “En ningún caso se impondrá o ejecutara la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición”⁴².

El cometimiento de ningún tipo de infracción debe ser sancionado con la pena de muerte, la vida tiene su origen en un ser supremo y solamente, el artífice es quien puede suprimirla.

⁴¹ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960. *Ibíd.*

⁴² *Ibíd.*

Artículo 379.- “Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido”⁴³.

El extraditable al ser detenido en la nación requerida, lo es por efectuársele una imputación provisional por parte del Estado o para que cumpla una pena; la prisión es una pena corporal y aunque sea por un día es ya un sufrimiento, una angustia que soporta el procesado y por lo tanto, si esa detención se opera y finaliza el proceso con el fallo impositivo de una pena, el lapso por el que se encontró bajo dicha situación, debe imputarse al monto de la pena impuesta.

Artículo 380.- “El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicación postales entre los dos países después del arresto provisional”⁴⁴.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960

Artículo 381.- “Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito”⁴⁵.

Si se niega la extradición, será por la inexistencia de un tratado o por no estar incluida la infracción en la lista de delitos establecida en el mismo o si se probase que se lo desea procesar por un delito diferente respecto del que se lo persiguió o por un hecho político, razón por la cual es improcedente el que habiéndose sustanciado un expediente y juzgándose el pedido, se deba volver a juzgar por una idéntica petición.

TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Por aspectos didácticos y para que se tenga una idea de la evolución de la extradición, se hace una breve referencia al Reglamento a la Ley de Extranjería, publicado en el Registro Oficial 473 de julio 07 de 1986, en base al que inapropiadamente, cuando lo pertinente es al amparo de la Ley y mas no en el contexto de Extranjería, se manejaba la situación jurídica de la Extradición, habiendo sido pertinente que se expidiera la Ley de Extranjería, la cual debe tener el carácter de orgánica. La Ley de Extradición se expidió el 26

⁴⁵ *Ibidem*.

de julio de 2000, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144, de agosto del 2000.

También forma parte de la Legislación Interna del país, el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez De Bustamante, así como la Convención Interamericana sobre Extradición.

Tratados de Extradición celebrados por el Ecuador

De la investigación que se ha efectuado, se puede proceder a elaborar la nómina que a continuación se detalla y donde se contienen los tratados que sobre la especie, aprobó la República del Ecuador. Luego, se efectúa el análisis de aspectos destacados de algunos de los instrumentos Internacionales:

Sancionado por el Presidente José María Urbina el treinta de los mismos mes y año, canjeando el 16 de junio de 1854; desahuciado por el Ecuador según oficio del 17 de junio de 1891.

Tratado de Naturalización con los Estados Unidos de Norteamérica, 6 de mayo de 1873.

Convenio y Tratado de Extradición suscrito entre el Ecuador y los Estados Unidos de Norteamérica; se suscribió el 28 de junio de 1872, se aprobó por Decreto Legislativo del 4 de septiembre de 1873, rectificando el 12 de noviembre de 1873;

Tratado de Extradición entre el Ecuador, Gran Bretaña e Irlanda, suscrito el 15 de enero de 1835, ratificado por el Congreso Nacional el 7 de octubre de 1875 y sancionado el 19 de octubre del mismo año.

Tratado de Extradición con el Perú, Chile, Argentina, Bolivia, suscrito el 27 de marzo de 1880, aprobado el 2 de octubre de 1880, F 18, 1880;

Tratado de Extradición entre el Ecuador y Perú, suscrito el 10 de julio de 1874, aprobado por el Congreso Nacional el 31 de agosto de 1875, sancionado el 7 de septiembre del mismo año y desahuciado el 24 de noviembre de 1888.

Con el Reino Unido de Gran Bretaña, suscrito el 20 de septiembre de 1880 en Quito y una convención complementaria al tratado anterior, suscrito en Quito el 4 de junio de 1934.

Registro Oficial Nos. 194 al 197 del 3 de junio de 1938. Este tratado también obliga a Panamá.

Con Bélgica, suscrito en París el 28 de mayo de 1887.

Con Suiza, suscrito en París el 22 de junio de 188; sus referencias se las encuentra en el Registro Oficial 194 del 23 de junio de 1937.

Con Chile, firmado el 1 de noviembre de 1887 en Quito, aprobado el 12 de octubre de 1889. F16, año 1898.

Segunda Conferencia Panamericana.- México 1901-1902.- Extradición, Formación del Código de Derecho Internacional, Derecho de Extradición.

Tercera Conferencia Panamericana, Río de Janeiro 1906. Condiciones de ciudadanos naturalizados, Derecho Internacional, codificación.

Decreto aprobatorio del acuerdo sobre extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia, constante en el Registro Oficial N° 74 del año 1912; se suscribió en Caracas, el 18 de junio de 1911, el Congreso Ecuatoriano le aprobó el 24 de octubre de 1912 y lo ejecutó el Presidente Constitucional,

General Don Leónidas Plaza Gutiérrez, el 31 de octubre de 1912. El instrumento de ratificación tiene fecha 30 de junio de 1914 y el de depósito del mismo tiene fecha 2 de julio de 1914. Este tratado tiene como anexo un acuerdo interpretativo del 10 de agosto de 1935.

Con Bolivia suscrito el 21 de julio de 1913; su texto consta en el Registro Oficial 275 del 1º de agosto de 1913 y R. Of. N° 369 del 16 de noviembre de 1913.

Decreto que aprueba el tratado sobre extradición suscrita entre Ecuador, Perú y Colombia; misma que puede ser observado en Registro Oficial N° 369 del 26 de noviembre de 1913.

Sexta Conferencia Panamericana, La Habana 1928; en esta conferencia, se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, el día veinte de febrero del año del Señor de mil novecientos veintiocho, ratificado por el Senado de la República en Quito el 11 de noviembre de 1932, sancionado por el Presidente Constitucional, Juan de Dios Martínez Mera, el 19 de noviembre de 1932, promulgado en los Registros Oficiales 156 y 163, de 10 y 19 de junio de 1933.

Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933, aprobado mediante Decreto Supremo N° 59, expedido por el Ingeniero Federico Páez el 19 de junio de 1936, promulgado en el Registro Oficial N° 280 del Miércoles 2 de septiembre de 1936.

Decreto que ratifica la Convención Adicional al Tratado de Extradición celebrado con Bolivia.- Registro Oficial N° 10 de septiembre de 1934.

Con Francia suscrito el 13 de abril de 1937; sus alcances los podemos analizar estudiando el Registro Oficial N° 20 del 24 de diciembre de 1938.

Tratado complementario de Extradición entre el Ecuador y los Estados Unidos de Norteamérica en Quito el 22 de septiembre de 1939, aprobado por la H. Cámara de Senado por Decreto Legislativo del 7 de noviembre de 1940, sancionado por el Poder Ejecutivo el 28 de los mismos mes y año y promulgado en los Registro Oficiales 194 y 195 del 21 y 22 de abril de 1941 por el Presidente Constitucional Sr. Don. Carlos Alberto Arroyo del Río, luego de efectuado el canje Ratificaciones en Washington el 23 de enero de 1941.

Tal como se anuncia al inicio de este acápite, se hará referencia a los aspectos más destacados de determinados tratados:

1. En cuanto al celebrado con el Brasil en 1853, adopta el sistema de listado o catálogo de delitos en el artículo 1 numeral 2. El artículo 2, no permite la extradición de los nacionales. En lo tocante a la preferencia ante el concurso de demandas, se especifica que se atenderá al Estado del lugar en que se hubiere cometido el delito mayor y si la gravedad es igual, al que primero lo hubiese reclamado. Según el artículo III, determinándose en el artículo VI, que los Estados se obligan a detener a los desertores y entregarlos a la potencia que los reclamo.

1. De lo que se analiza, el que guarda una mayor *sindéresis* jurídica, correcta redacción y relevancia, es el publicado en el Registro Oficial N° 74 del 29 de noviembre de 1912, ejecutado por el General Leónidas Plaza Gutiérrez. Se firmó en Caracas el 18 de julio de 1911 por los plenipotenciarios de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela. Entre los plenipotenciarios ecuatorianos estuvieron José Peralta, personaje de amplia cultura y N. Clemente Ponce, uno de los más conspicuos juristas que en materia penal ha tenido el Ecuador, quienes con toda seguridad, deben haber brindado un gran aporte para la redacción de este convenio, que se encuentra compuesto de diecinueve artículos. El artículo I, indica que la acción de extradición se podrá ejercitar en contra de autores, cómplices y encubridores y que además las pruebas que presente el requirente deban ser contundentes a criterio del requerido y al tenor de las leyes vigentes en este último país; es decir, que el

requerido tiene amplia facultad para analizar y conceder o no el pedido de extradición.

En el artículo II, de forma genérica, se determinan veinticuatro conductas típicas por las que se puede extraditar a sus autores, iniciando con los delitos contra la vida, persona, delitos contra la propiedad, quiebra fraudulenta, piratería, malversación de caudales público y privados, destrucción de buques, ferrocarriles y deserción.

El artículo IV, prohíbe conceder la extradición cuando se trate de infracciones políticas a criterio del requerido o de hechos conexos. El perseguido podrá probar ante los organismos del Estado requerido que se lo persigue por un hecho político, siendo determinante la decisión de las autoridades del Estado requerido.

El artículo V, expresa que no se concederá la extradición si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado, el máximo de la pena aplicable a quien participa, no excede de seis meses de privación de la libertad.

En el artículo VIII, se señala que la extradición de los prófugos se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda.

Se da en el artículo IX la posibilidad de ordenarse la detención provisional por parte de un juez de instrucción o de una autoridad de policía, ante un pedido telegráfico o diplomático urgente o cuando se alegue la posibilidad de una fuga.

El artículo X, señala que no se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando está permitido en el país que lo entrega.

Todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo y que se encontraren en poder del fugitivo, se entregarán a la nación requirente, respetándose sin embargo el derecho de terceros.

De existir concurso de demandas de extradición, la prevención determinará la preferencia a no ser la Nación del asilo esté obligada por un tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.

El artículo XVI de este instrumento permite al perseguido, solicitar al máximo Tribunal de Justicia de la Nación requerida, calificar la politicidad o no del acto o su conexión con un hecho político.

El artículo XIX, al referirse al tránsito por un Estado intermedio, cuando se ha concedido la extradición de una potencia a favor de otra, debe darse vía libre sin otro requisito que el de la exhibición por vía diplomática del testimonio en forma del Decreto de Extradición expedido por el Gobierno que lo otorgó.

En general, este tratado adopta el sistema del listado de delitos, sin atender a la gravedad de la pena.

1. En el Registro Oficial 275 del viernes 1º de agosto de 1913, se encuentra publicado el Tratado de Extradición Ecuatoriano-Bolivariano, que en su artículo

En el artículo II, señala las conductas típicas, pero a diferencia de los anteriores, incluye al Contrabando Aduanero, el peculado y al prevaricato.

De acuerdo con el artículo III, no se concederá la extradición por delitos políticos o conexos, permitiendo el artículo V, que el perseguido pida la calificación de la 1º determina que se entregará a los autores, cómplices y encubridores políticos o no del hecho al Tribunal Supremo de Justicia del país de refugio.

De la referencia ante varias demandas de extradición, trata el artículo VIII, determinándose que habrá que preferirse al Estado en el que se cometió el delito de mayor gravedad y en caso de igualdad al que previno en la presentación de la acción.

El artículo IX, señala que con cuidado de los derechos de terceros, se devolverán los objetos materia del cuerpo del delito o de propiedad del perseguido, aunque se hubiere dado la fuga del delincuente o la muerte de éste.

La extradición de tránsito, la permite el artículo X, con la presencia de las pruebas pertinentes, pero siempre y cuando el hecho que motive la extradición esté comprendido en el tratado.

La pena de muerte no se ejecutará sino cuando esté permitida en el país que lo entrega.

La detención provisional ante un urgente pedido telegráfico o diplomático, la permite hasta por dos meses a partir de arresto, el artículo XIII, pero deberá de ser fundamentado el pedido provisional.

1. La Convención sobre extradición suscrita en Montevideo el año de 1933, obliga a Honduras, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Uruguay, Venezuela, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

Se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 280 de septiembre de 1936, promulgado por Decreto Supremo N° 59 expedido por el Ingeniero Federico Páez.

Del estudio al literal b) del artículo I, concluimos que la convención adopta el sistema de la gravedad de la pena y no el de la lista de infracciones, señalando además, que se extraditarán a los individuos perseguidos por infracción cuya pena mínima sea de un año de prisión.

En cuanto a los nacionales, existe reserva para concederla, pero deja abierta la posibilidad de analizar el caso conforme a la legislación vigente y a las circunstancias, quedando obligado el requerido a juzgar al delincuente y a comunicar al Estado requirente la pena que se ha impuesto.

El artículo III, no permite la extradición por delitos políticos, militares o religiosos.

Respecto del orden de preferencia ante varios pedidos, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya delinquido; si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el

delito que tenga mayor gravedad, según la Ley del Estado requerido; si se tratase de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

El artículo X, también permite en caso de urgencia, la detención provisional hasta por dos meses.

El artículo XV, permite la entrega de los objetos, aunque el individuo hubiere muerto o huido.

El artículo XVII, determina que concedida la extradición, el requirente, entre otras obligaciones, adquiere la de: aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte si, según la legislación del país de refugio no correspondiera aplicarse pena de muerte.

Para la extradición de tránsito, según el artículo XVIII, basta presentar el original o copia autentica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

1. Tratado de Extradición entre la República Francesa y la República del Ecuador, sancionado por Decreto Ejecutivo N° 31 del 25 de junio de 1937, promulgado en el Registro Oficial

Nº 20 del 24 de diciembre de 1938, siendo Jefe Supremo el Ingeniero Federico Páez.

En el artículo II, consta el listado de las conductas típicas entre las que se incluye a la evasión desde las penitenciarías prescindiendo del contrabando aduanero y del prevaricato, se refiere a la malversación de fondos públicos, más no al peculado.

En el artículo V, se establece que si el Estado requirente eleva una solicitud por un hecho reprimido con la pena de muerte, según la legislación interna, esta solicitud deberá estar acompañada de un compromiso formal de examinar con toda la benevolencia posible, el recurso de gracia que formularía el extraditado en el caso en que fuere condenado a la pena de muerte o a una pena perpetua.

Los artículos X y XI, permiten el arresto provisional, simplemente mediante el aviso diplomático telegráfico de la extradición de una orden arresto que podrá durar hasta cuatro meses, dentro de los que en forma debida se deberá efectuar el pedido respectivo.

El artículo XII, establece que si un individuo es reclamado por parte de los Estados por crímenes o delitos distintos, el Gobierno requerido cualquiera que fuere la fecha de la

demanda y la nacionalidad del fugitivo, estatuirá tomando como base la gravedad de los hechos inculcados.

Si se trata de delitos de igual gravedad y si las demandas han sido recibidas en la misma fecha, el fugitivo será entregado al Estado del cual depende por su nacionalidad, si no es nacional de ninguno de los países requirentes, será entregado al Gobierno cuya demanda se hubiere recibido primero.

El artículo XVII, en cuanto a la extradición de tránsito establece que se deberá presentar original o copia de la sentencia y que el hecho deba de estar contemplado en el tratado y que además no hubieren prescrito la pena ni el delito.

1. Tratado de Extradición suscrito el Ecuador y los Estados Unidos del Brasil, suscrito en Río de Janeiro el 4 de abril de 1937, su texto fue aprobado por Decreto Legislativo del 29 de septiembre de 1937 y se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 175 del 28 de mayo de 1938 y en el Registro Oficial N° 194-197 de junio 20 de 1938, siendo Jefe Supremo de la República el Ingeniero Federico Páez.

Este tratado no adopta el sistema del listado o catálogo de delitos, sino el de la gravedad de la pena, así se concluye de

la lectura del artículo segundo, cuando autoriza la extradición en tratándose de individuos a los que se imponga una pena de un año o más de prisión. El artículo tercero determina que no se la concederá en tratándose de delitos puramente militares, políticos o religiosos y cuando al Estado requerido fuere competente para juzgar al infractor, según sus leyes, pero determinará claramente, que no se considerarán delitos políticos, los hechos delictivos que constituyeren manifestaciones, de anarquismo o tendieren las bases de la organización social.

El artículo V, obliga a que los documentos a remitirse, así como la demanda de extradición, se acompañen de la traducción respectiva en idiomas del requerido.

El artículo VI, es permisivo en cuanto a la detención provisional, que podrá máximo durar sesenta días para plantearlo formalmente, de no hacerlo, se decretará la libertad del perseguido y sólo se admitirá un nuevo pedido por el mismo hecho, con el pedido formal de extradición, acompañado de la sentencia respectiva.

El artículo décimo segundo, obliga a los Estados a entregar los objetos, valores o documentos que hubieren sido encontrados en poder del extraditado al detenerlo y que se relacionen con el delito, pero además los que se encontraren en poder de

terceros y que tengan relación con el delito, pero éstos se entregarán sólo después de resueltas las excepciones que opusieren los interesados.

Existiendo concurso de demandas, tratándose del mismo hecho, se preferirá al pedido del Estado en donde se hubiere cometido el delito; si los hechos, son diferentes, se preferirá el Estado en donde se cometió el más grave; si los hechos son distintos, pero el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Para el caso de tránsito, basta presentar la copia auténtica u original del fallo del Estado de refugio concediendo la extradición, cuando se trate de persona entregada por un tercer Estado a la otra parte y que sean de la nacionalidad del país de tránsito; el permiso podrá ser sin embargo negado, cuando el hecho determinante de la extracción no se le autorice, según este tratado o cuando se opongan al tránsito, graves motivos de orden público.

El artículo décimo séptimo señala que cuando la pena aplicable a la infracción fuere la de muerte, el Estado requerido sólo concederá la extradición bajo la garantía dada vía diplomática por el Gobierno requirente de que tal pena será cambiada por la inmediata inferior.

De todas las instancias y recursos que determina la ley del país requerido, queda facultado el pretense extraditado a ejercitarlo, según lo establece el Artículo décimo octavo.

7. Tratado complementario de extradición celebrado entre Ecuador y los Estados Unidos de Norteamérica, el 22 de septiembre de 1939 en Quito, aprobado por Decreto Legislativo del 7 de noviembre de 1940, sancionado por el Presidente Doctor Carlos Arroyo del Río, promulgado en los Registros Oficiales 194 y 195 del 21 y 22 de abril de 1941. Este compromiso internacional está compuesto de tres artículos y adopta el sistema de listado de delitos, incluyendo muy sabiamente, a los delitos contra las leyes para la supresión del tráfico de narcóticos, determinándose además que la extradición se concederá cuando el pretense extraditado esté sindicado o condenado como autor, cómplice o encubridor de una infracción de la Ley Penal, punible en el Ecuador y en Norteamérica y que la conducta delictiva se sancione con no menos de un año de prisión; esto es una posición mixta, ya que si bien se señala el listado de las infracciones por las que se acordará la extradición de un perseguido, no es menos cierto, que si a pesar de estar incluida en el catálogo alguna de las conductas fuera sancionada en cualquiera de los dos Estados con menos de un año de prisión, la extradición no se podrá obtener, así lo dispone el inciso segundo del numeral 21 del artículo I.

En cuanto a la autoría, establece que será factible la extradición tanto de los autores, cómplices y encubridores, así como de los que con su actuar ajustaren su conducta a la figura típica de la tentativa.

En general, los tratados que hemos analizado son similares en cuanto a que no admiten la extradición, cuando la infracción o la pena se encontraren prescrita; así todas tienden a proteger a la nación que se refugie en su territorio y, salvo en el caso del suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica, ninguno hace referencia al tráfico de estupefacientes; pero en la actualidad, tratándose de un azote en contra de la humanidad, no sólo que deberá de constar en todo convenio de extradición, sino que deben de darse convenios exclusivos para el caso del tráfico de narcóticos; se exhorta a los Estados, para que el combate a los capos y a los carteles de la droga, no sea sólo con las armas sino a través de los tratados, para obtener una ágil extradición de los jefes de estos grupos, en orden a castigar a sus financistas, agnados y cognados, asesores, sicarios y protectores.

Principios de la extradición

Al guiarse por el esquema de estudio establecido por el Prof. Jiménez de Asúa, que es científicamente correcto, se encuentra que los problemas surgen en cuanto a los principios

de la extradición activa y pasiva, en orden al delincuente y a la materia punible y en referencia a la penalidad. Se precisa además esclarecer los derechos del acusado, así como la entrega de objetos y valores.

Cuando se procede al análisis del tratamiento, se detecta algo de los principios en cuanto a la extradición activa y pasiva; para efectos de la comprensión del tema, así se lo ha encontrado más adecuado, se procede en este capítulo a estudiar los principales:

- a) El orden al delincuente:
- b) A la materia punible; y,
- c) En referencia a la penalidad.

a) **PRINCIPIOS EN ORDEN A LOS DELINCIENTES.-** La doctrina y los tratados, captan jurídicamente a todos los participantes en el hecho delictivo en los diversos grados con excepción de los nacionales y los reos políticos.

Fedozzi, nombrado por Jiménez de Asúa (ob. Cit., p. 919), en nombre de la Escuela Positiva, dijo que “la extradición sólo debería alcanzar a los delincuentes natos y habituales, pero no a los ocasionales para los que bastaría el alejamiento del ambiente”.

Florian referido por el Prof. Jiménez (ob. Cit., p. 758); dice: “yo sin embargo, como he dicho en otra ocasión, no podría presentar mi adhesión al sistema de Fedozzi, que en su aplicación no se separa sustancialmente de los sistemas dominantes en los países más cultos y mediante el cual temería debilitar y hacer demasiado tardía la defensa social. Por otra parte, el positivismo penal conduce según mi criterio a conclusiones distintas. En primer término el delincuente nato, en cuyo delito tiene una influencia preponderante la acción de su personalidad, debería ser juzgado donde quiera que hubiese tribunal civil ya que es su persona sobre todo, la que conviene estudiar y los medios para hacerlo sugeridos por la Antropología y por la Psicología Criminal, son en todas partes los mismos; por consiguientes su extradición representaría una pérdida de tiempo inútil y dispendioso.

Ella, sin embargo, podría explicarse oportunamente a los delincuentes ocasionales que hubiesen realizado el delito en su patria y hubieran huido después al extranjero, ya que en ellos predomina la acción del ambiente cuyo conocimiento es necesario a quien juzga; ahora bien el que mejor la conoce es naturalmente el juez nacional. Esto solamente con respecto a los culpables de hechos punibles graves, ya que con respecto a los de poca importancia el alejamiento haría desaparecer el interés en castigarlos. Por la misma razón, no aplicaría la extradición ni a los reos delincuentes en el extranjero, ya que el juez nacional no se hallaría en situación de conocer el ambiente que los llevó al delito, ni a los delincuentes que hubieran cometido el delito inspirados en motivos nobles y sociales.

Con iguales pensamientos y referido por el Prof. Jiménez (ob. Cit., p. 758) dice Ferri: "Según mi opinión, el criterio directivo se halla, ante todo en la distinción en tres de los delitos naturales y delitos contravencionales. En segundo lugar, complementando esta distinción objetiva con el criterio subjetivo de la peligrosidad mayor o menor del delincuente, es indudable que tanto en lo que se refiere a los delitos cometidos en el extranjero como en lo que respecta a los individuos que habiendo delinquido en Italia se refugian después en el extranjero, la defensa debe ejercitarse y organizarse entre los Estados civilizados, especialmente contra los sujetos más peligrosos (por tendencia congénita, habituales, locos o psicopáticos); mientras que en relación a los menos peligrosos (ocasionales y pasionales) no existe tal urgencia y la demanda de extradición de Italianos refugiados en el extranjero puede ser útil e incluso a veces inoportuna. Con tales criterios, que el método positivo obtienen de la observación de los hechos sociales y delictivos, puede considerarse, en general adecuado al sistema de la extraterritorialidad relativa, por más que se tienda y se trabaje para acercarle lo más posible a aquel otro principio de una defensa común de los Estados contra los delincuentes más peligrosos".

El Prof. Jiménez (ob. Ci., p. 759), expresa que tal es la influencia del positivismo que en el Congreso de Montevideo la delegación paraguaya, al fundar una proposición de orden cosmopolita, dijo: "No es a los derechos de un ciudadano que ataca el delito, sino a los derecho del hombre que son iguales

en todo el mundo". "La doctrina de la justicia mundial, aunque estimada por algunos escritores como un "concepto generoso y seductor", parece aún muy lejana porque supone una igualdad de civilización y una unidad de legislación que ha de tardar largo tiempo en lograrse.

Otros autores van aún más lejos en la repulsa, considerando como científicamente insostenible y prácticamente inaplicable porque pasa por alto la profunda diferencia de las disposiciones penales, aún entre países vecinos; no toma en consideración la dificultades del procedimiento penal, que carece de la posibilidad de poder practicar inmediatamente la prueba; y, a pesar de todo, no concede al orden jurídico nacional otra protección especialmente más enérgica que la que la obtenida por la explicación del extranjero sospechoso o convicto. José Antón, ha escrito que es una concepción generosa fundada en la solidaridad de las naciones y en la fraternidad de los hombres" pero la estimamos inaplicable en la actualidad por la desigualdad de las leyes y civilizaciones entre los diversos pueblos (Derecho Penal, Vol. I, p. 85). Lo mismo piensa Gómez⁴⁶ (Tratado, tomo. I, p. 185), que a pesar de ser un convencido positivista disiente en esto de la escuela en que milita con tanto orgullo. El día en que se consiga el triunfo del derecho protector de los delincuentes, el problema carecerá de contenido polémico". "Pero insistimos que en esta hora es inaplicable como doctrina absoluta y solo puede defenderse como principio complementario de la

⁴⁶ Eusebio Gómez. *Tratado de Derecho Penal*, 6 Tomos. Argentina. 1939.

territorialidad para aquellos delitos que lesionen la comunidad de intereses”.

En general, la tendencia moderna y básicamente con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, se ha pretendido hacer entrar en vigencia el denominado Derecho Internacional Penal.

El Código Sánchez de Bustamante, ley ecuatoriana, en su artículo 352, determina el poder o magnitud de la extradición, ya que abarca inclusive, a los encubridores:

La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito”⁴⁷.

b) **PRINCIPIOS EN REFERENCIA AL DELITO.**- Las infracciones por las que procede la extradición, explica Jiménez de Asúa – según las leyes y tratados suelen ser las que se denominan de

⁴⁷ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960

criminalidad común. De modo general puede afirmarse que en los convenios se incluyen los delitos contra la vida y la integridad corporal, el pudor, la propiedad, las falsedades la libertad.

Se considera, que la extradición sólo puede ser concedida respecto de los delitos taxativamente nombrados en el tratado, no se está de acuerdo con la posición de algunos escritores, quienes efectúan una interpretación extensiva. No debe tampoco concederse en tratándose de infracciones políticas.

El Código Sánchez Bustamante, -ley ecuatoriana- ha renunciado también al sistema de serie o lista de infracciones y se contenta en su artículo 353, con el mero enunciado de gravedad, medida por la duración de la pena.

La Ley de Extradición, en su Art. 2, adopta la misma postura, al exigir que la extradición solo se podrá conceder

“por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señale una pena o medida de seguridad cuya duración no sea

inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave".⁴⁸

Nulla Traditio Sine Lege.- Los delitos que figuran en los tratados, y al que se acaba de aludir, representa lo que la parte especial de los códigos y así como en éste las infracciones y la combinación de penas son afirmaciones del principio nullum crime sine lege, nulla pena sine lege, la lista en aquellos significa la versión de ese aforismo en la especialidad del convenio: nulla traditio sine lege. Es decir, que en ningún caso, se podrá sancionar al extraditado por una infracción que no conste en el tratado.

Principio de la especialidad.- Este principio orienta a la extradición y se contrae en definitiva, a que no puede procesarse al reo, por una infracción diversa, aquella por la que se lo extraditó, ni imponérsele una sanción que no sea por el delito. Si el delito que se comete en el Ecuador, por ejemplo, no está comprendido en un convenio de extradición, resulta imposible sancionarlo porque nullum crimen sine lege, nulla extraditio sine lege, no hay delito sin ley previa; no hay extradición sin ley.

⁴⁸ Congreso Nacional. *Ley de Extradición 2000-24*. Agosto 17 de 2000. Suplemento del Registro Oficial 144, publicada el 18 de Agosto de 2000.

En la República del Ecuador, también rige el requisito de la Especialidad y como lo entendemos, es por una consecuencia refleja del principio de reserva de la Ley Penal, así lo establece el artículo 377 del Código de Bustamante.

Es sumamente interesante el contenido del artículo 377 del Código de Bustamante en lo referido a los principios estudiados.

Se concluye que:

1. Es imprescindible cumplir con el principio de especialidad es decir que el sujeto extraditado solo podrá ser procesado por la infracción que originó el proceso de extradición;
2. El Estado requerido luego de cumplir toda la normatividad procesal y sustantiva, deberá de consentir en la persecución por un hecho anterior, como si se tratase prácticamente de una nueva extradición:

EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA.- El fenómeno humano en razón del que se concede la extradición debe estar previsto como delito en el país requirente y en el

requerido, debiendo haber estado descrito como tipo penal en ambos países, desde antes que el hecho se cometiera.

El principio de la identidad de la norma consta expresamente determinado en el artículo 353

“Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”⁴⁹.

La descripción típica del acto humano debe existir jurídicamente tanto con anterioridad al hecho, así como al momento en que deba de ejecutarse la entrega. El Prof. Jiménez, agrega “pero no es preciso que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen iuris) a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones.

Es correcta la opinión del tratadista, y así tenemos que, en la legislación interna de un país, se puede referir ella, por ejemplo

⁴⁹ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

a la sustracción de ganado y en otra, a la apropiación del ganado; es que el fin del agente activo en uno y en otro caso ha sido el mismo, -despojar o distraer de la esfera de control de una persona, a un animal, muy necesario para el desarrollo y desenvolvimiento de la sociedad humana, y el poder sancionar por el cometimiento de esa infracción es lo que debe interesarle al Estado, tanto requirente como al requerido.

El tratado que suscriben los Estados para normar el desenvolvimiento de la extradición, tiende a regular situaciones similares, mutuas; circunstancias todas que son bilaterales y deben tener aplicabilidad en el presente y futuro, siendo necesario que la infracción motivo de persecución al individuo, tenga el rango de delito, tanto en el Estado requirente como en el requerido. Esta bilateralidad es producto de la armónica convivencia internacional.

Gravedad del delito.- Científicamente, se estima que es recomendable adoptar el sistema de infracciones antes que referirse a la gravedad de las penas a imponerse. Quienes aconsejan, dejarse guiar por el sistema de la gravedad del delito, incurren en el error de hacer depender la importancia del delito, por su mayor o menor punición y dejan en libertad a cada país el señalar la pena a imponerse. Esto es atentatorio, ya que al establecerse una pena diversa a la gravedad de la infracción, conforme a la duración de la sanción, la armoniosa uniformidad del derecho extradicional termina siendo lesionada.

En el artículo 354 del Código Sánchez de Bustamante se establece que la pena no puede ser inferior a un año; no hace además distinción entre acusado o condenado.

3. **PRINCIPIOS EN ORDEN A LA PENALIDAD.**- No se concederá la extradición, cuando el ejercicio de la acción de extradición se encontrare prescrito

Hay **Estados** que en su legislación interna establecen que no se concederá la extradición cuando la Ley Penal de la República requirente establece la pena de muerte para el procesado o condenado. Esta situación es prudente contemplar, ya que en lo más mínimo, se debe atender a los principios de la corriente que admite la medida capital como pena a imponerse por cualquier tipo de infracción.

Los artículos 358 y 359 del Código Bustamante, contienen disposiciones referentes en dos artículos; así tenemos prevén la no entrega en el caso de que se hubiere verificado el juzgamiento y obtenida la libertad del posible extraditado o por cumplida la pena, o si el requerido lo reclama para procesarlo por el cometimiento de otra infracción.

Según el artículo 359, no se accederá a ella si ha operado la prescripción del delito o la pena, conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Existe una falla de concepción en la redacción del artículo, ya que el delito no prescribe, sino el ejercicio de la acción.

Es lógico pensar y así nosotros consideramos que la extradición, no es que debe de ser rechazada en tratándose de que el requerido necesita aún la presencia del reo para ser procesado por otra infracción cometida en su territorio, no, deberá en la providencia inicial, aceptarse al trámite el pedido, pero declarar que el mismo se suspenda hasta que el proceso instaurado o instaurarse por la República requerida, se encuentre finiquitado.

EXCEPCIONES A LA ENTREGA DE LOS DELINCIENTES

El Prof. Jiménez de Asúa (ob. Cit., p. 959) expresa: "Las potencias de refugio entregan a los autores y cómplices de criminalidad común, que no pertenezcan al Estado donde se asilan. Por ende se suelen exceptuar de la entrega en los convenios y en las leyes internas, a los nacionales, los desertores y los delincuentes políticos.

El Prof. Jiménez, continua expresando: "Excepción hecha de Inglaterra y de los Estados Unidos, rige en todos los países el principio de no extradición de los nacionales. La historia nos muestra que en ciertas épocas esta salvedad no existía. Ya es conocido que en la Edad Media, la extradición no tenía el carácter y el sentido de hoy. No era un deber de corporación jurídica internacional, sino que fue un acto de conveniencia política, en el que no tenían esa excepcional protección los nacionales. En algunos de esos viejos convenios se estipulaba, incluso taxativamente, la entrega de los propios súbditos cuando fueren reclamados por el Estado en cuyo territorio habían delinquido.

"Sin embargo, el principio de no extradición de los nacionales tiene remoto abolengo. Ya se muestra en el siglo XIII, como manifestación del deber de protección del Estado a sus súbditos, como lo atestiguan los estatutos de algunas ciudades Italianas.

Con el advenimiento de las monarquías absolutas el rey, considerado como señor de todos sus súbditos, tuvo el poder de entregarlos al país extranjero que los requería cuando habían cometido un delito en aquel territorio. Como hemos dicho, la extradición de los nacionales llega así a ser una práctica habitual en gran número de países. A pesar de ello, en Francia la jurisprudencia y la doctrina mantuvieron la prohibición de entregar a los propios súbditos, cuyo principio se aplicaba ya en el siglo XVI por el Parlamento de París. El 23 de octubre de 1811, Napoleón, rompiendo con las tradiciones

jurídicas Francesas reservó el Gobierno la facultad de conceder la extradición de los súbditos franceses.

a) **RAZONES ALEGADAS EN DEFENSA DE LA NO ENTREGA DEL NACIONAL.-** Hay quienes se refieren más que científicamente, esgrimiendo argumentos sentimentales, en el sentido de que el ciudadano tiene obligaciones para con el Estado y que a su vez el Estado se encuentra obligado para con ellos, fundamentalmente a brindarles protección y respeto a sus derechos y que uno de éstos es el que debe de ser juzgado por los jueces del suelo patrio, ya que los magistrados del extranjero serán más rigurosos; algunos incluso dicen, es una ofensa a la dignidad del país, el hacerse auxiliar de la justicia extranjera. No obstante de estimar se trata de un argumento falto de consistencia jurídica, el que esgrime quienes están por la no entrega del nacional, merece mencionarse lo dicho por el Italiano Bersari, en cita de Jiménez de Asúa.

Bersari es partidario de que el Estado tiene sobre sus súbditos potestad punitiva, agrega: “Que en este caso, coexisten las dos jurisdicciones penales: la personal y la territorial, puesto que el Estado tiene al delincuente en su poder y por eso concluye que la no entrega de los nacionales no es “de dignidad nacional, ni de afección de la patria, respecto de un ciudadano, ni un deber moral, sino un deber estrictamente jurídico.

Argumentos favorables para la entrega de los nacionales

- a) Una fundamentación clave es la de la fuerza solidaria entre los Estados, para el combate mundial de la criminalidad.
- b) La asistencia social internacional.
- c) En razón del principio de derecho procesal penal internacional de la inmediación probatoria; es que en el lugar donde se cometió la infracción es donde se conmocionó al conglomerado social, es entonces, el más idóneo para la admisión de pruebas testimoniales, reconocimiento del lugar de los hechos y en general para la correcta instrucción de la causa.

Por estas consideraciones y sobre todo, como por regla general, las altas partes contratantes al suscribir un convenio de extradición, por lo general determinan que se juzgará con imparcialidad al reo y porque además por decoro mismo y evitar fricciones internacionales, creemos más bien, que el juez del país requirente lo va a hacer sin encono y con prudencia y equidad, al tratarse de un extranjero, es que nos declaramos partidarios de que los nacionales sean extraditados, pero si consideramos, no se les debe de imponer una pena mayor a la prevista por la ley ecuatoriana y deben de ser extraditados los criminales que con su actuar hacen evidente un peligro social colectivo. La reciprocidad y solidaridad son principios del Derecho Internacional como muy en boga en el mundo moderno que superan ampliamente la concepción nacionalista de protección al ciudadano que es reclamado, esencialmente en tratándose de: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión, odio

racial, odio étnico, odio religioso, traslado forzoso de población, asesinato masivo de una población, esclavitud sexual como prostitución forzada, tortura.

El Ecuador, es signatario del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, determinándose en el literal b), Ordinal 7 del Art. 90 que se debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta que se trate, no constando en parte alguna del tratado, la prohibición de proceder a la entrega del nacional, circunstancia por la que se considera, la misma debe operar la entrega del nacional.

El código Sánchez Bustamante en la norma 345, es del tenor siguiente: “Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”⁵⁰.

Ya anteriormente se hace referencia a que la Constitución Política Ecuatoriana, tal como lo establece el artículo 79, es partidaria de la no entrega de los nacionales.

Se estima debe procederse a la entrega de nacionales pero siempre que exista un tratado; la reciprocidad debe ser el cimiento para acordar la extradición, siempre al amparo de

⁵⁰ Antonio Sánchez de Bustamante. *Código de Derecho Internacional Privado*. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960.

una convención donde se considere la figura delictiva prevista por las legislaciones de los dos países.

Reos de delitos militares y desertores.-

Hay quienes se muestran contrarios a la entrega de los reos de delitos militares. El motivo más alegado es la ausencia de perversidad y del consiguiente peligro en sus autores.

El autor no está de acuerdo con esta posición doctrinaria porque carece de objetividad, equivale entonces a decir que el oficial de guardia de una nave de guerra ecuatoriana, surta en el puerto de Esmeraldas, se embriaga, llega el Comandante del buque le reclama y al expresarle que se dé por arrestado, el oficial subalterno, desobedece y abandona el reparto por más de 20 días; indiscutiblemente, que se trata de una infracción cometida por un militar en servicio activo, en funciones castrenses y a bordo de una embarcación militar; para el autor maestrante, no ha existido peligrosidad para el resto del cuerpo social, no hay una alarma de connotación, se estima que no existe perversidad.

Las Conferencias Internacionales de derecho, deberán dedicarse a formular proyectos en los que se distingan la infracciones militares, comunes, diferenciándolas muy

definitivamente de la deserción por ejemplo y de otros actos lícitos que pueden en un momento determinado, cometer un militar, con cierta connotación política, como sería el que un jefe militar se subleve en contra de una dictadura militar, gobiernos que ilegítimamente se dan de cuando en cuando; estimamos que una acción de este tipo por parte de un jefe militar, es justificado, siempre que trate de colaborar para que el Estado recupere su cauce democrático y constitucional.

No obstante en cuanto a la deserción, el caso deberá ser analizado con mucha individualidad y precisión, ya que no tiene la misma connotación. La deserción de un conscripto, que la de un oficial de Estado Mayor, depositario de secretos de Estado, en él si puede existir dolo y perversidad y por eso hay Estados que las incluyen en sus tratados, como el nuestro respecto del Brasil al suscribir el tratado del año 1853 y el Tratado Bolivariano sancionado en 1912 por el General Leónidas Plaza Gutiérrez y en razón del que en la materia nos vinculamos con Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela.

Una tercera excepción se da cuando se trata de delincuentes políticos.

A.- “El delito político siendo, exclusivamente la constitución del estado contra el cual va dirigido. No lesiona, como el delito común, los derechos naturales del hombre, no turba la

seguridad universal, no es delito juris gentium, falta por lo tanto, uno de los más esenciales elementos para que pueda hablarse de extradición”.

El intentar alterar o alterar efectivamente el orden establecido, es simplemente un acto que atenta contra la constitucionalidad de una República, si es que ella existe o contra los intereses del grupo dominante.

Estimamos entonces, nuestra conformidad con esta primera fórmula, ya que el subvertir el orden para finiquitar un estamento político, no significa atentar contra la naturaleza humana.

B.- “La criminalidad del delito político no es absoluta sino relativa. Depende de los lugares y de los tiempos. Los mismos hechos que en un país se reputan criminosos. Por ser contrarios a su constitución política, pueden ser independientes y hasta muy laudables, en otro país que tenga una constitución diversa. Y aún en el mismo país donde se cometen, dejan de ser delitos y se convierten en acciones honestas y generosas, cuando sus autores han logrado el propósito que perseguían”.

Así, en cualquier nación civilizada del mundo durante la Segunda Guerra Mundial, el mantener trato comercial y

ayuda a un miembro de la nación Judía, era penado con la tortura y posteriormente en Alemania, derrocado el nazismo por la acción de los aliados y de la propia nación judía, el ayudar a sus miembros, se transformó en una acción honesta. Con este ejemplo, se evidencia en la práctica una de las fundamentaciones del principio.

C.- “La criminalidad del delito político no solo es relativa: es hipotética para decidir si el acto de hostilidad contra el orden de cosas establecido es bueno o malo, inocente o criminoso ante la razón, convendría saber si su orden de cosas es legítimo, si corresponde a la voluntad de la mayoría, si no merece -acaso- ser destruido o modificado. Pero esto es un juicio ajeno a la competencia de los estados extranjeros. Dada la independencia recíproca de los estados, ninguno puede interferir en la vida interna de los otros, erigirse en árbitro de los varios partidos que se disputan el poder en un estado extranjero, decidir si al uno lo asiste la razón y el otro está en el error”.

Así, aunque no a los gobernantes, pero si al pueblo venezolano, toca determinar si el orden político imperante en la hermana nación, corresponde o no a la voluntad de la mayoría ciudadana y entonces, se podrá determinar si la acción de los opositores es o no, una infracción.

D.- “Aunque el acto hostil sea ilegítimo, ello no excluye la fuerza de las intenciones, la buena fe del que lo realiza, al contrario de los delitos comunes, que son el fruto de bajas pasiones, de avaricia de lucro o de venganza, los delitos políticos son, generalmente inspirados por pasiones generosas y desinteresadas, tienen un objeto de utilidad pública-verdadera o supuesta- y sus autores no vacilan en sacrificarse así mismo. En efecto: la historia demuestra que esta especie de delincuentes no está constituida por hombres perversos sino por hombres exaltados y de buena fe, cuando no por patriotas honorables. No sería humano, entonces no sería equitativo, tratarlos como a vulgares malhechores y negarles la triste quietud del exilio de su patria”.

El General Eloy Alfaro Delgado, luchó para derrocar el sistema político feudal-conservador que dominaba al Ecuador, lo hacía de buena fe, para darle a la República, el inicio de una vivencia política acorde a los tiempos modernos; los conservadores lo persiguieron y por esa razón vivió algunos años en el exilio en Panamá; los actos de guerra que dirigía Alfaro, eran ilegales en contra del sistema indicado, pero indiscutiblemente, legítimos, honestos, puros y positivos como en efecto lo fue la revolución liberal; anormal hubiese sido el que Panamá hubiere concedido la extradición, cuando su actuar era eminentemente político.

E.- Finalmente, las garantías, de una justicia imparcial son muchos menores cuando se trata de delitos políticos, que

cuando se trata de delitos comunes. No se debe olvidar que el estado, en los procesos políticos, es juez y parte. La justicia administrada por la misma víctima del delito, no es justicia, es venganza. Aun en el supuesto de que no se trate de un estado despótico, sino de un estado libre, donde los poderes están divididos y donde la justicia sea administrada por jurados o magistrados perfectamente independientes del poder ejecutivo, es casi imposible que se sustraiga a la influencia del medio y a la excitación de la opinión pública en contra del acusado, supuesto que la mayoría sea favorable a la causa del gobierno”.

La República del Ecuador mantiene el principio de la no extradición de los delincuentes políticos, así se establece en los artículos 355, 356 y 357 del Código de Derecho Internacional Privado.

Es regla general admitida por la jurisprudencia internacional, la de que la calificación del hecho como político o no depende del Estado requerido, ecuánime espectador de los hechos; puede actuar como juez imparcial, no así el Estado que efectúa el requerimiento, cargado de animadversión y encono, sería actor y juzgador de la politicidad o no del hecho generador del requerimiento.

Extradición y agente de una infracción política

Según Eusebio Gómez⁵¹, las leyes tratadas que rigen la materia, excluyen a los delitos políticos de la extradición, expresa el profesor argentino, “que no siempre ocurrió lo mismo, sin embargo. Más todavía épocas hubo en que estos delitos, casi exclusivamente, eran los que constituían el objeto de la extradición. El propio Estado en cuyo territorio se había perpetrado el delito, renunciaba casi siempre a buscar en territorio extranjero al autor de una infracción que no había comprometido sus instituciones políticas y se resignaban a su impunidad. Pero, si, por el contrario el delito tenía carácter político, ningún recurso dejaba de utilizarse para asegurar el castigo del culpable.

Se estima que al menos en la Edad Media en razón del aislamiento de la circunscripción territorial y por la circunstancia de tratarse de sociedades políticas que aún no alcanzaban la categoría de un Estado fuerte, interesaba a los jefes de las mismas, tan solo el sostenimiento del régimen y el fortalecimiento del poder político, por lo que soslayaban el perseguir al agente activo de una infracción común y lo hacían si en tratándose de infractores políticos, cuya extracción, llegó inclusive a pactarse en los tratados internacionales.

⁵¹ Jorge Zavala. El Proceso Penal Ecuatoriano. Tomo II. Universidad de Guayaquil, 1972, p. 252
Jiménez. Enciclopedia Jurídica Omeda, 1977, Buenos Aires-Argentina, p. 684

Luego como un dogma, se estableció el derecho de asilo a favor de un delincuente político, diríamos nosotros, que con una gran autoridad moral. En definitiva, triunfó el principio de la no extradición de los delincuentes políticos; quien expresó con mayor precisión los fundamentos de la misma, fue la comisión de juristas italianos, instituida en 1881, para proyectar una Ley de Extradición. El profesor Eusebio Gómez (ob. Cit. p. 217) indica que sus fórmulas son precisas y categóricas.

Previo a efectuar o formular las posibles reformas que se deben de dar en la legislación ecuatoriana, estimamos conveniente, transcribir la opinión formulada por el Dr. Jorge Villacrés Moscoso en el Diario El Universo – Lunes 16 de Mayo de 1988, p. 7.

“LA EXTRADICIÓN HA SIDO UN FRACASO PARA EL ECUADOR.- Se sigue hablando de que hay tratados de extradición, otros niegan, pero a modestia del autor, opina que con tratados o sin ellos, sino hay por parte de los representantes diplomáticos gestión directa, dinámica y eficiente ante los respectivos gobiernos, en alcanzar la extradición, como lo hacen agentes diplomáticos de otros Estados, el resultado será un rotundo fracaso, como se señalan algunos casos, como ejemplo: Con motivo de la extradición del comerciante Tambaco, que pidió el Ecuador al Uruguay, país con el cual no había tratado, y pese a que fue inclusive una delegación de la policía nacional, dizque para traerlo de dicho país, nunca se efectuó dicha conducción. Todo quedó en promesas, palabras y

palabras. Posteriormente, en 1969, el Presidente Velasco Ibarra expidió una resolución mediante la cual solicitaba la extradición de los secuestradores de la aeronave de TAME, una de los cuales fue desviada a Cuba. Además este procedimiento se lo adoptó, según criterio de la cancillería ecuatoriana, en virtud de que tanto Ecuador como Cuba, habían suscrito y canjeado la Convención panamericana del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante.-

El Procedimiento adoptado en este caso por la Cancillería no tomó en cuenta que para aquella época, Cuba fue expulsada del Sistema Interamericano, en 1961, y desde ese momento, el Gobierno cubano consideró de que, él también debía denunciar todos los tratados suscritos bajo el amparo de las normas interamericanas, y por tanto cuando el Ecuador invocó el Convenio Sánchez Bustamante, el Gobierno cubano no accedió a devolver a los secuestradores, pues a criterio de la Cancillería Cubana, la extradición no tenía fundamento legal, por haber denunciado todos los tratados interamericanos.-

Pero el caso más curioso fue cuando la cancillería inició las gestiones ante el Gobierno de la República de Austria, a fin de conseguir la extradición del apatriada Wentlad, quien se encontraba detenido en Viena, a fin de que respondiera de algunos cargos que se le habían hecho en el Ecuador.- la cancillería austriaca si bien reconoció que Wentlad había cometido algunos delitos en el Ecuador, consideró que la demanda del Gobierno ecuatoriano estaba mal planteada, en cuanto a invocarse ciertos textos legales obsoletos. Se pidió

según parece, que se redactara una nueva petición y como ésta no se hizo, el apátrida quedó en la capital austriaca.- un año después Wentlad hizo acto de presencia por su propia voluntad en el Ecuador, sin que hubiera tenido efecto la tal extradición, que como ya se expresa, su procedimiento estuvo equivocado, como en el caso anterior.- Con un espíritu optimista, en un ciento por ciento, en abril de 1973, se anunció por parte de uno de los jueces de los llamados "Tribunales Especiales", que a fin de solicitar la extradición de ciertos funcionarios, había dirigido un cablegrama al Director del Banco Interamericano de Desarrollo, notificándole que los aludidos funcionarios, de nacionalidad ecuatoriana, debían comparecer en el perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, para declarar como funcionarios que habían sido del Ministerio de Recursos Naturales, durante el Gobierno del Dr. Arosemena Gómez, y si no lo hacían, solicitarían la intervención de la Interpol, para que ella los hiciera comparecer.- No era cosa fácil y tan rápida la extradición como suponía el juez del Tribunal Especial.

Los funcionarios internacionales tienen deberes y derechos que están establecidos en el respectivo estatuto del organismo, en donde prestan sus servicios, documento que fue aprobado por la Asamblea de Estados, integrantes del organismo, y por tanto estos empleados están respaldados por el tiempo del contrato, por el Estatuto, gozando de inmunidad diplomática, tanto en lo civil como en lo penal, al igual que los diplomáticos, cuando ejercen funciones en un país extranjero, lo cual no significa que están inmunes de ser ejecutados, cuando cometen algún delito, para lo cual de ser enjuiciados, cuando cometen algún delito, existe un procedimiento

especial, que está determinado en el mismo estatuto.- La extradición de los funcionarios, nunca se llevó a efecto, ya que igualmente el procedimiento estuvo equivocado.- Y qué podemos decir de la extradición de Fornell, que desde 1987, la Cancillería viene anunciando que ya la extradición ha sido pedido a España y que en los “próximos meses” será traído dicho señor al Ecuador y hasta hoy no llega.

Fundamentación legal

Ley de Extradición

Se encuentra promulgada la Ley de Extradición⁵², que en el Art. 1, da preferencia a la concesión de la extradición, atendiendo preferentemente al principio de reciprocidad, con lo que no se está de acuerdo, porque debe darse preferencia es a lo establecido en los tratados.

Art. 1.- Principio de reciprocidad.-

“La extradición se concederá preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente”

⁵² Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000.

En el Art. 1 de la Ley de Extradición, se consagra con preferencia, la Concesión de la Extradición, atendiendo al principio de Reciprocidad. El postulante no se encuentra de acuerdo con esta corriente, al ser atentatoria al principio de legalidad, así como a la seguridad jurídica, compartiendo en cambio, la exigencia de la previsión constante en los tratados o convenciones internacionales, tal como lo contempla el Art. 344 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante; en cambio, la Convención Interamericana sobre Extradición, reunida en Caracas el 25 de febrero de 1981, promulgada en el Registro Oficial 262 de febrero 20 de 1998, en su Art. 1, no exige la previsión de tratados.

Art. 2. Procedencia de la Extradición.- Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución Política de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior⁵³

⁵³ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

En el Art. 2, se determina que la Extradición procede siempre que la pena establecida o por ejecutarse, sea superior al año de Privación de Libertad, por delitos tipificados en ambos Estados. El Art. 354 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, exige que la Pena a imponerse no sea menor de un año.

Art. 3.- Extradición condicionada.- Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación ecuatoriana, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en la etapa del juicio o su equivalente, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en el Ecuador del país requirente, en el plazo que se le señale, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso⁵⁴

En el Art. 3, se habla de la extradición condicionada, obstáculo que surge cuando la pena se ha impuesto en rebeldía, configurada cuando el juzgamiento se ha dado en ausencia, exigiéndose que la representación diplomática en el Ecuador, garantice con suficiencia de que el reclamado

⁵⁴ *Ibidem.*

sea nuevamente juzgado, atento a las garantías del debido proceso que se conoce, encuentran consagradas en lo pertinente, en los literales: a), b) y c) del ordinal 7 del Art. 66 de la Constitución.

Según el ordinal 2 del Art. 3 de Convención Interamericana de Extradición la pena debe ser intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad, considerando, es la que surge de la semisuma de los extremos de cada una de las penas constantes en las legislaciones de los Estados partes.

Art. 4.- Inextraditabilidad de ecuatorianos.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de los Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición⁵⁵

⁵⁵ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

En el Art. 4, se ha consagrado la Inextrabitabilidad de ecuatorianos.- Esta disposición guarda concordancia con el Art. 79 de la Constitución. Esta figura no funciona de comprobarse que la adquisición de la nacionalidad, se alcanzó para hacer uso expreso de la misma.

En el ordinal 1 del Art. 7 de la Convención Interamericana sobre Extradición, se determina que la nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la Legislación del Estado requerido, establezca lo contrario. La precitada disposición constitucional, guarda concordancia con el Art. 345 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, que prevé la facultad de los Estados contratantes de no estar obligados a entregar a sus nacionales, en cuyo caso debe procesarlos.

El Ordinal 4 del Art. 4 de la Ley, plantea como obstáculo al ejercicio jurisdiccional, cuando se da por parte de un Tribunal de Excepción. La Convención Interamericana en el Ordinal 3, amplía el tema, no permitiendo inclusive la conformación de Tribunales AD-HOC, así como si el perseguido ya ha sido juzgado o condenado por uno de estos organismos.

En el Art. 5, se trata de los casos en que no se concede la extradición y guarda concordancia con el ordinal 4 del Art. 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición, en lo concerniente a la no concesión, cuando se trata de delitos políticos, pero la cobertura de la convención es mayor, ya que se refiere a la conexidad con este tipo de infracciones o de

delitos comunes perseguidos con una finalidad política, precisando que el Estado requerido puede decidir acerca de la circunstancias que la víctima del derecho punible, ejerciere funciones políticas y ello no justifica por sí sola que dicho delito, sea calificado como político. Del particular se trata también en los Arts.: 355, 356, y 357 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.

Según el Art. 5 de la Ley, no se la debe conceder, cuando:

Cuando proceda denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones prácticas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.

En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador.⁵⁶

1.- Al tratarse de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a juzgadores ecuatorianos; para el caso, se deberá dar cuenta al Ministerio Público, a fin de que

⁵⁶ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

instaure la indagación e instrucción, solicitando al Estado requirente que remita todo lo actuado, para desarrollar el juzgamiento en el Ecuador, resaltándose las circunstancias de que para la procedencia positiva del pedido, la infracción debe ser considerada del mismo género, en ambos Estados.

Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia. tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos.⁵⁷

2.- La extradición no cabe en tratándose de infracciones políticas, como cuando por sus convicciones y opiniones, se persigue a un líder que difiere de las actuaciones dentro de un régimen político, pero si el perseguido, ha incurrido en terrorismo o crímenes de lesa humanidad, o en genocidio, o atentó a la vida de un jefe de Estado o algún miembro de su familia, o si la acción u omisión, tuvo un móvil político, pero desencadenó en una infracción común, es perfectamente extraditable, así lo determina el Ordinal 2 del Art. 5 de la Ley.

⁵⁷ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

Cuando se trate de delitos militares tipificados por la Ley Penal Militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y de los delitos de acción privada.⁵⁸

3.- Tampoco se la concede si se trata de infracciones militares cometidas a través de medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de los delitos de acción privada.

Por la forma en que se encuentra redactada la disposición, se entiende que está referida a proclamas de uniformados a través de medios de comunicación social, lo que no reviste una acción de inminente peligro para el convivir social, al igual que las infracciones de acción privada, vinculadas con bienes protegidos de interés individual.

“Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción”⁵⁹

4.- Tampoco se aprobará el pedido de Extradición, si el reclamado va a ser juzgado por tribunales creados solamente para el efecto, constituyendo un injusto estado excepcional que indiscutible e innegablemente, comporta una carga de

⁵⁸ *Ibíd*em

⁵⁹ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

animadversión y orientación pre determinada, atentatoria a los Derechos Humanos.

“Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente”.⁶⁰

5.- La prescripción es un modo adquisitivo y extintivo de derechos y obligaciones, determinado por el decurso temporal, siendo de trascendental importancia, la presencia del interés estatal, que al haber caído en inacción, demuestra lo contrario, haciendo que el tiempo determine la muerte de la acción o la inejecución de la pena impuesta. El Ordinal 5 del Art. 5 de la Ley, guarda concordancia con el Ordinal 2 del Art. 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición, pero existe más precisión en el texto de la Convención, donde se hace referencia a que debe ser con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Extradición, ocupándose del tema el Art. 359 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.

Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición. Podrá, no obstante acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no haya

⁶⁰ *Ibidem.*

tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.⁶¹

6.- El principio jurídico internacional del non bis in ídem, determina que no puede dos veces juzgarse a un ciudadano, por los mismos hechos, entendiéndose, debe haber operado la inmutabilidad derivada de la cosa juzgada, con todos sus elementos. Sobre la cosa juzgada, se trata en el Ordinal 6 del Art. 5 de la Ley de Extradición, concordante con el Art. 18 de la Convención Interamericana y el Art. 358 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, que se refiere al juzgamiento y libertad o con cumplimiento de pena, consagrándose la no concesión, si el reclamado está pendiente de Juicio en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud; se estima que el Código es más preciso que los otros dos cuerpos legales; además, el Art. 381 de este último cuerpo legal, prescribe que no se la puede volver a plantear por el mismo delito, cuando ya ha sido negada.

“Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes”.⁶²

7.- El Ordinal 7 de la Ley de Extradición, se refiere al no otorgamiento de la extradición ante la posibilidad de la

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

imposición de Pena Capital, o atentatoria a la integridad por tratos inhumanos degradantes, concordando con el Art. 9 de la Convención Interamericana, salvo que el Estado requirente, vía diplomática, asegure que no se impondrá al reclamado, ninguna de las citadas penas o que las mismas, no serán ejecutadas. La tendencia en el mundo moderno, está marcada por el respeto a la vida, proscribiendo toda acción que denigre al ser humano o atente a su integridad física, siendo entonces pertinente la no concesión de la extradición, si el reclamado va a ser sometido a una pena contraria a los anotados principios. El Art. 378 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante, es pertinente al tema.

“Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el Artículo 3 de esta Ley”⁶³; y,

8.- Si el Estado requirente, no cumplió con la condicionante obligatoria de someter a un nuevo proceso, al juzgado en ausencia, a través del compromiso adquirido por los plenipotenciarios, es pertinente la negativa a conceder el pedido de extradición. Así lo exige el Art. 3 de la Ley, en muy saludable disposición conducente a evitar la impunidad.

Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la

⁶³ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000.

condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas prevista en esta Ley.⁶⁴

9.- Cuando el reclamado, alcanza la condición de asilado, no se puede conceder la extradición. Al respecto, el maestro Dr. José Santos Rodríguez dice:

En términos de Derecho, el asilo significa una especie de derogación momentánea, de naturaleza transitoria de las facultades soberanas y del poder jurisdiccional que son propias del Estado, en la regulación su normatividad legal de quienes habitan en su territorio; en general, se estima que el asilo constituye una generosa y hasta necesaria protección que se concede a las personas perseguidas por orden de autoridad, bien sea por infracciones políticas o por delitos comunes; en la antigüedad, los griegos lo aplicaron con el ánimo de amparo religioso y de la benevolencia y magnanimidad de los Dioses, con exagerado fervor, a tal punto que la institución asilar degeneró en un serio peligro: los recintos dedicados al culto, los templos y los sitios tenidos como sacros, incluyendo ciudades llegaron a verse plagadas de sujetos que eran criminales, calificados provenientes del

⁶⁴ *Ibidem.*

extranjero, o naturales y residentes en el propio país.

65

El Profesor Santos hace referencia a la excluyente particularidad de que esta figura se concreta fuera del territorio del delincuente y teniendo en consideración, motivaciones estrictamente políticas, siendo de unánime aceptación que no cabe en delitos comunes, en señal de rechazo a la impunidad criminal, resaltando que entre el asilo territorial y el diplomático existe afinidad conceptual, operándose este último respecto de la residencia ocupada por funcionarios diplomáticos, surgiendo el principio de la extraterritorialidad que se hace extensivo a los navíos de guerra y a las aeronaves de combate, ampliando su radio de acción al asilo, inicialmente como derecho subjetivo del hombre y después por una interpretación de las Naciones Unidas, como una graciosa potestad soberana del Estado asilante.

No se debe conceder la extradición, cuando se ha otorgado asilo, siempre y cuando, el reclamado no sea perseguido por otro delito que amerite el otorgamiento. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquier de las causas previstas en la ley. Según el Art. 6 de la Convención Interamericana, nada de lo dispuesto en ella, podrá ser

⁶⁵ José Santos Rodríguez. *El Asilo Internacional, la Extradición y el caso del Economista Alberto Dahik*. Editorial de la Universidad de Guayaquil. Publicación, mayo 13 de 2006. p. 3.

interpretado, como limitación del derecho de asilo, cuando este proceda.

En el Art. 6 se trata de los dos casos de negativa de la extradición:

Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones;⁶⁶ y,

1. En caso de odio y desprecio, no se concede la extradición.

El Estado requerido, por práctica común y elemental, deberá solicitar copia autenticada o certificada de todas las actuaciones procesales y pedir a sus plenipotenciarios o Embajadores, un informe pormenorizado y debidamente fundamentado en orden a determinar que la solicitud de extradición, se ha formulado, si bien ante la existencia de un delito común, que no sea para penar a una persona por sus orientaciones sexuales, políticas, religiosas o al asumir en consideración la racionalidad o raza, debiendo precisarse que

⁶⁶ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

el requerido no va a correr el riesgo de ver agravada sus circunstancias por los motivos expuestos.

Las modernas legislaciones, proscriben la incitación al odio y al desprecio y así tenemos que en nuestra legislación, desde los artículos 212 al 212.7 del Código Penal, se castiga, la misma, así como cualquier forma de violencia, desprecio y negación de servicio, en razón del color de la piel, raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, estado civil o discapacidad.

Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas. ⁶⁷

2. Cuando la persona no es imputable.

En el Ecuador, para que una persona sea imputable, debe tener 18 años y así es en casi todos los países, resultando ilógico, se extradite un menor de edad, sin cumplir con un requisito determinante para el establecimiento de su culpabilidad, más aún, si reside habitualmente en el Ecuador y su expulsión va a impedir su reinserción social. La mayoría de edad comporta una madurez psicológica que garantiza la

⁶⁷ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

circunstancia de acuerdo a la que el ser humano distingue lo bueno de lo malo y bajo esos conceptos, logra tener cabal comprensión de si una acción u omisión es o no antijurídica; en consecuencia, el menor de edad, al ser inimputable, no comete delito alguno y al no haber delinquido, no es susceptible de que se lo extradite, debiendo ser sometido a medidas socioeducativas de reinserción, en el país de su nacionalidad.

De conformidad con los Artículos 39 y 40 del Código Penal, son inimputables el sordomudo y el menor de dieciocho años.

Art. 7.- Solicitud de extradición y documentación de acompañamiento. -

“La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de gobierno a gobierno”⁶⁸

Siguiendo el curso de la ley, se va a tratar acerca del procedimiento a implementarse, en los casos de extradición, estableciéndose que el pedido se plantea por conducto diplomático, esto es, vía Cancillería, por un embajador o plenipotenciario; de lo contrario, de gobierno a gobierno, es decir, entre Jefes del Estado, debiendo acompañarse, lo siguiente:

⁶⁸ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

Para evidenciar la existencia del auto de prisión preventiva, o sentencia condenatoria, así como en orden a determinar la identidad, nacionalidad y residencia del reclamado, con un resumen claro y preciso de la expresión del ámbito de tiempo y espacio, así como de la especie de la infracción, se adjuntarán copias certificadas de las tablas procesales en forma íntegra, junto con fotografía y datos dactilares, con traducción oficial al español, cuando fuere pertinente.

Para la extradición, como ya se conoce, se requiere que el hecho sea considerado infracción en ambos países, por lo que se deberá adjuntar el texto de la ley, obtenido de los Registros Oficiales y/o Legislativos, denotando los elementos objetivos y subjetivos del delito, la pena a imponerse y todo lo concerniente a la prescripción, pues ya está anotado que de haber operado este módulo extintivo, no existe infracción que juzgar.

Sobre el procedimiento, se habla en el Art. 7 de la Ley, en concordancia con el Art. 365 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante y Art. 10 de la Convención Interamericana de Extradición, existiendo plena concordancia entre lo determinado en la ley y en la anotada convención, pudiendo plantearse, por los conductos ya anotados, agregándose en la Convención que podrá actuar también un agente consular o diplomático de un tercer Estado, a pedido del requirente, pero con el consentimiento del Estado requerido.

De observarse que la pena a imponerse es la de muerte, así como actos atentatorios a la integridad corporal o a tratos inhumanos degradantes, se deberá exigir seguridad suficiente al gobierno extranjero, en el sentido de que dichas penas no serán ejecutadas.

Art. 8.- Detención previa.- En caso de urgencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición, como medida preventiva, de oficio o a solicitud expresa del juez o tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente, en la que deberá hacerse constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención, con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión, datos y filiación de la persona cuya detención le interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición.⁶⁹

A partir de la vigencia de la Constitución de Montecristi, en el Ecuador quedó eliminada la detención previa o para fines de investigación, decretándose la privación constitucional de la libertad, solo en el caso de flagrancia, o cuando existe prisión preventiva, así como cuando hay sentencia condenatoria ejecutoriada; así se entiende de la lectura del Art. 77 de la Ley Suprema, pero en esta disposición de la Ley de Extradición, se

⁶⁹ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

prevé la figura de la detención previa del reclamado, que se podrá plantear por un juzgador personal o pluripersonal o funcionario diplomático o consular, determinando que existe sentencia condenatoria o mandamiento de detención, resaltando el hecho de la suficiente y debida motivación, así como el ámbito de tiempo y espacio, con la identificación completa del presunto delincuente.

Ahora bien, ¿quiénes pueden plantear este pedido y ante quién?

Un funcionario diplomático o consular, de gobierno a gobierno, así como la Interpol, determinando la identificación del hecho y la afiliación del reclamado, por cualquier vía de comunicación, con todas las circunstancias necesarias, que denoten la perpetración del mismo, ante el Ministro del Interior, debiendo la Policía, arrestarlo y ponerlo dentro de 24 horas, a órdenes del Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Si lo estima pertinente, decretará hasta por cuarenta días, su prisión preventiva, que se extingue, si en ese lapso, no se presenta el pedido formal de extradición, pudiendo además, en cualquier momento, sustituir la medida cautelar personal, por las siguientes: vigilancia a domicilio, orden de no ausentarse de un lugar determinado sin la autorización del referido juez, orden de presentación periódica ante el funcionario que designe el máximo personero de la Corte Nacional, retiro de pasaporte y fianza. Es saludable, conforme al moderno marco penal la perentoriedad de la medida cautelar personal, así como de las alternativas, lo que constituyó un anticipo a lo actualmente legislado

Las medidas sustitutivas, de incumplirse por cuarenta días, darán lugar a la presencia de la cautelar personal, no siendo ni unas ni otras impedimento para una nueva detención ni para la extradición, aún expirado el plazo ya anotado. En orden a respetar el debido proceso, todas las providencias se notificarán al Estado requirente, advirtiéndolo de la detención y del plazo de exhibición del pedido formal.

Esta disposición concuerda con el Art. 14 de la Convención Interamericana, destacándose la circunstancia de que en la solicitud de detención provisional, se debe declarar la intención de presentar el pedido formal para extraditar. De acuerdo al Ordinal 3 del Art. 14 de la Convención Interamericana, la demanda de extradición debe plantearse en 60 días que transcurren desde el de la detención y según el inciso segundo del Art. 8 de la Ley, es en cambio en 40 días, quedando sin efecto, de no presentarse el pedido formal; siendo el punto concordante, con el Art. 367 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante.

El pedido se lo puede plantear por cualquier vía de comunicación, al Ministro del Interior y verificado el arresto, pasa la persona a órdenes del Presidente de la Corte Nacional; inclusive por vía telegráfica, según el Art. 366 del citado Código. Esta última forma, parecería anacrónica, pero hay países que la conservan en forma emergente, tal es el caso de Argentina, constituyendo un error de gobiernos pasados, el haber desmantelado la red telegráfica que corría paralela al ferrocarril iniciado por García Moreno y desarrollado y concluido por el Gral. Eloy Alfaro Delgado.

Art. 9.- Solicitud por vía diplomática.- Cuando la solicitud se hubiera formulado por vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración examinará si se han acompañado a la misma, los documentos que establezcan el respectivo tratado o, en su falta, los del artículo 7 de esta Ley.

Art. 10.- Práctica del arresto.- La autoridad gubernamental, remitirá el expediente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y si el reclamado no estuviere en prisión, el Ministro de Gobierno ordenará a la Policía para que se practique el arresto, y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes pondrá al detenido, con los documentos, efectos o dinero que le hubieren sido aprehendidos, a disposición de la misma autoridad judicial.⁷⁰

Art. 9 y 10.- La solicitud diplomática pormenorizada y precisa, sobre la identidad del hecho, con ámbito de tiempo y espacio, se plantea al Ministro de Relaciones Exteriores, adjuntando los habilitantes exigidos por el tratado, tablas procesales, datos de filiación, textos legales debidamente traducidos al español sobre el delito, pena y prescripción, que de encontrarse incompletos, serán devueltos, teniendo dicho Secretario de Estado, la potestad de considerarlo como un simple pedido de detención preventiva, que hará conocer el Ministro del Interior, quien puede ordenar a la Policía, proceda

⁷⁰ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

a la aprehensión y en 24 horas ponerlo a órdenes de la Presidencia de la Corte Nacional, con todo lo actuado, siendo potestad de dicho juzgador, ordenar la prisión preventiva. Al respecto, es pertinente el Art. 10 de la Convención Interamericana.

Art. 11.- Procesamiento.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siempre que el reclamado estuviere a su disposición, ordenará la inmediata comparecencia de éste, quien deberá hacerlo asistido de abogado y, si fuere del caso, de intérprete. Al efecto y si el reclamado no los hubiere designado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designará a un defensor de oficio, y a un intérprete si fuere necesario. Se citará siempre al Ministro Fiscal General.⁷¹

El Presidente de la Corte Nacional, dictará auto de procesamiento y con la intervención del Fiscal General, así como del Defensor Particular o de Oficio, señalará día y hora para Audiencia en que invitará al encartado a que exprese si consiente o se opone a la extradición; de consentir y cumplidos todos los requisitos legales, mediante auto, dentro de 24 horas declarará con lugar el pedido siendo potestad de dicho Juez, ordenar la libertad, o negar el pedido, o disponer que se complete la información aportada con los datos necesarios, tanto en cuanto a la identidad del procesado, así como referente a los presupuestos de hecho y de derecho.

⁷¹ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

El Presidente puede mandar a completar la información: procesal, de identidad del reclamado, así como respecto de los fundamentos de hecho y derecho, por una plazo de hasta 30 días. El auto de admisibilidad o no, es susceptible de apelación ante la Sala Penal de la Corte Nacional. La concesión de este recurso, guarda consonancia con los artículos 368 y 369 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.

Luego de 15 días de ejecutoriado el auto inicial, se verificará la Audiencia con representación del requirente, el Fiscal General y el ciudadano perseguido, quien puede declarar sin juramento, practicándose la prueba prevista en el Tratado. La sentencia la expide el Presidente de dicha Corte, dentro de tres días improrrogables; si se concede, se determinará el lapso de detención, condicionando el mismo en orden a imputarlo a la condena, para proceder a la entrega; si se declara improcedente, como el gobierno no puede concederla; si el fallo, la concede, el Jefe de Estado o el Ministro del Interior debidamente delegado, puede declararla con lugar.

Art. 12.- Plazo para la audiencia.- Dentro de los quince días siguientes al de la ejecutoria del auto de procesamiento, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalará día y hora para la audiencia oral que tendrá lugar con intervención del Ministro Fiscal General, del reclamado de extradición asistido del abogado defensor y, si fuera necesario, del intérprete. En la audiencia podrá intervenir, y a tal efecto será notificado, el representante del Estado

requiriente cuando así lo hubiere solicitado. Si lo quisiere, el reclamado presentará declaración sin juramento durante la audiencia, pero solamente se admitirá y practicará la prueba pertinente con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por esta Ley.⁷²

En caso de no contar con defensor privado, se le proveerá de uno por parte del Estado ecuatoriano. Es recomendable la práctica de prueba, garantizándose así el derecho al debido proceso, el que refiere la Constitución en los literales: a, b, c, d, e, f, g, i h del ordinal 7 del Art. 76.

Art. 13.- Plazo para sentencia.- En el plazo improrrogable de tres días siguientes al de la audiencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia pronunciará sentencia, concediendo o negando la extradición y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente, de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado. En caso de sentencia que acepte la pretensión de extradición, se hará constar el tiempo que la persona reclamada ha permanecido privada de libertad por razones de la extradición, y que la entrega quedará condicionada al compromiso de que tal tiempo sea computado al de la condena.

⁷² Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

Contra esta sentencia sólo cabe el recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la que corresponda por sorteo el conocimiento de la causa, si antes no se hubiere radicado ya la competencia, en el plazo improrrogable de treinta días desde que se le remitió el proceso.⁷³

Atento lo señalado en el literal l Ordinal 7 del Art. 76 de la Constitución ecuatoriana, la sentencia debe ser motivada. Es básico establecer si ha existido un efectivo y preciso análisis del nexo de causalidad, invocando los principios del Derecho Internacional, el estudio comparativo de los tipos penales aplicables en ambos países, debiendo explicarse la pertinencia de la aplicación del tratado al caso que se juzga.

El segundo inciso del art. 13 de la Ley, es concordante con el literal m, Ordinal 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, referente al doble conforme.

Art. 14 Carácter esta sentencia sólo cabe el recurso de apelación, que deberá ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la que corresponda por sorteo el conocimiento de la causa, si antes no se hubiere radicado y a la competencia,

⁷³ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

en el plazo improrrogable de treinta días desde que se le remitió el proceso.⁷⁴

El primer inciso, se refiere a la circunstancia de expedir su sentencia, declarándose la improcedencia de la extradición, decisión que se torna en inmutable al ser vinculante para la función ejecutiva, que no puede cuestionarla. Esta es una disposición de carácter tutelar, indubio prohomine.

En el segundo inciso, también se tutela al reclamado ya que si la función judicial declara la procedencia de la extradición, si surgiere una duda razonable, la Función Ejecutiva puede negarla. Se estima que invocar el principio de reciprocidad, es equivocado; el mismo sirve de fundamento, es cuando se la declara con lugar. El Jefe de Estado si puede alegar cualquiera otra causa razonable como fundamento para la revocatoria.

**Art. 15.- Entrega de reclamados por más de un país.-
Cuando más de un Estado solicite la extradición de una misma persona, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Presidente de la República o el Ministro de gobierno por delegación de aquel, decidirá la entrega del reclamado, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y,**

⁷⁴ Ibidem.

especialmente, la existencia o no de tratado, la gravedad relativa y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado. Si hubiera duda, la preferencia queda a discreción del Gobierno del Ecuador.⁷⁵

Cuando la persona es reclamada por más de un Estado ante un mismo hecho o hechos diferentes, la decisión, queda a discreción del gobierno del Ecuador, cuando hay duda; en todo caso, la decisión se adoptará teniendo en cuenta circunstancias concurrentes, la existencia o no de tratados, la gravedad del hecho, el lugar de comisión, fechas de solicitudes. Es de relieves que innegablemente, se dará preferencia al Estado con el que exista celebrado un convenio, postura que ampliamente se comparte, en razón de que la extradición solo debe concederse, cuando exista el tratado respectivo.

Art. 16.- Procedimiento en casos de extradición denegada.- Ejecutoriada la sentencia que deniegue la extradición, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sin dilación, ordenará que se notifique con la misma al Ministro de Gobierno y al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición. Asimismo, el Presidente de la Corte Suprema de

⁷⁵ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

Justicia ordenará la inmediata libertad de la persona requerida de extradición.⁷⁶

Ejecutoriada la negativa de extradición, el máximo personero jurisdiccional de la República, por conducto de los Ministros de Gobierno y Relaciones Exteriores, notificará a la respectiva representación diplomática, ordenando la inmediata libertad del requerido.

Art. 17.- “Procedimiento en casos de extradición pactada.-

“Si la sentencia declara procedente la extradición, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin dilación, ordenará que se notifique con la misma al Ministro de Gobierno”.

De ser procedente la Extradición, el Presidente de la Corte Nacional, ordenará, se notifique al Ministro del Interior, quien por Delegación del Presidente de la República, decidirá la entrega del reclamado o la negará, atento el Art. 14 de la Ley de Extradición. En caso de resolverse la entrega, se comunicará el particular al Ministro de Relaciones Exteriores y a la persona requerida.

Si el Ministro de Gobierno por Delegación del Presidente, expide negativa, lo hará saber al referido juzgador para que disponga la deportación del reclamado.

⁷⁶ *Ibidem*

Art. 18.- Realización de la extradición.- La entrega de la persona cuya extradición haya sido resulta se realizará por agentes de la Policía ecuatoriana, previa notificación del lugar y fecha fijados. Con aquella, se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente acreditados a tal fin, los documentos, efectos y dinero que deban ser igualmente puestos a su disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse se procederá a la de dichos documentos efectos y dinero, quedando a salvo, en todo caso, los derechos que pudieren corresponder sobre los mismos a otros interesados. El lugar y fecha fijados para la entrega serán comunicados asimismo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.⁷⁷

Esta norma, es concordante con el Art. 19 de la Convención Interamericana, referido a la entrega del extraditabile, por parte de la Policía Nacional, junto con efectos, dinero e instrumentos debidamente inventariados en un sitio internacional de salida, pudiendo quedar en libertad, si en 15 días, no es retirado y obligatoriamente, si transcurre 30.

Art. 19.- Tránsito de personas en extradición.- El Gobierno del Ecuador, previa solicitud del Estado requirente, podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas cuya extradición se tramite entre otros

⁷⁷ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

estados. Tránsito que se realizará a cargo del Estado interesado y bajo la custodia de sus agentes oficiales.⁷⁸

En esta disposición, se trata de la extradición en tránsito por territorio ecuatoriano que según el Art. 24 de la Convención Interamericana sobre Extradición, debe ser planteada de gobierno a gobierno, vía diplomática o consular, acompañando copia certificada o apostillada de la sentencia o auto pertinente, excluyéndose esta exigencia, cuando el traslado se da por vía aérea. Esta disposición, guarda armonía con el Art. 375 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante que incluso se refiere, como es obvio al paso de los custodios. De acuerdo a esta figura, el Estado por el que se transita, no es requirente ni requerido, simplemente, concede el paso del reclamado, pero a nuestro entender, si se configuran los impedimentos referidos a la politicidad, discriminación, posibilidad de odio o juzgamiento por tribunales, de excepción o Ad – hoc, no se la debe conceder.

**Art. 20.- Autorización ampliatoria de Extradición.-
Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte a su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será necesario autorización**

⁷⁸ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 7 de esta Ley y la declaración judicial de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición. Iguales requisitos serán necesarios cumplir para conceder la Reextradición de la persona entregada a un tercer Estado.⁷⁹

Esta disposición de la ley, trata del juzgamiento o sometimiento de una persona por acciones u omisiones anteriores y diversas a las que motivaron la extradición. Para la especie se requiere de la ampliación de la autorización de la extradición de la que se trata en el Art. 377 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, de acuerdo al que se requiere autorización del Estado requerido para detener, juzgar o sentenciar al extraditado en las circunstancias anotadas, estableciéndose en la ley, la no exigibilidad de la autorización, si el entregado, teniendo oportunidad de abandonar el territorio del Estado requirente, continúe en ese espacio más de 45 días o regresa después de haberlo abandonado; en cambio, el código determina como salvedad, la permanencia libre del reclamado, 3 meses luego de sometido a juzgamiento y absolución, por el delito que causó la extradición por el que cumplía la pena corporal.

⁷⁹ *Ibidem.*

Art. 21.- “Gastos de extradición.

Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán, en régimen de reciprocidad, por cuenta del gobierno ecuatoriano. Los causados por extradición en tránsito serán por cuenta del Estado requirente”.⁸⁰

Se trata esencialmente de los gastos operados en el Ecuador, en favor de los custodios del Estado solicitante, imputables a la República en atención al principio de reciprocidad, siendo de cargo del Estado requirente, en tratándose de la extradición de tránsito.

Hasta el momento, el autor se ha referido a la extradición pasiva, así como a la de tránsito, debiendo al momento, tratarse de la simplificada para culminar con la pasiva.

La Convención Interamericana de Extradición, en su artículo 21, da tratamiento a la extradición simplificada, estableciendo para la viabilidad de la misma, el consentimiento escrito e irrevocable del extraditado, luego de haber sido notificado por el Estado requerido, así como que las leyes, no determinen una prohibición específica.

Se estima que el extraditable, en una audiencia, donde deben intervenir las partes involucradas, será suficientemente informado en el sentido de la posibilidad de que acepte la extradición, ofreciéndole no ser sometido a la imposición de

⁸⁰ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

pena capital, cadena perpetua ni a ningún tipo de trato denigrante, consintiendo el Estado requirente que el juzgamiento, deberá operarse respetando los Derechos humanos y todos los compromisos internacionales, referentes a la no degradación de la dignidad humana.

De la extradición activa se trata desde el Art. 22 al 31 de la Ley de Extradición:

Art. 22 Marco Legal.- “El procedimiento de la extradición activa en el Ecuador se regirá por la presente ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los tratados que el Ecuador sea Parte”.⁸¹

La extradición active se configure cuando es el Ecuador, el solicitante de la extradición, sometiéndose a la Ley a los Tratados. Para la especie, no se invoca la reciprocidad, que en cambio sí se exhibe en el Art. 1 en lo tocante a la extradición pasiva.

Art. 23 Procedimiento de extradición.- Para que el juez de la causa eleve los antecedentes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o para que éste, en los casos de fuero de Corte Suprema de Justicia, inicie el procedimiento de extradición, será necesario que se haya dictado previamente auto de

⁸¹ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

prisión preventiva o recaído sentencia ejecutoriada contra el procesado cuya extradición se pretende. ⁸²

El juez solicitante, deberá plantear la extradición en forma motivada, invocando la existencia del tratado, acompañando copia certificada de todos los recaudos.

Art. 24.- Dictamen.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia dictaminará, si es o no procedente la extradición, de conformidad a los Tratados celebrados entre el Ecuador y el Estado en el que el prófugo se encuentre o, en defecto de Tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.⁸³

Esta disposición, guarda plena concordancia con el Art. 22, dándole preminencia a los tratados, inclusive sin la obligatoriedad de invocar la ley al momento de decidir.

Art. 25.- Documentos de acompañamiento para la extradición del prófugo.- en caso afirmativo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se dirigirá al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración acompañando una copia del auto de prisión preventiva o sentencia ejecutoriada y pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición del prófugo.⁸⁴

⁸² *Ibíd*em

⁸³ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

⁸⁴ *Ibíd*em.

Es pertinente la disposición, ya que los recaudos permiten obrar con conocimiento de causa y es obvio, sea la función ejecutiva, vía Cancillería, quien plantee el pedido, al ser el jefe de la Función Ejecutiva, el representante del Estado ecuatoriano.

Art. 26.- Cumplimiento de la resolución de extradición.-

“El Ministro de Relaciones Exteriores, comercio e integración, después de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia”.⁸⁵

“Si se obtiene la extradición del prófugo, solicitará al Ministerio de Gobierno que lo haga conducir del país en que se encuentre hasta ponerlo a disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia”⁸⁶

La función ejecutiva da así, cumplimiento a lo decidido por el órgano jurisdiccional, debiendo para el efecto, actuar personal de la Cancillería, así como de la fuerza pública, debidamente acreditados.

Art. 27.- Extraditado puesto a disposición del juez.- En el caso que se refiere el artículo precedente, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ordenará

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

que el extraditado sea puesto a disposición del juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, o procederá directamente, según sea el caso, a fin de que el juicio siga su tramitación o de que el reo cumpla su condena si hubiere sentencia ejecutoriada.⁸⁷

Con el retorno del prófugo, éste y toda lo actuado, serán puestos a disposición del juez solicitante, quien de inmediato, deberá girar la respectiva boleta de encarcelamiento.

Art. 28.- Caso de improcedencia de la extradición.- Si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia declara no ser procedente la extradición o si ésta no es concedida por las autoridades del Estado en que el prófugo se encuentre, se devolverá el proceso al juez de la causa para que proceda como lo determina la ley respecto de los ausentes.⁸⁸

Cuando se configure la ausencia, hay que especificar si existe auto de llamamiento a juicio, en cuyo caso, se deberá suspender el procedimiento; de obrar solo auto de prisión preventiva, el proceso deberá transcurrir con toda normalidad, hasta que se resuelva la fase intermedia.

Art. 29.- Prosecución de la causa.- si el proceso comprende a un individuo que se encuentre en el extranjero y a otros individuos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*

primero y sin perjuicio de su cumplimiento seguirá la causa sin interrupción en contra de los presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.⁸⁹

La administración de justicia, no se puede parar por los ausentes, debiendo continuarse con el juzgamiento de los imputados presentes.

Art. 30.- Obligación de Jueces y Tribunales de pedir la Extradición.- Los jueces y tribunales se hallan obligados a solicitar la extradición del prófugo que se encuentre en territorio de otro Estado, contra quien hayan dictado o dicten auto de prisión preventiva en cualquier etapa del juicio penal, o sentencia penal condenatoria que imponga pena privativa de libertad. Por la supremacía de la ley sobre el reglamento, se declara que, en el primer caso, para proceder a la extradición, basta el auto de prisión preventiva, sin que se requiera auto de apertura del plenario o de llamamiento a juicio.⁹⁰

Este artículo, es concordante con el 23 ibídem. Para el efecto debe existir en el proceso, el informe correspondiente de que el imputado se encuentra en otro Estado, sino, es impertinente el pedido de extradición, el juez actuaría sin fundamento.

Art. 31.- Extradición sustentada en autos de prisión.- Para los casos de extradición sustentada en un auto

⁸⁹ Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000

⁹⁰ Ibídem.

de prisión preventiva dictado con anterioridad al 13 de enero de 2000, fecha de la vigencia del artículo 7, entre otros, el nuevo código de Procedimiento Penal, se entenderá en el sentido de que el único requisito es el auto de prisión preventiva dictado por el juez o tribunal competente en cualquier etapa del juicio penal. ⁹¹

Esta disposición es concordante con el 23 *ibídem*, debiendo proceder en tal forma, no requiriéndose para el caso específico, de sentencia conformativa ejecutoriada.

Con la expedición del auto de prisión preventiva o sentencia ejecutoriada, el juez planteará el pedido de extradición al Presidente de la Corte Nacional, quien resolverá, atento lo determinado en los tratados celebrados con el Estado donde se haya refugiado el prófugo y a falta de dicho instrumento, conforme a los principios del Derecho Internacional.

Si el presidente declara con lugar el pedido, con copia certificada de todas las actuaciones, entre las que deben constar folios autenticados del proceso, pedirá al Ministro de Relaciones Exteriores que Diplomáticamente gestione del regreso del prófugo; Cancillería, cumpliendo el mandato judicial, dará cumplimiento al mismo y obtenida la extradición, solicitará al Ministro del Interior que desde el país en donde estuviere el extraditable, se lo traslade a órdenes del precitado juez, quien junto con las actuaciones, pondrá al aprehendido a disposición del judicial que lo requirió, para la sustanciación

⁹¹ *Ibídem*.

procesal o ejecución del fallo. Si el pedido se declara sin lugar o el Estado requerido no la concede, todo lo actuado se pondrá a órdenes del juez solicitante, para que actúe conforme a la Legislación Procesal Penal, respecto de los ausentes, sin impedir la prosecución de la causa, respecto de los presentes.

Disposición General

“Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición se regirán por la presente ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los tratados o convenios internacionales en los que el Ecuador sea parte”.

El autor no está de acuerdo con esta disposición, ya que, en el orden de prelación, se da preeminencia a la ley, cuando en primer orden, deben estar los tratados, en aplicación de lo determinado en el Art. 425 de la Constitución.



Origen del análisis

Es una investigación de modalidad cuali-cuantitativa; por un lado, es cualitativa porque estudia las cualidades del fenómeno social de la extradición. Por otro lado, es una investigación cuantitativa, porque de los datos recolectados surgieron los respectivos porcentajes y de allí se compararon los altos y bajos.

Su originalidad se refleja en el manejo de documentos y libros, físicamente y electrónicamente; que permitan conocer, comparar y deducir los diferentes enfoques, criterios, conceptualizaciones, doctrina, análisis, conclusiones, recomendaciones de los diversos autores, legislación comparada e instituciones estudiadas, con el propósito de ampliar el conocimiento del tema investigado y producir de nuevas propuestas, en este libro.

Se encasilla en la modalidad de investigación documental bibliográfica. Se puede entender como la búsqueda de información en documentos para determinar cuál es el conocimiento existente en un área particular, un factor importante, ha sido la utilización de la biblioteca de manera real y virtual; con el propósito de realizar pesquisas bibliográficas. De tal manera de hacer una cuidadosa indagación de los temas definidos, procediendo a escoger y evaluar estos materiales, de tomar notas claras bien documentadas que se han registrado de manera digital en el computador.

Esto permitió enfocar correctamente la temática; en la investigación bibliográfica se encontraron textos, tratados, monografías, tesis, revistas y anuarios. Para mayor comprensión de estos términos tenemos que el tratado reproduce las doctrinas y opiniones dominantes sobre un tema que estudia, pero al mismo tiempo es una obra de análisis constructivo de examen y crítica, presenta una totalidad de saber en el dominio que abarca, se encuentra redactado con un orden y rigor y por lo mismo a veces es necesario ser un lector especializado en el área tratada. Recoge la ciencia obtenida y es un antecedente inmediato para la investigación posterior, pues, proporciona al estudioso las condiciones últimas sobre una materia, señala las lagunas y los problemas que deben de ser objeto en el nuevo tratamiento.

Las monografías, son instrumentos que describen una parte de la ciencia, rama, especialidad o un tema en específico, estudia y analiza todos los aspectos en forma extensa y exhaustiva, es por ese motivo que es de gran utilidad al especialista interesado en un tema. Revistas son publicaciones periódicas con escritos sobre una o varias materias, que generalmente presentan revisiones sobre unas materias, desde los orígenes hasta el momento de su publicación. Anuarios son los progresos que ha experimentado una determinada materia, en el transcurso de un año. Esta investigación documental bibliográfica se procedió a organizarla para hacer a continuación una interpretación de su contenido. La que se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones.

El presente estudio se lo hizo a través de encuesta dirigida a los señores abogados en libre ejercicio de la Provincia del Guayas en número de 14.500, por lo que fue necesario aplicar la fórmula.

Encuesta a los Abogados en libre ejercicio

Pregunta N°1.- ¿En su opinión el conocimiento de la población sobre el tema de la extradición es complejo por su desconocimiento legal?

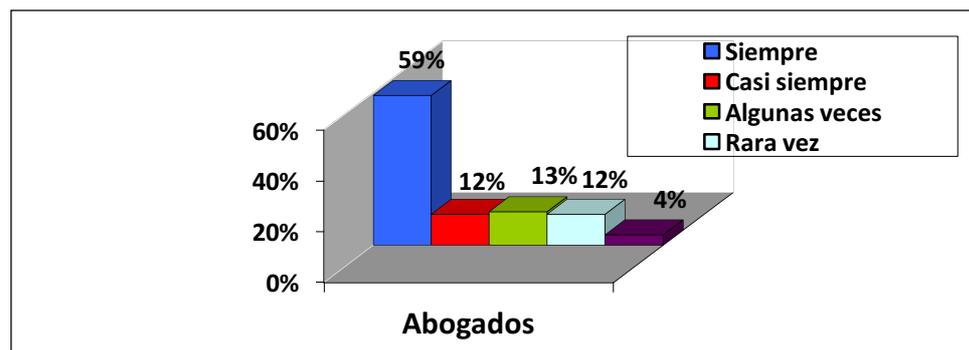


GRÁFICO No. 1

Fuente: Encuesta a Abogados

Elaborado por: El autor

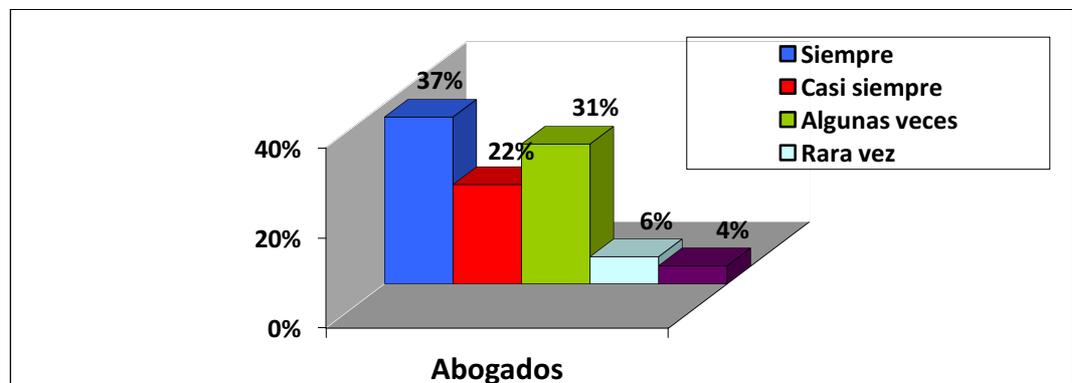
El 59% de la totalidad de la muestra elegida responden que siempre el conocimiento de la población sobre el tema de la extradición es complejo por su desconocimiento legal.; el 12% opina que casi siempre, el 13% algunas veces; un 12% rara vez y el 4% nunca. El limitado conocimiento sobre extradición es

una razón por la cual, sus opiniones son expresadas con escasos fundamentos legales, científicos y éticos.

Firmar convenios de extradición es una forma adecuada para perseguir y sancionar los delitos que un ciudadano comete en un país y que logren escapar a un país extranjero abolida la reciprocidad.

Pregunta N°2.- ¿En su experiencia personal, los gobiernos de turno, han hecho lo suficiente para que el país avance significativamente en la celebración de convenios con países extranjeros en temas de la extradición?

GRÁFICO No. 2



Fuente: Encuesta a Abogados.

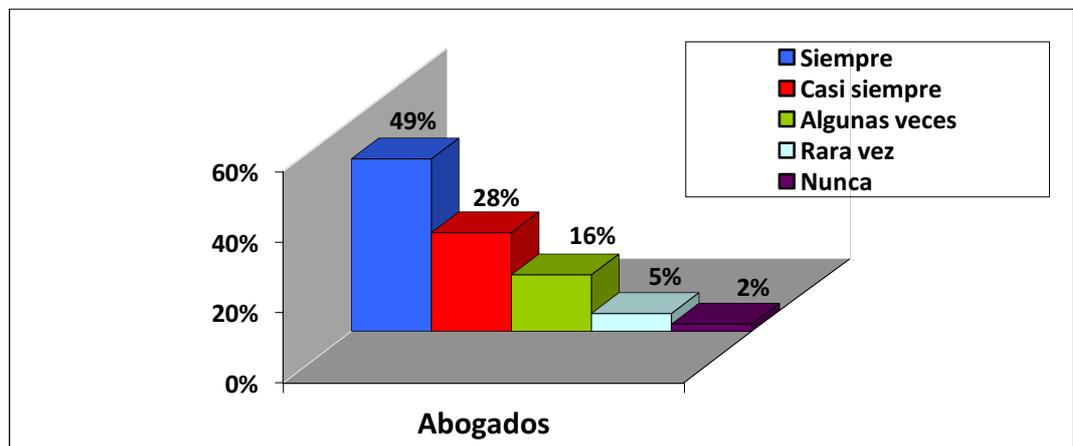
Elaborado por: El autor.

El 37% de los abogados contestan que siempre los gobiernos de turno han hecho lo suficiente para que el país avance significativamente en la celebración de convenios con países extranjeros en temas de extradición; el 22% dice que casi

siempre; un 31% algunas veces, el 6% rara vez y el 4% nunca. Por esta evaluación que hacen los abogados se llega a la conclusión de que la celebración de convenios de extradición con los países del orbe, no son del todo satisfactorios, debido a que con muchos países este instrumento es inexistente por lo que los casos de extradición que se suscitan no se resuelven inmediatamente; de ahí que el o los ciudadanos requeridos por la infracción de algún delito no son juzgados en los términos de la ley y pueden prescribir

Pregunta N°3.- ¿Los convenios que ha celebrado el país, en materia de extradición con países extranjeros se han sujetado al marco constitucional existente y a las exigencias del derecho internacional?

GRÁFICO No. 3

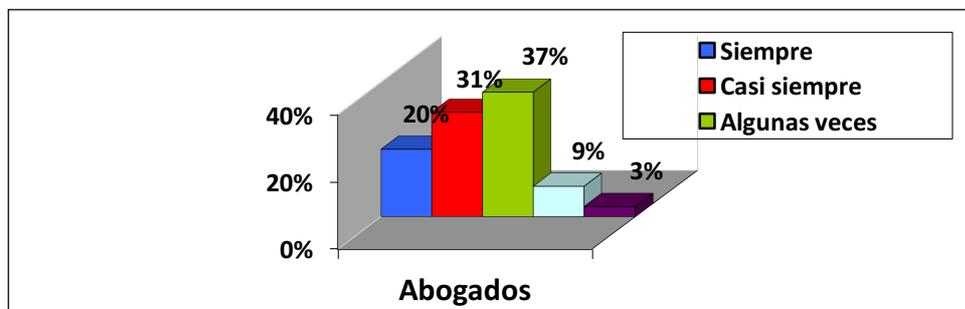


Fuente: Encuesta a Abogados.
Elaborado por: El autor.

El 49% de los abogados contestan que siempre los convenios que ha celebrado el país en materia de extradición con países extranjeros se han sujetado al marco constitucional existente y a las exigencias del derecho internacional; el 16% algunas veces, el 6% rara vez y el 4 % nunca. Cuando no existe un convenio de por medio, los países involucrados caen en un vacío legal que muchas veces es llenado con una opción circunstancial como es la reciprocidad, en la cual los Estados por mutua conveniencia se comprometen en colaborar en el proceso de extradición; sea que a sí mismo, si no hay la voluntad de las partes puede ser abolida o negado si no hay dicho interés circunstancial. El Ecuador debe tomar iniciativas en los distintos foros mundiales para que los Estados se comprometan a instrumentalizar convenios internacionales sobre la Extradición.

Pregunta N°4.- ¿Para la elaboración de los documentos sobre convenios de extradición han trabajado conjuntamente: ¿el Ejecutivo, la Cancillería, la Asamblea Nacional, la función jurisdiccional y representantes de la sociedad civil?

GRÁFICO No. 4



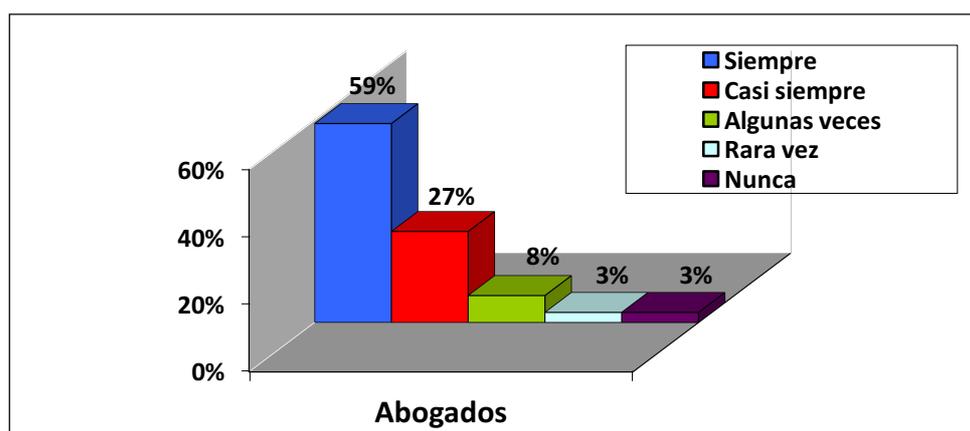
Fuente: Encuesta a Abogados.

Elaborado por: El autor.

El 20% de los abogados contestan que siempre para la elaboración de los documentos sobre convenios de extradición han trabajado conjuntamente diversos organismos; el 31% casi siempre; un 37% algunas veces, el 9% rara vez y el 3% nunca. Los resultados de la encuesta señalan que en opinión de los abogados consultados, observaron que no hay una adecuada interrelación de todos los actores que son nombrados en la presente pregunta para promover iniciativas de convenios de extradición con países extranjeros dentro de un marco de consenso democrático que respecto los roles, funciones y límites de cada actor

Pregunta N°5.-¿Considera que hay convenios de extradición que necesitan ser actualizados a los nuevos delitos que se han integrado al Código Penal existente en el país y a los existentes en el ámbito internacional?

GRÁFICO No. 5



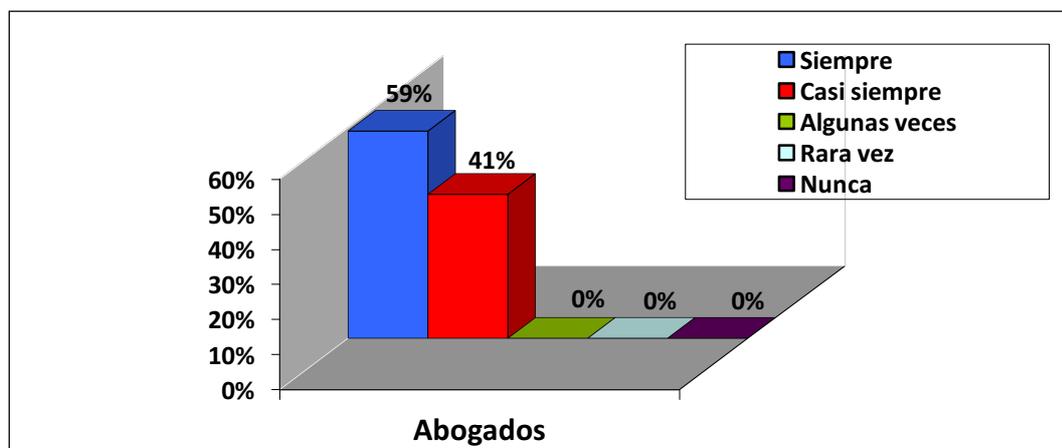
Fuente: Encuesta a Abogados.

Elaborado por: El autor.

El 59% consideran que siempre hay convenios de extradición que necesitan ser actualizados a los nuevos delitos que se han integrado al Código Penal existente en el país y a los existentes en el ámbito internacional; el 27% contesta casi siempre; el 8% algunas veces, el 3% rara vez y el mismo porcentaje, nunca. El 86% han contestado que están muy de acuerdo que el Estado ecuatoriano debe preocuparse en revisar aquellos convenios que durante el tiempo de su vigencia no han sido revisados. Estos convenios requieren ser actualizados lo más pronto posible, debido a que en dichos instrumentos no tipifican nuevos delitos que actualmente han sido incorporados a los códigos penales de cada país; y que, al no contar con los convenios, no se daría paso a ninguna extradición y de esta manera, el ciudadano que ha delinquido no podría ser procesado.

Pregunta N°6.- ¿Usted como abogado en libre ejercicio de la profesión considera que el Ecuador debe procurar que los demás Estados del orbe se comprometan a firmar convenios de extradición?

GRÁFICO No. 6



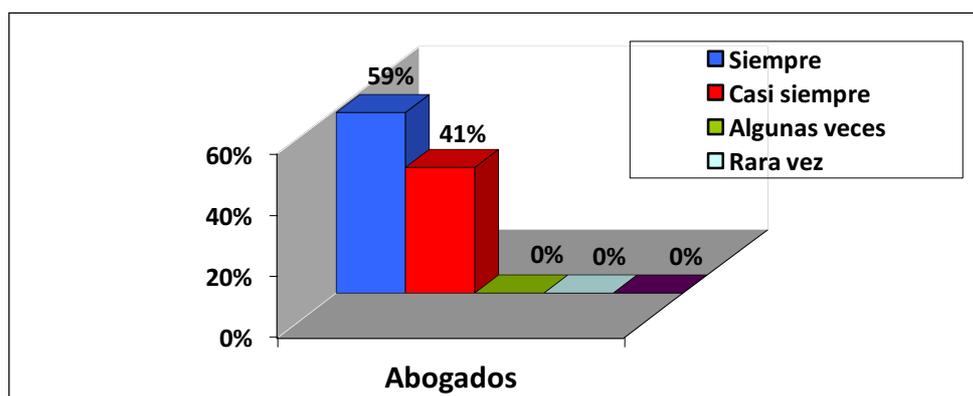
Fuente: Encuesta a Abogados.

Elaborado por: El autor.

El 65% consideran que siempre el Ecuador debe procurar que los demás Estados del orbe se comprometan a firmar convenios de extradición; el 22% contesta casi siempre, el 9% algunas veces, el 3% rara vez y el 1%, nunca. El 87% consultado ha respondido que el Estado debe impulsar de manera permanente a través de las distintas vías diplomáticas que pueda disponer, para implementar políticas destinadas a convencer a todos los países extranjeros, con los cuales aún no han celebrado convenios de extradición para que este instrumento sea establecido de manera permanente.

Pregunta N°7.- ¿Considera que la población debe tener un conocimiento claro, amplio y preciso de lo que es la extradición?

GRÁFICO No. 7



Fuente: Encuesta a Abogados.

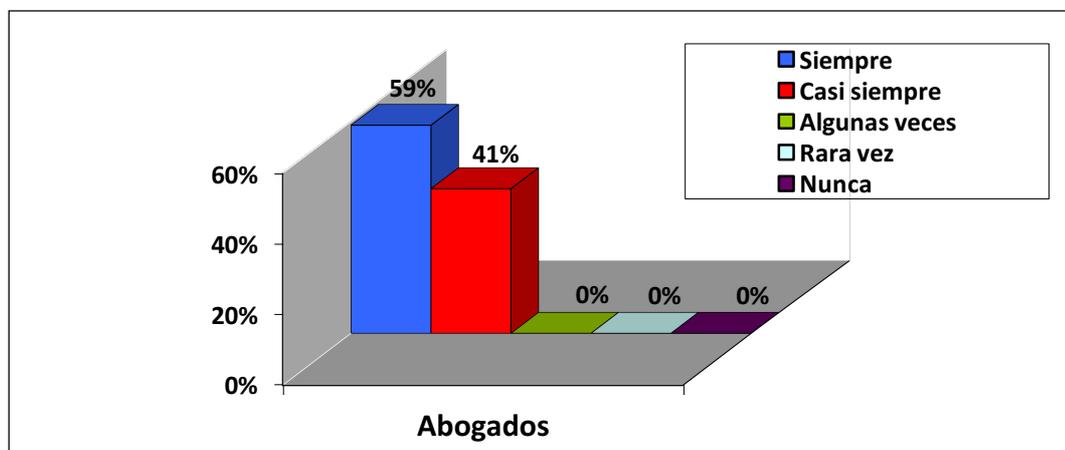
Elaborado por: El autor.

El 43% consideran que siempre la población debe tener un conocimiento claro, amplio y preciso de lo que es la extradición; el 29% contesta casi siempre, el 21% algunas veces y el 7% rara vez. Los profesionales de esta área no deben tener un conocimiento de la extradición de manera superficial, todo lo contrario, deben estar capacitados para intervenir de manera directa o indirecta cuando las circunstancias ameriten su participación ya sea en el libre ejercicio de sus actividades profesionales o cuando ejerzan la cátedra o alguna representación oficial del Estado ecuatoriano en esta materia. La finalidad de que estén capacitados se refiere a la posibilidad de desarrollar juicios de valor de alto nivel intelectual en los aspectos legales, humanos y éticos, que sirvan de aporte para que los organismos del Estado, comprometidos en este tema, puedan elaborar y

perfeccionar esta figura a la hora de celebrar convenios con sus pares extranjeros.

Pregunta N°8.- ¿Los medios de comunicación podrían asumir un rol importante en la educación de la población en temas de extradición?

GRÁFICO No. 8



Fuente: Encuesta a Abogados.

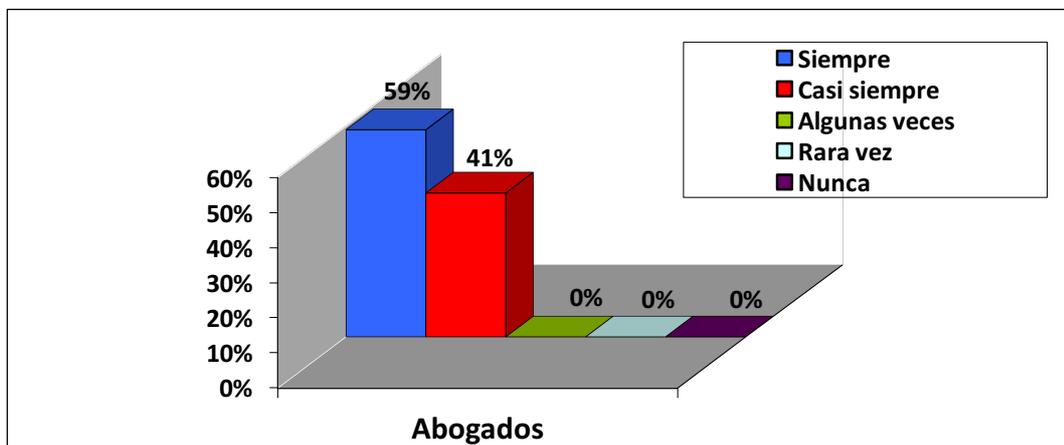
Elaborado por: El autor.

El 47% consideran que siempre los medios de comunicación podrían asumir un rol importante en la educación de la población en temas de extradición; el 34% contesta casi siempre, el 11% algunas veces y el 8% rara vez. Es un tema que despierta expectativas contrapuestas, algunas de seguridad, otras de desconfianza porque se piensa que puede traer beneficios o riesgos, lo que llama a su regulación o quizás su abstinencia a entrar en esta clase de producción, pues podría

salirse del control de los experimentadores. Debido al poder de penetración en los hogares ecuatorianos, por contar con las tecnologías de punta para este objetivo. Los medios de comunicación a juicio de los consultados, pueden desarrollar tareas de periodismo veraz, objetivo, oportuno e incluso interactivo con la población sobre temas de extradición, que tengan como fin tareas de orientación educativas para mejorar los conocimientos y actitudes de la población sobre esta temática.

Pregunta N°9.- ¿Considera que la Asamblea Nacional debe preocuparse que las leyes sobre Extradición se adecúen al marco jurídico internacional que rige en esta materia?

GRÁFICO No. 9



Fuente: Encuesta a Abogados

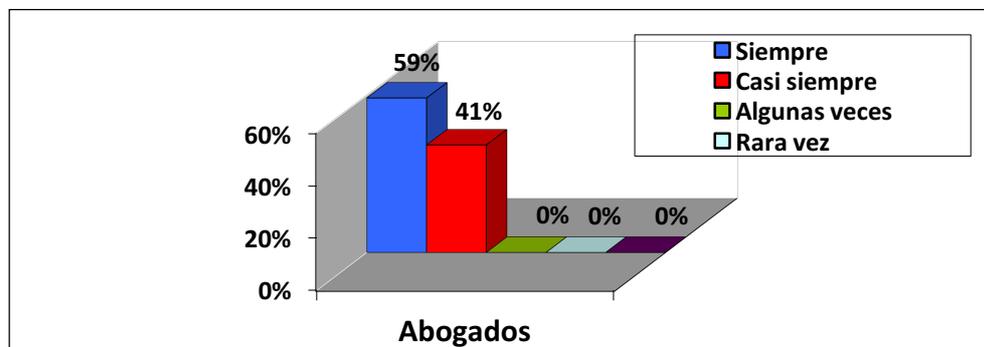
Elaborado por: El autor

El 57% consideran que siempre la Asamblea Nacional debe preocuparse que las leyes sobre extradición se adecúen al

marco jurídico internacional que rige en esta materia; el 31% contesta casi siempre y el 12% algunas veces. La Asamblea como el principal órgano legislativo del país, está llamada a tratar los temas de interés general de una manera rápida y eficiente. Y en este concepto, los temas de la extradición por su naturaleza e impacto social, requieren ser agendados y tratados de manera inmediata. El legislativo puede agilizar el proceso y contribuir a que el Estado y demás dependencias gubernamentales dispongan a la brevedad posible de los documentos bases que permitan las negociaciones en esta materia con los países extranjeros dispuestos a celebrar convenios de extradición.

Pregunta N°10.- ¿Es del criterio, que las Autoridades que regentan las distintas Facultades de Derecho existentes en el país deben propiciar el mejoramiento del currículo del docente y los contenidos de la enseñanza en temas de la extradición?

GRÁFICO No. 10



Fuente: Encuesta a Abogados

Elaborado por: El autor

El 57% son del criterio que siempre las Facultades de Derecho existentes en el país deben mejorar los aspectos del currículo del docente y los contenidos de la enseñanza en temas de la extradición y el 43% contesta casi siempre. El 100% están de acuerdo que las autoridades educativas que administran las distintas facultades de derecho que existen en el país, deben priorizar en su gestión la excelencia académica. El objetivo esperado de esta gestión es el de constituirse en Instituciones sólidas en los aspectos científicos, humanos, éticos y actitudinales que la Constitución y la ciudadanía demanden en el cumplimiento de sus funciones, de dotar de profesionales con el más alto nivel académico en formación de abogados en general y de manera específica en el desarrollo de competencias en los temas de extradición.



Proceso de Extradición

La extradición es una figura legal; no es un instrumento que puede ser fácilmente utilizado para efectos de sancionar delitos de ciudadanos que cometan infracciones en el país y luego se escapan al extranjero debido a que por lo general no existen en la ley, mecanismos adecuados entre los países para que pueda producirse la extradición y sea efectiva, es importante que los Estados involucrados en procesos de extradición se preocupen de establecer convenios ajustados a la realidad de su marco jurídico como también en concordancia con los procedimientos legales enmarcados en las leyes internacionales.

Muchas veces son manejados por conveniencia de los gobiernos bajo, por aspectos estrictamente personales y no por hacer justicia en función del delito que ha cometido contra la sociedad.

Hay que afirmar que los Estados están interesados en celebrar convenios no concretados, es una excusa burda que no permite legalizar la extradición acorde a un marco jurídico que garantice justicia y el debido proceso.

Otro de los problemas de la extradición es que no siempre los Estados tienen interés en suscribir convenios porque los intereses políticos, locales, de los partidos gobernantes, se lo impiden

La cancillería, necesita presentar propuestas de extradición basadas en estudios de alto nivel a fin de que se puedan

establecer convenios frente a la acción delincencial del infractor que ha cometido delitos en el país y que, por huir, queda protegido en otro Estado debido a la maraña burocrática política, jurídica policial

Otro de los problemas que limitan el desarrollo hacia la concertación de los convenios en materia de extradición es la propia cultura que no fortalece acciones que exijan dentro del marco internacional la aplicación de convenios de extradición de mutuo acuerdo.

Por falta de preparación, los propios Estados, se han impuesto un marco de convenios no siempre ajustados a las necesidades legales del país.

El gobierno no ha estimulado la especialización de los estudiantes de jurisprudencia en materia de extradición.

Los que van a estudiar al extranjero adoptan patrones culturales de otros países por elemento de culturización, y no se produce la reconversión hacia las realidades del país en aspectos culturales.

Al presidente de la República:

1. Erradicar los aspectos de reciprocidad que están asignados a los intereses de cada Estado, sino que exista un convenio que comprometa la acción de los implicados.
2. Determinar la suficiencia de las convenciones en las que ha participado el Ecuador, para fortalecer a la extradición.

A la Asamblea Nacional, dentro de sus múltiples tareas legislativas, debe:

3. Asumir un mayor compromiso frente a la tarea de elaborar propuestas de convenios de extradición, mediante la participación activa y socializadora de las comisiones especiales de que dispone para estos menesteres como un punto de apoyo para que el gobierno y su cancillería puedan lograr convenios en esta materia con los países extranjeros enmarcados en las leyes de ambos países.

A los Abogados en libre ejercicio:

4. Trabajar y profundizar en el estudio del Derecho Convencional, que puede alcanzarse por medio de talleres, seminarios y conferencias: panamericanas, bolivarianas e interamericanas, así como con Europa, implicando un cambio en cuanto al fortalecimiento de la extradición y a su utilidad positiva y equilibrada, tanto en el Ecuador como en el orden internacional.
5. Alcanzar la difusión pública de los tratados celebrados por el Ecuador, para que sean conocidos por toda la ciudadanía.
6. Proponer las reformas constitucionales y legales conducentes a establecer el sistema de previsión del catálogo de infracciones.



Fundamentación de reformas propuestas

El colombiano Marco G. Monroy Cabra⁹², recoge dos definiciones que se estiman pertinentes, por cuanto la una, hace referencia a la Legislación Convencional y que sigue consecuentemente la línea de los tratados que es la compartida por el ponente y la otra que sin mencionarlo, se suma a la aplicación del principio de reciprocidad internacional y entonces, cita a Billot, también referido por Juan Larrea Holguín⁹³, quien expresa que es “un convenio por el cual un Estado se obliga a entregar un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera del territorio, a otro Estado que le reclama y es competente para juzgarlo y castigarlo”, refiriéndose luego a Oppenheim quien expresa es “la entrega de un acusado o convicto al Estado en cuyo territorio se le acusa de haber cometido o ha sido declarado reo de un delito, por el Estado en cuyo territorio se encuentra de momento el presunto delincuente”⁹⁴. Esta definición, científicamente abarca las dos posibilidades esenciales, es decir, ser simplemente acusado, o sentenciado, que es la condición de los convictos.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo (ob. Cit., p. 252) señala “la extradición (extra tradere) es el acto por el cual un Estado obtiene de otro Estado la entrega de una persona contra quien se ha iniciado un proceso penal, o contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria que se encuentra

⁹² Marco G. Monroy Cabra. *Monografía Jurídica: Régimen Jurídico de la Extradición*. Editorial Temis, S.A. Bogotá, 1987. pág. 3

⁹³ Juan Larrea Holguín. *Derecho Internacional Privado, corporación de Estudios de Publicaciones*. Quito, pp. 369, 1976.

⁹⁴ *Ibidem*.

ejecutoriada, por haber cometido un delito sancionado con pena privativa de la libertad.

El Dr. Miguel Roca Osorio⁹⁵, quien fuera miembro de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, así como Embajador de nuestro país, en México y en el Perú, cita a Pinherio-Ferreira y dice " una institución anticuada y en vía de desaparecer ", tesis que no tuvo seguidores. Aún prevalece el ideal jurídico de que el juzgamiento del sindicado debe ser en el territorio donde delinquiró. El tratadista Javier Valle Riestra indica que la persona que ha sido acusada o condenada por incurrir en un acto delictivo y que ha fugado a otro Estado, puede extraditársela a fin de someterla al juzgamiento respectivo y hacer que cumpla la penalidad que le haya sido dada como reo presente. Por eso debe considerarse que la extradición es la ruptura del asilo.

Por su parte, el autor opina que "la extradición" es una institución del Derecho Internacional privado y público penal en razón de la que un Estado obtiene del Estado requerido, la entrega de una persona, por así permitirlo el tratado respectivo y en mérito de haberse expedido auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria firme por el cometimiento de un delito punible y pesquisable.

Con la presente propuesta de reforma en razón de que en los tiempos modernos, el Derecho Convencional está marcando la tendencia que orienta la previsión y solución de conflictos y situaciones, se desea hacer conciencia ante el Estado y toda

⁹⁵ Miguel Roca Osorio. Diario El Universo. *Asilo y Extradición*, Guayaquil. 1995

la ciudadanía en orden a consensuar que en materia de extradición debe primar esencial y con preeminencia prelatoria, lo acordado en los tratados, aumentando así el objetivo de prevención y represión del delito, en procura de lograr un tratamiento uniforme a nivel internacional.

Posibles reformas al ordenamiento jurídico ecuatoriano

En los días en los que actualmente desenvuelve su desarrollo, el mundo contemporáneo, se asiste a un drama estremecedor, causado por entes que corroen el cuerpo social y se encuentran casi en el punto culminante de su objetivo, el de destruir la autoridad y consecuentemente, acabar con los Estados, empleados ejércitos y armamentos propios haciendo apología del delito, ésta es la labor que cumple el narcotráfico internacional, aliado del terrorismo para combatir esta lícita actividad. Los Estados deben de ponerse al servicio mutuo del otro, tanto en el campo represivo de la fuerza, como dentro del ámbito jurídico.

En tratándose de este terrible mal, no se puede aplicar la solidaridad con el nacional, ni esgrimir la soberanía estadual, la que queda superada por solidaridad internacional que debe de primar para combatir estas infracciones en las que existe accionar y solidaridad internacional común entre los delincuentes; desde la universidad.

El Art. 66 de la Constitución, no permite imponer la pena de muerte; por convicción cristiana y natural, la pena de muerte no debe de establecerse, medida capital que es además proscrita por la iglesia católica y siendo muy respetuosos de la vida, se cree que ella solo puede ser finiquitada cuando así lo designe el Ser Supremo, entonces, tan solo si en un caso de narcotráfico se prevé que la sanción para la nacional va a ser la muerte, la extradición no debe ser concedida por el Ecuador. Además, si un connacional, a diferencia de los que comercian con estupefacientes en el país, con vínculos solo nacionales, es reclamado por una potencia como los Estados Unidos de Norteamérica, es porque se trata de un individuo de alta peligrosidad, que debe ser extraditado la que servirá de ejemplo para evitar que la República del Ecuador se convierta en otro México o Colombia; se debe construir cárceles de máxima seguridad para aislar a los narcotraficantes y narcolavadores.

Se ha manifestado la adhesión al Régimen de los Tratados y al Catálogo de Delitos, así como en qué casos se debe Extraditar a un ecuatoriano.

Por las consideraciones precedentes, se plantea una Reforma Constitucional, dos a la Ley de Extradición y la expedición de una Resolución Legislativa, calificando como Orgánica a la Ley de la materia.

El Art. 79 de la Constitución, es del siguiente tenor:

“En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”

Se propone la siguiente Reforma:

“En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, salvo que fuere reclamado por: narcotráfico, narcolavado, terrorismo, crimen de lesa humanidad y esclavitud sexual, siempre que las conductas fueren punibles en ambos países y constaren previstas en el tratado respectivo. En los demás casos, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”

Reforma a la ley de extradición

El Art. 1 de la Ley de Extradición, es del siguiente tenor:

“La extradición se concederá preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad. El gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al estado requirente”

Se propone la siguiente Reforma:

“La extradición se concederá atendiendo a las previsiones de los tratados que deberán contener

catálogos de infracciones, la presente ley y las convenciones internacionales de las que forma parte el Ecuador”

La disposición general de la Ley de Extradición, es la siguiente:

“Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición se regirán por la presente ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los tratados o convenios internacionales en los que el Ecuador sea parte”.

Se propone la siguiente Reforma:

“Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición se regirán por las previsiones constantes en los tratados y en subsidio por la ley de extradición”.

La asamblea nacional del ecuador

Considerando

Que al expedirse el Código Orgánico Integral Penal, quedaron derogadas disposiciones de los Códigos: Penal y de Procedimiento Penal, donde se trataba acerca de la extradición.

Que a consecuencia de la referida derogatoria, ha quedado como única ley vigente sobre la materia, la Ley de Extradición.

Que el Ordinal 2 del Art. 133, califica como orgánica a las leyes que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Que conforme al Art. 9 de la Constitución, las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que los ecuatorianos de acuerdo con la Constitución.

Que según el Art. 416 de la Constitución, las relaciones del Ecuador, con la comunidad Internacional, responderán a los criterios del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta, sus responsables y ejecutores.

Que la Ley de Extradición (Ley 200-24, se expidió el 26 de julio del 2000, habiendo sido expedida para regular todo lo que la materia implica, anteriormente tratada en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Ley de Extranjería y Reglamento a dicha ley.

Que el cuerpo vigente da tratamiento efectivo y acertado a todos los aspectos referidos al tema.

Resuelve:

Calificar de Orgánica a la Ley de Extradición.



Bibliografía

- 01 Bassano, G. (1985). Evolución del Derecho Constitucional Ecuatoriano. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- 02 Boudo, Jesús. El paquete estadístico R. Madrid: Cuadernos Metodológicos. 2013.
- 03 Código Penal. (10 de Junio de 2001). Código de Procedimiento Penal. Obtenido de cetid.abogados.ec:

<http://www.cetid.abogados.ec/archivos/103.pdf>
- 04 Código Orgánico de la función judicial. RO.-2 544 9 marzo 2009
- 05 Código Orgánico Integral Penal, R.O No. 180 10 de febrero de 2014 Almacén Editora Nacional. Quito.
- 06 Coello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, parte general. Novena Edición, Editora Nacional, México D.F. 1973.
- 07 Constitución y Leyes del Ecuador. Título III.- De los Derechos, Garantías y Deberes. Quito: Comisión Legislativa. 1998. p. 109
- 08 Constitución. Constitución y Leyes del Ecuador. Quito: Comisión Legislativa. 1960.
- 09 Diccionario Jurídico. Descargado en <http://www.definicion-de.es/repatriacion/> de 06 de septiembre de 2014.
- 10 Cuello, E. (1973). Derecho Penal. México: Nacional.

- 11 El Proceso Penal Ecuatoriano. (1972). El Proceso Penal Ecuatoriano. Tomo II. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- 12 Enciclopedia Jurídica. (1977). Enciclopedia Jurídica. Buenos Aires: OMEBA.
- 13 Evolución del Derecho Constitucional Ecuatoriano, Editorial Universidad Central del Ecuador, Quito-Ecuador, 1985,
- 14 Gaete, Eugenio. La extradición ante la doctrina y jurisprudencia (1935-1965). Chile: Andrés Bello. 1972
- 15 García Falconí, Dr. José Leyes de Migración, Extranjería, Inmunidades Diplomáticas y Tratados de Extradición, Editorial 12 de Octubre, Quito-Ecuador, 1982.
- 16 Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1985.
- 17 Gortázar, Cristina. (1997). Derecho de asilo y no rechazo del refugiado. Madrid: Dykinson.
- 18 Grijalva, A. (2006). Derechos humanos de inmigrantes internacionales, refugiados y desplazados en Ecuador. FORO, 245-269.
- 19 Holguín, C. H., & Torres, P. (2005). Escritos, 1912-1998. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- 20 Jiménez. Enciclopedia Jurídica Omeda, 1977, Buenos Aires-Argentina
- 21 Jiménez, Héctor. (s.f.). El procedimiento de extradición.

- 22 Larrea Holguín, Juan. Derecho Internacional Privado, corporación de Estudios de Publicaciones. Quito, pp. 369, 1976.
- 23 Ley Orgánica del Servicio Exterior: Junta Militar de Gobierno 1.964
- 24 Martínez, Hermes. Manual de Metodología de investigación. Velledupar: Guatapuri Ediciones. 2010. p. 94.
- 25 Monroy Cabra, Marco G. Monografía Jurídica: Régimen Jurídico de la Extradición. Editorial Temis, S.A. Bogotá, 1987. pág. 3
- 26 Noboa, Dr. Aurelio Colección de Tratados y Leyes, desde la Independencia, Convenciones, capitulaciones, Armisticios y Otros Actos Diplomáticos, Tomo II, imprenta de A. Noboa, Guayaquil-Ecuador, 1902.
- 27 Nussbaum, Arthur. Historia del Derecho Internacional, Ed. Revista Derecho Privado, 1949, Madrid-España
- 28 Roca Osorio, Miguel. Diario El Universo. Asilo y Extradición. 1995, Guayaquil,
- 29 Rojas, C. (2000). Desafíos de la sociedad de la información en América Latina y Europa. Chile: Talleres de LOM.
- 30 Sánchez de Bustamante. Antonio Código de Derecho Internacional Privado. R.O. 156 Y 163 de 10 y 19 de junio de 1933; edición hecha por el Ministerio de Gobierno Previsión Social y Justicia La Habana Cuba en 1934, Ediciones de la Comisión Legislativa de 1954 y 1956 y Suplemento de R.O. No. 1202 del 20 de agosto de 1960

- 31 Santos Rodríguez, José. El Asilo Internacional, la Extradición y el caso del Economista Alberto Dahik. Editorial de la Universidad de Guayaquil. Publicación, mayo 13 de 2006. p. 3.
- 32 Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. Plan Nacional para el Buen vivir. Quito: Senplades. 2009
- 33 Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 18 del 2000
- 34 Tamayo Dr. Raúl y Endara C. Lcdo. Armando, Recopilación de Leyes, reglamentos, acuerdo, resoluciones, vigentes sobre inmigración-extranjería, Pasaportes, Turismo y materias afines con notas ilustrativas, concordancia y referencias, Talleres Gráficos del Servicio de Suministros, Quito-Ecuador, 1952.
- 35 Zavala, Jorge. El Proceso Penal Ecuatoriano. Tomo II. Universidad de Guayaquil, 1972

Angel Enrique Vera Lalama, Guayaquil, 1959.

Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas, Abogado y Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

Magister en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales; y, Magister en Criminología y Ciencias Penales por la Universidad de Guayaquil.

Magistrado del Comité Regional de Apelación No. 2 de la Reforma Agraria.

Asesor de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Juez, Conjuez y Ministro Juez de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Guayaquil.

Juez de la Corte Provincial de Santa Elena.

Juez del Tribunal Contencioso Administrativo 2 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.